



REPÚBLICA

CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE

22ª Reunión - 3ª Sesión Ordinaria (Continuación)
2 de agosto de 1994

Presidencia: *doctor Eduardo Menem, señor Alberto Reinaldo Pierri y doctor Ramón Bautista Mestre*

Secretario Parlamentario: *doctor Edgardo R. Piuze*

Secretario Administrativo: *doctor Juan Estrada*

Secretario de Coordinación Operativa: *doctor Luis A. J. Brasesco*

PRESENTES

ABRAHAM, Olga Catalina
ACHEM, Antonio
ACUÑA, Augusto César
AGUAD, Oscar Raúl
AGUILAR TORRES, Luis María
AGUIRRE, Mauro
ALASINO, Augusto José María
ALBAMONTE, Alberto Gustavo
ALEGRE, Miguel Ignacio
ALFONSIN, Raúl Ricardo
ALSOGARAY, Alvaro Carlos
ALVAREZ, Carlos A.
AMENA, Jorge Daniel
ANCARANI, Hilda Norma
ANDRADE MUÑOZ, César G.
ARAOZ, Julio César
ARELLANO, María Cristina
ARIAS, César
ARMAGNAGUE, Juan Fernando
ARNOLD, Eduardo Ariel
AUYERO, Carlos Alberto Camilo
AVELIN de GINESTAR, Nancy B.
BABBINI, Bibiana
BALDONI, Hugo Domingo
BALESTRINI, Alberto Edgardo
BARBERENA, Juan Atilio
BARCESAT, Eduardo S.
BARRA, Rodolfo Carlos
BASSANI, Angel Marcelo
BATTAGION, Richard Gustavo
BAUM, Daniel
BAVA, Pablo Juan Angel
BELLO, Claudia Elena
BENZI, María C. de los Angeles

BERCOFF, María Graciela
BERHONGARAY, Antonio Tomás
BIAZZI, Ricardo Roberto
BOGADO, Floro Eleuterio
BONACINA, Mario Héctor
BORINI, Rodolfo Eduardo
BOSIO, Néstor Mario
BRASCESCO, María Inés
BRAVO, Alfredo
BRAVO, Leopoldo
BRITOS, Oraldo Norvel
BROLLO, Federico Guillermo
BRUSCA, Vicente Mario
BUCCO, Jorge Luis
BUSSI, Antonio Domingo
BUSTI, Jorge Pedro
CABALLERO MARTIN, Carlos
CACERES, Luis Alberto
CAFIERO, Antonio Francisco
CAFIERO, Juan Pablo
CAPPELLERI, Pascual
CARDESA, Enrique Gustavo
CARDINALE, Pablo Antonio
CARRETONI, Jorge Carlos
CARRIO, Elisa María Avelina
CASARI DE ALARCIA, María L.
CASCO, María del Carmen
CASTILLO ODENA, Tomás E. R.
CAVAGNA MARTINEZ, Mariano A.
CIAURRO, Antonio
COLOMBO, María Teresita del V.
CORACH, Carlos

CORNET, Roberto Julio
COUREL, Carlos Alberto
CULLEN, Iván José María
DAHER, Zulema Beatriz
DE BERNARDI, Eduardo
DE JESUS, Juan
DE LA RUA, Jorge Enrique
DE SANCTIS, Guillermo Horacio
DE VEDIA, Enrique
DEI CASTELLI, Mario
DEL BONO, Jorge Alejandro
DEL BONO, Tulio Abel
DEL CAMPO, Carlos Alberto
DELICH, Francisco José
DENTICE, Enrique Salvador
DI TULLIO, Héctor Horacio
DIAZ, Rodolfo Alejandro
DIAZ ARAUJO, Edgardo Alberto
DIAZ GIMENEZ, Héctor Antonio
DIAZ LOZANO, Julio César
DRESSINO, Ana María
DUBINI, Isidro Ramón
DUHALDE, Eduardo Alberto
EL BACHA, Leticia
ELORDI, María de las Mercedes
ESCOBAR, Jorge Alberto
ESCUADERO, José C.
ESPINDOLA, Zulma Celina
ESTEVEZ BOERO, Guillermo E.
ETCHENIQUE, Roberto Alejandro
FABIO, José Domingo
FALBO, María del Carmen

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

FALCO, Domingo Julio
 FARIAS, María Susana
 FELICEVICH, Sara Lía
 FERNANDEZ DE KIRCHNER, Cristina
 FERNANDEZ MEIJIDE, Graciela
 FERREYRA DE LAS CASAS, Ignacio
 FICOSECO, José Carlos
 FIGUEROA, María Cristina
 FRONTERA, Rodolfo
 GARCIA, Daniel Oscar
 HONCHERUK, Atlanto
 HUMADA, Julio César
 IBARRA, Aníbal
 INSFRA, Gildo
 IRIARTE, Luis
 IRIBARNE, Alberto J. B.
 IRIGOYEN, Roberto Osvaldo
 ITURRASPE, Juan Bernardo
 JÁNDULA, Jorge Eduardo
 JAROSLAVSKY, César
 JUANUK, Emilia Itatí
 KENT, María del Pilar
 KESSELMAN, Pedro J.
 KIRCHNER, Néstor Carlos
 LA PORTA, Norberto L.
 LA ROSA, Carlos Salvador
 LARREGUY, Carlos Alberto
 LEIVA, Rina Martha
 LIPSYC, Cecilia Norma
 LLAMOSAS, Esteban Miguel
 LLANO, Gabriel Joaquín
 LLAVER, Santiago Felipe
 LLUDGAR, Rosa Emilia
 LORENZO, Carlos Alberto
 LUCERO, María Zunilda
 LUNA, Julio Alberto
 MAEDER, Ernesto Joaquín
 MAESTRO, Carlos
 MANFREDOTTI, Carlos
 MAQUEDA, Juan Carlos
 MARCOLINI, Nora María
 MARCONE, Hugo Dante O.
 MARIN, Claudio Miguel Angel
 MARIN, Rubén Hugo
 MARQUEZ, Pablo Antonio
 MARTINEZ, Esteban
 MARTINEZ, María de las Mercedes
 MARTINEZ SAMECK, Pablo E.
 MARTINO DE RUBEO, Marta N.
 MARUCCO, Hebe Aurora
 MASNATTA, Héctor
 MASSACCESI, Horacio
 MATILLA, José
 MAY ZUBIRIA, Diego
 MAYANS, María Susana
 MAZA, Norma Beatriz
 MAZZEO, Iris Artemisia
 MEANA GARCIA, María Nelly
 MELO DE LA BARBA, Susana Beatriz
 MENDEZ, María T.
 MENEM, Eduardo
 MERCADO LUNA, Ricardo Gastón
 MESTRE, Ramón Bautista

SARAVIA TOLEDO, Fernando
 SCHIAVONI, Domingo José
 SCHIAVONI, Ester Aída
 SCHIUMA, Stela Maris

GARCIA, Francisco Sixto
 GARCIA LEMA, Alberto M.
 GIACOSA, Luis Rodolfo
 GIORDANO, Evaristo José
 GOMEZ DE MARELLI, Nilda Mabel
 GONZALEZ, Elsa Gladis
 GONZALEZ, Rafael Alfredo
 GORLERI, Horacio Carlos
 GUERRERO, Antonio Isaac
 GUINLE, Marcelo Alejandro
 MIGUEZ BONINO, José
 MIRANDA, Julio Antonio
 MOINE, Mario Armando
 MOLINA, Pedro Eustacio
 MONTES DE OCA, Luis G.
 MORENO, Ricardo María Diego
 MURUZABAL, Hilario Raúl
 MUSALEM, Alfredo
 NATALE, Alberto Adolfo
 NAVARRO, Argentino Miguel
 NUÑEZ, José Luis
 OLIVEIRA, Alicia
 OLMEDO, Mario Antonio
 OLSINA, María Luján
 ORSI, René Saúl
 ORTEMBERG, Raquel Elisa
 ORTIZ, Jorge Oscar
 ORTIZ PELLEGRINI, Miguel Angel
 PAIXAO, Enrique
 PANDO, Ana María
 PARDO, Angel Francisco
 PARENTE, Rodolfo Miguel
 PECULO, Alfredo
 PEDERSOLI, Juan Mario
 PELTIER, Teresa Camila
 PEÑA, Daniel Alberto
 PERETTE, Pedro
 PETTIGIANI, Eduardo Julio
 PIERRI, Alberto Reinaldo
 PIZZURNO, Ana María
 PONCE DE LEON, Rodolfo O. J.
 PONTUSSI, Ennio Pedro
 POSE, Guillermo Alfredo
 PRIETO, Hugo Nelson
 PUCHMULLER, Alberto Francisco
 PUERTA, Federico Ramón
 PUIGGROS, Adriana Victoria
 QUIROGA LAVIE, Humberto
 RAIJER, Beatriz Irma
 RAMPI, Pascual Angel
 REBORA, Luis Armando
 REGAZZOLI, Zelmira M.
 REPETTO, Víctor Roberto
 RICO, Aldo
 ROBLES, Miguel Angel
 ROCAMORA, Alberto Luis
 ROCHA DE FELDMAN, Dora
 RODRIGUEZ, Jesús
 RODRIGUEZ DE TAPPATA, Anahí Silvia
 RODRIGUEZ SANUDO, Hugo B.
 ROMERO, Nilda
 ROMERO FERIS, José A.
 ROQUE, Blanca Lelya
 ROSATTI, Horacio Daniel
 ROULET, Elva
 ROVAGNATI, Dina Beatriz
 RUBIO DE MINGORANCE, Elena
 RUFEL, José Tanus
 RUSSO, Federico Pedro
 SACHS DE REPETTO, Dora H. N.
 SALAZAR, Víctor Hugo
 SALCEDO, Carmen Inés
 SALINAS, Isabel Marta
 SALUM, Humberto Elías
 SANCHEZ DE DE MARIA, Susana B
 SANCHEZ GARCIA, María V.
 SANTANDER, Mario Armando
 SAPAG, Luz María
 SCHRODER, Juan
 SEQUEIROS, Néstor Adrián
 SERRA, José María
 SERRAT, Teresita Beatriz

GUZ DE EQUIZA, Elba Rosa
 GUZMAN, María Cristina
 GUZMAN, Ricardo Gaspar
 HARVEY, Ricardo J. G.
 HERNANDEZ, Antonio María
 HERNANDEZ, Santiago Antonio
 HERNANDEZ, Simón Fermín
 HERRERA, Humberto Antonio
 HITTERS, Juan Carlos

SERVINI GARCIA, Clara C.
 SKIDELSKY, Carlos Rubén
 SOLANAS, Fernando Ezequiel
 SPINA, Carlos Guido

Convención Nacional Constituyente

STEPHAN, Sergio
TIZON, Héctor Eduardo
TORRES MOLINA, Ramón
VALDES, Eduardo Félix
VALLEJOS, María Cristina
VARESE, Luis Segundo
VASQUEZ, Alejandro Jorge
VEGA DE TERRONES, Ana María
VELARDE, Marta Sylvia
VIUDES, Isabel Josefa
VIVIANI, Alfredo Ramón
VIYERIO, Eduardo Alfredo
WEST, Mariano Federico
WINTER, Jorge Enrique
YOMA, Jorge Raúl
ZAFFARONI, Eugenio R.

AUSENTES

AZCUETA, María Cristina
BERTOLINO, Enrique Antonio
BULACIO, Rafael Alberto
CARATTOLI, Héctor Jorge
CONESA MONES RUIZ, Horacio E.
DALESIO DE VIOLA, Adelina
DEL CASTILLO, Fernando R.
DI LANDRO, Oscar Jorge
ESTABILLO, José Arturo
FONZALIDA, Nicolás Lázaro
GARCIA VDA.DE BARROSA, Ida G.
KAMMERATH, Germán Luis
LOPEZ DE ZAVALIA, Fernando J.
MARTINEZ LLANO, José R.
MERLO, Mario Raúl
ORTEGA, Ramón Bautista
PICCININI, Alberto José
PICINATO, José Alejandro
PITTE DE LANDA, María A.
REUTEMANN, Carlos A.
RODRIGUEZ SAA, Adolfo
ROMERO, Juan Carlos
VERANI, Pablo
ZAVALLIA, José Luis

CON LICENCIA .

FEIJOO DO CAMPO, María del C.
REVIDATTI, Gustavo Adolfo

CON RENUNCIA PENDIENTE DE APROBACIÓN

DE NEVARES, Jaime Francisco
GALARZA, Edith

Convención Nacional Constituyente

* Falta incorporar el reemplazante de Salazar, Evangelina

S U M A R I O

- 1 [Consideración del dictamen de la Comisión de Redacción en los despachos originados en la Comisión de Integración y Tratados Internacionales, referidos al inciso 1 del artículo 3° de la ley 24.309 \(Orden del Día N° 7\).](#) Pág. 2825
 - 2 [Moción del señor convencional Aguirre para tratar sobre tablas la intervención armada a Haití. Se rechaza.](#) Pág. 2926
 - 3 [Continúa la consideración del dictamen a que se refiere el punto 1 de este Sumario.](#) Pág. 2927
-

—En Santa Fe, a las 12 y 42 del martes 2 de agosto de 1994:

Sr. PRESIDENTE.— Continúa la sesión.

1
TRATADOS INTERNACIONALES
Sumario

Sr. PRESIDENTE.— Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Redacción en los despachos originados en la Comisión de Integración y Tratados Internacionales referidos al inciso I del artículo 3° de la ley 24.309 (Orden del Día N° 7).

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. SECRETARIO (Piuzzi).— (*Lee*)

Convención Nacional Constituyente

Convención Nacional Constituyente

Sr. PRESIDENTE.— Hay dos miembros informantes del despacho de mayoría.

Tiene la palabra el señor convencional por Buenos Aires.

Sr. CAFIERO (J.P.).— Señor presidente: la Comisión de Integración y Tratados Internacionales ha abordado la temática sugerida por la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional y ha propuesto modificar el inciso 19 del artículo 67, referido a las atribuciones del Congreso.

La Comisión propone a esta Honorable Convención los siguientes puntos: la jerarquización con rango constitucional de tratados sobre derechos humanos, la atribución del Congreso —en un nuevo inciso del artículo 67— para dictar medidas de acción positiva vinculadas con la discriminación y con la desigualdad, en particular referidas al derecho de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con alguna discapacidad. Asimismo, busca cubrir una laguna en nuestro orden constitucional a través de un nuevo inciso, vinculado a los procesos de integración, establece los mecanismos de sanción legislativa para aprobar aquellos tratados de integración con otros estados, en los cuales existan delegaciones de competencia.

Como observarán los señores convencionales, hemos abordado una temática muy extensa, muy profunda, que vincula a la Constitución Nacional con varios sujetos simultáneamente. La vincula con la política exterior, con una nueva concepción del derecho internacional público, y con uno de los temas que sin duda puede ser el corazón de la nueva Constitución: la supremacía del hombre, la tutela del hombre como centro del ordenamiento jurídico. Al mismo tiempo, da una responsabilidad internacional al Estado frente a cualquier violación a esos derechos de la persona.

En primer lugar quiero señalar que han sido más de cien proyectos los que han referido los distintos señores convencionales pidiendo estas incorporaciones, con las modificaciones lógicas que se proponen en un organismo pluralista en el que se exigen mayorías calificadas de distinto orden para incorporar uno u otro tratado. Todas ellas fueron leídas, consideradas y estudiadas en el seno de la Convención.

Al margen de las diferencias semánticas y de instrumentación, en lo profundo, en lo filosófico y en lo que se refiere a la política constitucional se produjeron en algunos puntos grandes acuerdos entre los que han firmado el dictamen de mayoría y los que han suscripto el de minoría. Ninguno de los despachos ha dejado afuera el valor que la sociedad actual otorga a los derechos humanos como nuevo estatuto de la condición de vida de un pueblo, de las condiciones de vida de cada una de las personas, del ser humano en sí mismo. Y este es un logro democrático, no un logro de una comisión. Todos los bloques han coincidido en que la incorporación de la temática de los derechos humanos es un aspecto central.

En el dictamen hemos observado el sistema de evolución del derecho, cómo va evolucionando el derecho, por qué nuestra Constitución, en su parte dogmática, puede ser reforzada y por qué estamos autorizados por la ley de convocatoria a reforzar nuestro sistema de protección de las personas.

Quizás en la Constitución de 1853 eran desconocidos muchos de los términos que hoy utilizaremos en el debate. Precisamente por eso es que venimos a incorporarlos. En efecto, si muchos constituyentes de ese momento estuvieran sentados aquí, con seguridad utilizarían el verbo de los derechos humanos y el verbo de la jerarquía de los mismos para incorporarlos a

Convención Nacional Constituyente

la Constitución. La magnífica obra constitucional del 49 también habría incorporado dentro del conjunto de derechos sociales este capítulo, de haber existido una corriente mundial que la acompaña. Lo mismo habría sucedido con la reforma del año 57 en el artículo 14 bis.

La reforma de la Constitución impone la introducción de cambios que afectan el desenvolvimiento de la comunidad. Nos señala Vanossi: "lo único eterno en materia constitucional es la necesidad e impulso del cambio: cambio de formas y cambio de contenidos. Si una Constitución aspira a cumplir con su función esencial de encuadre normativo apto para la convivencia y el desarrollo de personas y sectores, no puede permanecer indiferente a los cambios que sobrevienen, debiendo ajustarse a las exigencias de las nuevas realidades."

Retrotrayéndome más atrás en el tiempo voy a leer una cita de Thomas Jefferson, anterior a 1853. Sostuvo que "algunos hombres miran las instituciones con reverente veneración y las consideran el arca de la alianza, demasiado sagrada para tocarla. Atribuyen a los hombres del tiempo pasado una sabiduría más que humana y suponen que lo que ellos hicieron está por encima de toda rectificación..."

Ciertamente, no estoy propugnando la introducción de cambios frecuentes e improvisados en leyes y constituciones... Pero sé también que leyes e instituciones deben ir de la mano con el progreso de la mente humana... A medida que se hagan nuevos descubrimientos, surjan nuevas verdades y cambien costumbres y opiniones con el cambio de las circunstancias, las instituciones deben avanzar también y mantener el ritmo de los tiempos."

Esta es nuestra idea de cómo introducir lo que ya forma parte de la vigencia sociológica del derecho en su fase positiva. Teniendo en cuenta cómo han cambiado las relaciones desde 1853 a la fecha, considerando que el derecho internacional de aquel tiempo era el derecho de la guerra —cuando un Estado no conocía mucho al Estado vecino y no existía más que la relación bilateral— hemos diseñado y repensado convertir esa vigencia positiva del derecho internacional a la luz de la evolución y del progreso, a la luz —lo reiteraré varias veces— de colocar al ser humano, a la persona humana, en el centro de las actividades, teniendo en cuenta la responsabilidad del Estado frente a esa persona, frenando el poder del Estado en favor de esa persona y en la tutela que la comunidad internacional quiere tener sobre ella.

En el inciso 19) del artículo 67 propuesto hemos eliminado el régimen de Patronato, porque se trataba de una institución ya reemplazada por el acuerdo con la Santa Sede del 66; es una institución antigua que ya venía de una Bula del año 1508, otorgada por el Papa Julio II a los reyes de Castilla y León. Esa vieja institución, que formó parte del derecho indiano y que fue pensada como un atributo de la soberanía, ha quedado modificada en los hechos. Hoy la Iglesia tiene libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, de su culto y de su jurisdicción en el país.

También hemos tenido en cuenta la posibilidad de incorporar los tratados celebrados con organizaciones internacionales. Recién me refería a la bilateralidad, a la guerra y a las relaciones de 1853. Hemos incorporado a esas relaciones multilaterales la posibilidad de concretar tratados, y hemos elegido el modelo utilizado en la Convención de Viena sobre tratados multilaterales con organizaciones internacionales como sujeto del derecho internacional, con lo cual el Estado puede vincularse y celebrar tratados.

Durante mucho tiempo se ha debatido —y se lo seguirá haciendo— cuál es la relación

Convención Nacional Constituyente

de conexidad entre el derecho internacional y el derecho interno. ¿Cuál es prioritario? ¿Cuál está por encima del otro? ¿Cómo se relacionan entre ellos jerárquica y horizontalmente?

Se han desarrollado las viejas teorías dualistas y pluralistas de Triepell, en Alemania, y de Anzilotti en Italia, que llevaban a la conclusión de que el derecho internacional, para ser aplicado fronteras adentro, debía ser aprobado previamente por el Poder Legislativo, es decir, debía tener una doble inserción para ser considerado derecho positivo dentro del Estado nacional.

Esas doctrinas, que fueron acompañadas en nuestro país no hace mucho tiempo por los fallos de la Corte, hablaban de la transformación necesaria del derecho internacional en derecho interno. Decían que ya no era función de los jueces ocuparse de los tratados internacionales. La función de los jueces consiste en que se ocupen de las leyes, ya que esos tratados —al ser ratificados por ley— luego pasan a formar parte del derecho propio.

Años atrás la Argentina suscribió la Convención de Viena sobre los tratados, creando una flagrante contradicción. La Convención de Viena sobre tratados imponía a la Argentina, por el artículo 27, la siguiente condición: un Estado que forma parte de un tratado no puede incumplirlo ni desobligarse invocando su derecho interno. Es decir que no podemos decir "no" a la comunidad internacional o a la relación con otro Estado por el hecho de que nuestro derecho interno no nos permita cumplir con esa imposición. En ese sentido, la Corte Interamericana de Justicia —opinión consultiva número 10— interpretó este artículo 27, además de los artículos 1º y 29 del llamado Pacto de San José de Costa Rica y dispuso lo siguiente: "Aun cuando los tribunales otorguen prioridad a la ley nacional, el Estado es responsable internacionalmente por las obligaciones contraídas." Fíjense que esta interpretación modesta del derecho ayudó a que en Perú, cuando se quiso reimplantar la pena de muerte, la Comisión Andina de Juristas sostuviera que el poder público de la Nación no sólo estaba limitado por la propia Constitución peruana sino también por el Pacto de San José de Costa Rica, que también tiene jerarquía constitucional.

Las antiguas sentencias que fueron citadas aquí —"Martín c/ la Nación" o la de "Merk Química Argentina c/ la Nación"— conllevan una crítica: la Argentina no puede participar de ningún proceso de globalización si no ordena progresivamente sus normas; y participa en un proceso de globalización en la medida que pueda sujetar los derechos de las personas, porque de lo contrario no le interesa el proceso de globalización.

Mareck sostuvo que "la doctrina dualista es incapaz de asegurar el desarrollo y progreso del derecho internacional en general. El progreso exige, al contrario, el reconocimiento y aplicación del principio de la unidad, de dos órdenes jurídicos, contra una penetración creciente del derecho internacional sobre el derecho interno." Por ello es que proponemos incorporarnos a esta doctrina, a este pensamiento y darle jerarquía suprallegal a todos los tratados internacionales. Esto ha sido contenido en el inciso 19 del artículo 67 propuesto.

Vamos a considerar el otro punto, vinculado con los tratados sobre derechos humanos. ¿Qué significa un tratado sobre derechos humanos? Voy a limitarme a leer una opinión subjetiva de la Corte Interamericana que define esto con exactitud: "Los tratados modernos sobre derechos humanos en general, y en particular la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos para el beneficio mutuo de los estados contratantes. Su objeto y su fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su

Convención Nacional Constituyente

nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros estados contratantes.

Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos los estados se suman a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones no en relación con los otros estados sino hacia los individuos bajo su jurisdicción."

En materia de derechos humanos nuestro país ha recorrido un camino muy difícil. Durante muchas generaciones se produjo una violación sistemática de los derechos humanos. Hemos palpado en nuestra vida política y personal lo que significa la ausencia de estas garantías y derechos fundamentales. ¡Cuántos miembros de esta Convención pueden dar testimonio personal de lo que significa este tipo de violación, fundamentalmente la ejercida por el Estado al conjunto de los derechos humanos!

Otorgar jerarquía constitucional a estos instrumentos es situar al ser humano —por su sola condición de tal— en el centro de la tutela del orden jurídico.

Los derechos humanos son la expresión directa de la dignidad de la persona humana, conforman una obligación para todos, *erga omnes* y todo Estado debe estar jurídicamente interesado en la protección del derecho del hombre. El Estado no puede sustraerse de su responsabilidad con el pretexto de que es un ámbito —esencialmente— de su competencia nacional con un concepto antiguo de la soberanía, porque, de lo que se trata, es de la protección internacional. La persona es el sujeto del derecho internacional.

El Estado, a través de sus poderes, tiene responsabilidades concretas. Quizás el Poder Ejecutivo sea el que deba restringir más su acción. El Poder Ejecutivo es el que debe sentir el primer freno del hombre fijándole límites a su accionar. El Poder Legislativo debe traducir en normas positivas la progresividad y la aplicación de los derechos humanos y el Poder Judicial debe estar al servicio de un recurso ágil y rápido para reponer a la persona que ha sido violada en su derecho a su situación anterior o, al menos, para exigir una reparación sin perjuicio de la responsabilidad internacional.

De esta manera, la República Argentina da su consentimiento en obligarse por los tratados de derechos humanos universales y regionales, por todos aquellos que protegen un derecho en particular. También acepta la competencia de las instancias internacionales de control establecidas en los mismos tratados y la jurisdicción de los tribunales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Bidart Campos —que es un fogonero de esta cuestión— dijo que le gustaría, de reformarse la Constitución, que se previera la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, incluida la Constitución. Esto como propuesta de máxima, pero como propuesta de mínima —que es la que conlleva el dictamen en mayoría— la supremacía de los tratados internacionales en los que Argentina sea o se haga parte.

Acompañando ese mismo pensamiento elaboramos un dictamen donde enunciamos distintos tratados que luego serán explicados y desarrollados por otros miembros de la comisión.

Fijamos un sistema de denuncias, completando la voluntad del Estado. Era corriente y común que la denuncia de un tratado la realizara directamente el Poder Ejecutivo; una laguna en la Constitución favorecía este mecanismo de irresponsabilidad internacional. Incorporamos la necesidad de la previa aprobación legislativa tanto para formar la voluntad de aprobación como para formar la voluntad de denuncia. En este sentido se fija una mayoría importante, de dos tercios de los miembros, porque nos parece sustancial que los tratados en

Convención Nacional Constituyente

esta materia tengan un mecanismo de sanción donde el amplio consenso parlamentario y el desarrollo de ese consenso entre los distintos bloques diseñen cuál es el orden vigente en función de esas nuevas responsabilidades del Estado argentino.

Discutimos acerca de la operatividad de los derechos, porque los que figuran en los tratados internacionales son operativos por sí mismos. Algunos son ejecutables por sí mismos, tienen una operatividad originaria, por su enunciación son exigibles para el Estado; otros, aunque necesitan de un mecanismo legal, son operativos porque su enunciación frente a la ausencia o morosidad legislativa deben ser tutelados. Otros son programáticos, incorporan una fuerte voluntad política donde el Estado se responsabiliza frente al individuo y a la comunidad internacional a desarrollar ese programa, esa voluntad política, y si no lo hace cae en una omisión de tipo constitucional cuyo cumplimiento puede ser exigido. El hecho de que se trate de cuestiones programáticas no significa que tengan menor rango que las operativas. El Estado es el sujeto pasivo que reconoce y es exigible por el cumplimiento de todos estos derechos. Es decir, si articulamos una presunción de la operatividad de los derechos, ésta corre en contra del Estado y no de la persona que reclama la vigencia del tratado.

¿Qué derechos se incorporan con los tratados que se han enunciado en el dictamen de la Comisión de Integración y Tratados Internacionales? Se incorpora la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su protocolo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre toda forma de discriminación racial, la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer —una verdadera carta magna de los derechos humanos de las mujeres—, la Convención contra la tortura y otras penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y los futuros tratados y convenciones, hoy vigentes pero no enumerados y los tratados futuros que quiera incorporar la Argentina podrán tener jerarquía internacional.

Se ha previsto en el dictamen un mecanismo de sanción por parte del Congreso frente a este refuerzo de los derechos fundamentales, para que tenga la aptitud, posibilidad y facultad de ir haciéndolo. Por ello, en el inciso 19) se ha fijado un mecanismo específico para seguir incorporando, agrandando, ensanchando y fortaleciendo los derechos de las personas en nuestra Constitución.

Ayer se señalaba que no es cuestión de hacer rígidos los derechos fundamentales. Pero sí démosle rigidez a la parte institucional, al pacto político, para que todos sepamos cuáles son las cuotas de responsabilidad que tenemos en el poder, hagamos grandes a los derechos fundamentales de las personas, démosle una interpretación amplia, sin restricciones, para favorecer el desenvolvimiento y desarrollo de los derechos humanos de las personas.

¿Cuáles son los derechos enumerados en estos tratados? La libertad, la igualdad y la dignidad; el derecho a la vida, a las condiciones de vida; la abolición de la esclavitud y la servidumbre; la abolición de la tortura en su grado de tentativa; la responsabilidad del Estado frente a la extradición de torturadores; el auxilio del Estado; la educación a las fuerzas de seguridad; las acciones judiciales y la indemnización en su caso; el reconocimiento de la personalidad jurídica; la lucha contra la discriminación, la discriminación racial, la discriminación de la mujer; los recursos ante la Justicia —ante la Justicia Penal—; la libertad

Convención Nacional Constituyente

personal, la integridad de la persona, la vida privada, la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra y reputación; la libertad para entrar, salir y fijar residencia, el asilo; el derecho a la nacionalidad; el derecho a casarse y fundar una familia; a la propiedad; a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; a la libertad de opinión y expresión; a la libertad de reunión y asociación; a la participación; al voto libre; al acceso igual a los cargos públicos; a la seguridad social; al trabajo; el salario; a la sindicalización; al nivel de vida; a la protección social de la vejez; a la educación; a la cultura; al progreso científico; a la protección de la ciencia, la literatura y el arte; a los deberes del individuo hacia la comunidad; a los derechos de la mujer en estado de lactancia; a los niños, a la salud, vestimenta, alimentación, vivienda y asistencia médica; a la libre determinación de los pueblos; a la libre disposición de las riquezas naturales; a abolir para siempre la pena de muerte, al régimen de cárceles, a la indemnización por error judicial, a prohibir y castigar la propaganda en favor de la guerra o a favor del odio racial o el terrorismo mundial, el derecho a reunión, a la asociación, a la lucha contra el genocidio, a la identidad contra los malos tratos y en favor de las personas impedidas.

Estos son los derechos que incorporan estos tratados. Ellos forman parte de la conciencia colectiva de los argentinos y hacen al derecho sociológico vigente. Hablar de una Constitución sin derechos no es hablar de un estatuto jurídico para el país. Tenemos que incorporar estos derechos, porque hemos estado toda nuestra vida sufriendo la restricción de muchos de ellos, porque queremos asegurarlos para el futuro y porque queremos estar definitivamente del lado de las personas y de los derechos humanos.

También incorporamos un inciso vinculado con las acciones positivas. No lo hacemos por un reclamo sectorial sino por la necesidad de reconocer que en nuestra sociedad hay sectores que viven postergados aun frente a la igualdad jurídica. Falta conectar esa igualdad jurídica con la igualdad real para dejar de lado definitivamente la discriminación y la desigualdad. Hemos elegido a aquellos sectores que están protagonizando una verdadera lucha y que necesitan que esta Convención se sume a su lucha y los incorpore en las acciones cuyo dictado es responsabilidad del Estado.

Además de la Convención de los Derechos del Niño y de la Convención contra la Discriminación de la Mujer, hemos incorporado a las figuras del niño y de la mujer. También hemos incorporado a las personas de la tercera edad, a nuestros ancianos, porque son un eslabón débil y una deuda pendiente de nuestra sociedad, razón por la cual le exigimos al Estado la adopción de acciones positivas en la materia. Asimismo, hemos incorporado a los discapacitados, que están muy olvidados en nuestra realidad. Consideramos que podemos hacer mucho por ellos para convertirlos en sujetos del derecho constitucional.

Por todas estas razones resulta tan importante incorporar las acciones positivas, como lo han hecho muchas constituciones provinciales.

Finalmente, hemos abordado la temática de la integración. En un momento en que el país busca nuevos horizontes para su desarrollo económico, para lo cual debe reconocer variables diferentes en lo económico y en lo social, hemos separado por historia, por conciencia histórica, por militancia y por comunidad de ideas, a los estados latinoamericanos —nuestros hermanos— del resto de los estados del mundo. Los estados latinoamericanos deben desarrollarse al compás de nosotros. Si no lo hacen, jamás podremos desarrollarnos.

En consecuencia, hemos jerarquizado la prioridad de la integración con Latinoamérica y hemos establecido —en una clara señal para el legislador— un mecanismo de integración

Convención Nacional Constituyente

donde subrayamos la necesidad de que los estados latinoamericanos encuentren un camino común en igualdad de condiciones.

Al respecto, hemos seguido las lecciones de muchos hombres que tuvieron el sueño de una Latinoamérica unida, como Bolívar, San Martín y el general Perón. Queremos que el texto constitucional también recoja esas experiencias y algunas otras, como fueron las reuniones del Grupo Río.

Además, le marcamos al poder político que no queremos la toma de decisiones aisladas del conjunto del mundo. Queremos decisiones acompañadas con nuestros hermanos latinoamericanos. No nos gustan las aventuras individuales. No pretendemos ser una patrulla extraviada en el mundo buscando quedar bien con alguien. Queremos un continente unido.

A través de mecanismos previstos en el Mercosur estamos cerca de la constitución de una unión aduanera y de la creación de organismos supraestatales. Pues bien, si se van a hacer delegaciones hemos previsto una norma para cubrir el vacío constitucional en la materia. En ese sentido, no negamos la integración con otros sectores del mundo, pero establecemos una cláusula específica de resguardo de ciento veinte días, que será el tiempo necesario para producir el debate correspondiente y para llevar a cabo la doble vuelta de aceptación legislativa, en los tratados internacionales de integración donde se delegan facultades con otros sectores del mundo. En ese lapso se buscará un amplio consenso y el Congreso y la opinión pública emitirán juicio sobre la conveniencia de la aprobación de ese tratado o no.

Sr. PRESIDENTE.— Lamento comunicar al señor convencional que está haciendo uso de la palabra que ha terminado el tiempo previsto para su exposición.

Sr. CAFIERO (J.P.).— Ya termino, señor presidente.

Con este despacho damos cumplimiento a algo que fue dicho repetidamente en distintos discursos. Es trabajo nuestro y de las futuras generaciones incorporar estos tratados y vincular a la Argentina con el mundo, no a partir de acciones casuales sino a través de la vigencia, perfección y tutela permanente de los derechos humanos y del respeto a las personas. Este es para nosotros uno de los capítulos centrales que debe exhibir al país esta reforma constitucional. *(Aplausos. Varios señores convencionales rodean y felicitan al orador.)*

Sr. PRESIDENTE.— Tiene la palabra el señor convencional por Buenos Aires.

Sr. BARRA.— Señor presidente: según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del derecho comparado, el proyecto en consideración conforma lo que se puede denominar un sistema, que sucintamente paso a explicar.

Como regla general, se establece que todos los tratados vigentes en el derecho interno tienen jerarquía suprallegal, es decir, superiores al ordenamiento jurídico interno pero infraconstitucionales, es decir, debajo de la Constitución. En este sentido, como lo mencionó recién el señor convencional Juan Pablo Cafiero, nos ajustamos a lo establecido por el artículo 27 de la Convención de Viena.

Convención Nacional Constituyente

Algunos tratados internacionales sobre derechos humanos, luego de ser aprobados y una vez cumplido el requisito de mayoría especial de las dos terceras partes del total de cada Cámara, gozarán de jerarquía constitucional. Esta es una segunda categoría. Es decir, se necesitará una decisión expresa del Congreso en un proceso de dos etapas. La primera, la incorporación del tratado al derecho interno por mayoría simple, a través de lo cual adquirirá la jerarquía supralegal que mencionábamos antes. La segunda es la elevación del tratado al rango constitucional, por mayoría especial y en todos los casos con ratificación del Poder Ejecutivo.

Un tercer elemento de este sistema lo constituyen ciertos tratados sobre derechos humanos, enumerados taxativamente, que gozan de jerarquía constitucional por decisión expresa del constituyente. Sólo pueden ser denunciados, al igual que los anteriores que llegarán al mismo rango por decisión del Congreso, previa aprobación de los dos tercios del total de cada Cámara.

En forma paralela, los tratados del derecho de integración —que, como se dijo, ya gozan de jerarquía supralegal— pueden delegar competencias a organizaciones supraestatales. Las normas que dicten tales organizaciones se incorporarán de pleno derecho al ordenamiento jurídico interno. Esta es la gran novedad del sistema en nuestro ámbito, aunque tiene el gran precedente del sistema de la Comunidad Europea. Se incorporarán al derecho interno en forma automática, con jerarquía supralegal aunque infraconstitucional. Para que esta delegación sea posible se requieren mayorías especiales y un sistema de mayor rigurosidad si se trata de una integración con países ajenos a la región latinoamericana. Hasta ahora simplemente hemos descrito el sistema, pero también podemos justificarlo.

La norma que se propone adoptar sigue el ordenamiento del derecho internacional moderno y del actual derecho comparado. Ya mencionó el señor convencional Cafiero lo establecido en la Convención de Viena, pero también podemos señalar que lo que la Convención de Viena ha hecho es reconocer un principio cardinal del derecho de gentes.

Es que la primacía del derecho internacional no encuentra su fundamento imperativo en la normas internas, sino que emana del propio derecho internacional. Así lo ha establecido, por ejemplo, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, en 1932, en el célebre caso sobre el trato a los nacionales polacos en Danzig, señalando que ningún Estado puede invocar su propia constitución frente a otro Estado para incumplir el tratado o las obligaciones emergentes del derecho internacional o las que emergen del propio convenio suscripto.

El tribunal de Luxemburgo —ahora de la Unión Europea— ha establecido tal principio en fallos liminares como "Costa c/ ENEL" y "Simmenthal c/ el Ministerio de Finanzas de la República Italiana.

La doctrina del Tribunal dice: "En virtud del principio de primacía del derecho comunitario, las disposiciones del tratado y los actos de las instituciones directamente aplicables tienen por efecto, en sus relaciones con el derecho interno de los Estados miembros, no sólo el hacer inaplicable de pleno derecho, por el hecho mismo de su entrada en vigor, toda y subrayo esta palabra disposición contraria a la legislación nacional existente, sino también —en cuanto que estas disposiciones y actos forman parte integrante, con rango de prioridad, del ordenamiento jurídico aplicable en el territorio de cada uno de los Estados miembros—, el impedir la adopción válida de nuevos actos legislativos nacionales en la medida en que éstos fueran incompatibles con normas comunitarias".

Convención Nacional Constituyente

Incluso el Tribunal de Luxemburgo, en una reciente jurisprudencia, a fines de 1991, en el caso Francovich, señaló que esta obligación pesa sobre los Estados miembros, aun con respecto a las normas del derecho comunitario o derecho de la integración, que no sean directamente operativas. En el caso Francovich estableció la responsabilidad por daños y perjuicios —en ese caso de la República de Italia— por no adoptar las medidas legislativas apropiadas para poner en práctica una clara disposición de una directiva de la Unión Europea, en aquel momento, de la Comunidad Europea.

Lo mismo ocurre con las constituciones europeas modernas. Así, la española establece en su artículo 96: "Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los mismos tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional". Claramente está aquí consagrada la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno.

La Constitución alemana dispone en su artículo 25: "Las normas generales del Derecho internacional son parte integrante del Derecho federal, tienen primacía sobre las leyes y son fuente directa de derechos y obligaciones para los habitantes del territorio federal".

La Constitución francesa, de 1958, dice en su artículo 55: "Los tratados o acuerdos debidamente ratificados o aprobados tendrán, desde el momento de su publicación, una autoridad superior a la de las leyes, a reserva, para cada acuerdo o tratado, de su aplicación por la otra parte".

La Constitución griega, de 1975, establece en su artículo 28: "Las normas del Derecho internacional generalmente aceptadas y los tratados internacionales, una vez hayan sido sancionados por vía legislativa y hayan entrado en vigor según sus respectivas disposiciones, formarán parte integrante del derecho interno griego y prevalecerán sobre cualquier norma jurídica contraria".

Nuestra Corte Suprema de Justicia receptó estos principios en las causas Ekmekdjian c/ Sofovich de julio de 1992 y un año después, en "Fibraca c/ Comisión Mixta de Salto Grande", donde señaló algo de gran importancia de cara al futuro derecho de la integración que estamos formando en el MERCOSUR: las decisiones de un tribunal creado por un tratado —era en ese caso el Tribunal Arbitral instituido por el Tratado de Salto Grande— no pueden ser revisadas por los tribunales internos, ni siquiera por nuestra propia Corte Suprema de Justicia. Esto resulta una clara aplicación del principio *pacta sunt servanda*, que está vigente y hace a la fundamentación del sistema del derecho internacional.

Quiero recordar también una reciente decisión del Tribunal Constitucional Español y la puesta en práctica de esa decisión por el gobierno y el pueblo españoles.

El Tratado de Maastrich incorporó el derecho electoral pasivo, es decir, ser elegido en las elecciones locales, comunales, de todos los países de la Comunidad Europea, para todos sus ciudadanos.

En la Constitución española sólo existía el derecho electoral activo en estas condiciones, o sea el derecho de todo ciudadano de la Comunidad a votar en las elecciones comunales o locales de cada país miembro. El Tribunal se planteó a pedido del gobierno si esta norma de Maastrich contrariaba la Constitución. Y el Tribunal dijo sí, la contradice y la

Convención Nacional Constituyente

única posibilidad que hay para resolver esta contradicción es denunciar el Tratado, saliéndose del sistema de la Unión Europea, o bien reformar la Constitución.

Obviamente, a pocos años de su sanción, a menos de veinte años de la vigencia de la nueva Constitución española, su Parlamento la modificó para adaptarla al Tratado de Maastrich.

Tanto para los derechos o tratados enumerados, como para los que en el futuro el Congreso resuelva otorgar jerarquía constitucional, se debe efectuar el siguiente comentario. Primero, "tienen jerarquía constitucional", dice la norma proyectada. Esto significa que se encuentran en pie de igualdad con la Constitución Nacional; no es que la integren estrictamente, sino que la complementan en igualdad de rango.

Segundo, los tratados a los que hoy se otorga rango constitucional, de ser aprobada esta norma, expresan los derechos básicos o naturales, es decir, los que toda persona posee, por el hecho de ser tal, por el hecho de ser humano.

Tercero, los tratados sobre derechos humanos que adquieren y adquieran en el futuro rango constitucional, lo hacen "en las condiciones de su vigencia", esto es, tal y como fueron incorporados al ordenamiento argentino. La incorporación al ordenamiento argentino es, como dijo la Corte Suprema, en la causa Ekmekdjian, un "acto federal complejo" que tiene tres etapas: primero, la firma del tratado; segundo, la sanción y promulgación de la ley aprobatoria y tercero, la ratificación internacional. Es decir, la manifestación internacional del consentimiento obligacional de nuestro país —lo que se hace, y por tanto, esto integra necesariamente el acto o tratado— con las reservas y declaraciones interpretativas, si las hubiese.

Estas reservas y declaraciones interpretativas —repito— integran el tratado, a los efectos, tanto del derecho interno como del compromiso internacional que nuestro país asume.

Dice también la norma proyectada que estos tratados "deben entenderse complementarios de los derechos y garantías" reconocidos en la Constitución. Esto tiene una clara explicación, pues ubica la norma que estamos discutiendo dentro del alcance de la ley 24.309, que en su artículo 7° fulmina de nulidad absoluta cualquier modificación que se quiera introducir a la primera parte de la Constitución Nacional.

La norma en examen respeta entonces el claro mandato que el legislador impuso al convencional constituyente, ya que los derechos que consagran los tratados y declaraciones que de esta manera adquieren rango constitucional no atentan contra las declaraciones, derechos y garantías de la Primera Parte de la Constitución Nación, sino que las complementan, explicitan o perfeccionan, de suerte que aquellos alcanzan una integridad y plenitud, acorde con el desarrollo progresivo de los derechos humanos, en línea con el mayor conocimiento que —como ya lo había señalado— alcanza la razón acerca de la naturaleza humana sobre la que los mismos derechos se fundan.

No existe entonces contradicción entre estos derechos que podemos llamar "nuevos" y los ya consagrados en la parte dogmática de la Constitución. Con todo, en el caso de presentarse eventualmente esa contradicción, la respuesta que lógicamente se impone es que en tal hipótesis no existirá la complementariedad exigida ahora por el constituyente. Por lo tanto, estos derechos no estarán perfeccionados, con lo que no podrán aplicarse.

Estos nuevos derechos —entre comillas, porque insisto en que surgen de la propia

Convención Nacional Constituyente

naturaleza humana— son la culminación de los primeros 35 artículos y no su derogación. De manera que si el intérprete, el operador jurídico, en definitiva el juez, no puede alcanzar un sentido integrador de las normas en juego habrá de primar aquella que figura en la parte dogmática de nuestra Constitución, en armonía con el mencionado artículo 7° de la ley 24.309 y con la conocida pauta interpretativa que a los efectos de discernir el sentido de una norma remite de modo preferente a la voluntad psicológica del legislador, en este caso del convencional constituyente.

Sr. PRESIDENTE.— La señora convencional Fernández Meijide le solicita una interrupción, ¿se la concede?

Sr. BARRA.— Le pido excusas, señor presidente, pero por el escaso tiempo de que dispongo no podré hacerlo.

Volviendo a lo que estaba señalando, este criterio que acabo de mencionar ha sido expresamente incorporado por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en el apartado 2 de su artículo 5° establece: "No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado."

Por su parte, el Pacto de San José de Costa Rica establece en su artículo 2°: "Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1° no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

La regla de oro para la interpretación del punto que estamos tratando se encuentra establecida, a mi juicio, en el artículo 29 del Pacto de San José de Costa Rica, que dice: "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de...", y el inciso b) señala: "Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados". Obviamente tampoco podría contradecir las normas de la Constitución. El inciso c) del mencionado artículo dice así: "Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno". Esta norma, tomada de nuestro artículo 33, se enlaza armónicamente con la declaración argentina formulada al ratificar el Pacto de San José de Costa Rica que, como he dicho, para nuestro país y para nuestros compromisos internacionales forma parte del tratado y por ende se le reconoce ahora rango constitucional. Esta declaración argentina establece que la Convención de Costa Rica se interpretará en concordancia con los principios y cláusulas de la Constitución Nacional vigente o con los que resultaren de reformas hechas en virtud de ella.

Creo que todas las observaciones y preocupaciones que hemos escuchado en estos últimos días parten evidentemente de la falta de conocimiento integral del texto de los tratados y de la decisión que el gobierno argentino tuvo —aclaro este fue un proceso de varios gobiernos— al incorporar esos tratados al derecho interno.

Para continuar con la exposición del sistema que estamos diseñando a partir de la

Convención Nacional Constituyente

norma propuesta, debo señalar que ésta recepta también el denominado derecho de la integración o derecho comunitario, que es una novedad que ahora incorporamos. Esto tiene un instrumento esencial que es la delegación de competencias a organismos supranacionales, lo que se verifica en el derecho constitucional comparado moderno.

En efecto, la Constitución española establece que mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Normas parecidas figuran en la Constitución griega de 1975 y en la Constitución del Reino de los Países Bajos, que es muy expresa al señalar que las competencias legislativas, ejecutivas o judiciales podrán transferirse a instituciones internacionales a través o de conformidad con un tratado internacional.

El tribunal de la Comunidad Económica Europea —ahora Unión Europea— tiene jurisprudencia que señala que el tratado constitutivo de la Comunidad constituye algo más que un acuerdo limitado a crear obligaciones nuevas entre los Estados miembros, ya que estos han reconocido en el derecho comunitario una autoridad susceptible de ser invocada por sus nacionales ante sus jurisdicciones. También señala que el derecho comunitario constituye un nuevo ordenamiento jurídico de derecho internacional en beneficio del cual los Estados han limitado, aunque sea en materias restringidas, sus derechos soberanos, y cuyos sujetos no son solamente los Estados miembros sino también sus nacionales. Es decir que se trata de un derecho que rige directamente sobre el ámbito interno porque las normas que emanan de los organismos supraestatales tienen aplicación directa sobre los nacionales de los Estados partes en el ámbito específico de la competencia acordada, sin necesidad de ley que las apruebe. De manera que dichas normas tienen jerarquía supralegal.

En el poco tiempo que tengo me resta señalar algunos aspectos particulares del contenido de estos tratados, teniendo en cuenta que el señor convencional Juan Pablo Cafiero ha hecho una excelente descripción de su contenido.

Quiero señalar que nosotros, los convencionales constituyentes, nos preocupamos especialmente por la mujer y por el niño. Así, estamos incorporando dos convenciones vinculadas con ambas cuestiones y además —como bien lo señalara el señor convencional preopinante— medidas de acción positiva en beneficio de la mujer y el niño.

Del examen de los textos de las convenciones que estamos enumerando en forma taxativa en el nuevo inciso 19 del artículo 67 que proponemos podemos advertir que se establece clara y fuertemente la protección de la vida del niño desde su mismo comienzo, es decir desde el momento de la concepción, y la protección de la mujer en estado de gravidez y luego, en el parto, a través de diversas medidas no discriminatorias y asistenciales.

En lo que se refiere al respeto a la vida, se siguen las constituciones provinciales más recientes, entre ellas la de Córdoba. La gran mayoría de las constituciones modernizadas a partir de la reinstalación de la democracia en 1983 incorporan una norma en este sentido. La ley 23.849 que ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño con el voto unánime del Congreso —tal como antes fuera aprobado el Pacto de San José de Costa Rica— también contiene declaraciones en esta materia.

Estos tratados a los que otorgamos expresamente rango constitucional reconocen la facultad del hombre y de la mujer a contraer libremente matrimonio y a formar una familia, a la que califican como elemento natural de la sociedad, en la que el niño —tal como lo manifiestan estos tratados— encontrará su primer apoyo y protección. Asimismo, existen

Convención Nacional Constituyente

diversas medidas tendientes al adecuado desarrollo de la vida del niño ya que, en definitiva, constituye el futuro de la sociedad.

Otro punto importante al que deseo referirme es el de la libertad de expresión. Nuestra Corte sostuvo que el problema de la libertad de expresión es la base misma de la democracia, y tiene tanta importancia como las instituciones representativas. El Pacto de San José de Costa Rica constituye un verdadero himno a la libertad de expresión ya que no existe otro documento que desarrolle de manera más integral, cuidadosa y detallada la protección a la libertad de prensa y expresión.

En armonía con el respeto a la dignidad del hombre, y bajo las medidas de protección que deben ser tomadas para proteger lo que muy bien ha señalado el señor convencional Juan Pablo Cafiero oportunamente —esto me recuerda una afirmación del Papa Juan XXIII en la encíclica *Pacem in Terris*—, debemos tener en cuenta que el hombre es el principio, fundamento y fin de todas las instituciones sociales, incluida por supuesto la libertad de prensa, que es otra institución social.

Estos tratados consagran la responsabilidad ulterior —luego de la publicación en la prensa— en los casos en que se afecte la dignidad de la persona. De esta manera, no se hace otra cosa que seguir los principios tradicionales en la materia. Lo mismo sucede en relación a la protección previa de la salud psíquica del niño y del adolescente, con lo cual no hacen otra cosa que seguir criterios internacionales aceptados y practicados en nuestro país, como es —por ejemplo— la calificación de determinados espectáculos públicos en protección del niño y del adolescente.

Estamos haciendo un avance muy grande en esta Constitución que, siguiendo la voluntad del pueblo, vamos a reformar para modernizar y colocar a nuestras instituciones a la altura del derecho internacional moderno y prepararnos para la gran aventura del derecho de la integración. Con este acto estamos ahorrando los cuarenta años de discusión que hubo en Europa a partir del Tratado de Roma para consolidar y constituir la unión europea. Esta es una norma de anticipación y, por todo lo expuesto, me atrevo a proponer su incorporación. *(Aplausos)*

Sr. PRESIDENTE.— Antes de ceder la palabra al próximo orador, la Presidencia informa a los señores convencionales que a las 15 se va a cerrar la lista de oradores.

Sr. CAPPELLERI.— ¿Cuántos oradores hay anotados, señor presidente?

Sr. PRESIDENTE.— Hasta este momento están anotados alrededor de sesenta oradores, la lista permanece abierta para que puedan seguir anotándose los señores convencionales que deseen hacer uso de la palabra.

Tiene la palabra el señor convencional por Buenos Aires, quien lo hace como miembro informante de uno de los dictámenes de minoría.

Sr. MURUZABAL.— Señor presidente: la Comisión de Integración y Tratados Internacionales de la que formamos parte se transformó en una comisión de tratamiento de los derechos humanos. El MODIN, en su proyecto —como bien ha dicho un convencional preopinante— atendía a la protección de los derechos humanos, del mismo modo que lo

Convención Nacional Constituyente

hacían todas las iniciativas presentadas tanto por la mayoría como por la minoría. En nuestro caso, también se atendió a la cuestión económica y financiera.

Entonces, voy a dar lectura de los dos incisos que pretendemos modificar y de otro que deseamos incorporar al artículo 67 de la Constitución Nacional, que forman parte del proyecto presentado por el MODIN. Dicen así: "Inciso 6: Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación, a través de leyes específicas a cuyos términos deberá ajustarse toda negociación o acuerdo que concerte el Poder Ejecutivo —o, en su caso, el Ministerio de Economía o el Banco Central— relativo a compromisos económicos internacionales o al endeudamiento externo del país, como condición para la validez de tales actos.

"Inciso 19: Aprobar o desechar, e introducir enmiendas o reservas, a los tratados suscriptos con las demás naciones o con organismos internacionales, asegurando los principios de igualdad soberana de los Estados, integridad territorial de los mismos, no intervención, respeto mutuo, reciprocidad, independencia política, autodeterminación, solidaridad humanitaria, cooperación y solución pacífica de los conflictos. Dichos tratados tienen la jerarquía legal establecida por el artículo 31 y se conformarán al artículo 27 de esta Constitución.

"Inciso 29: Aprobar, con el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros de cada Cámara, los tratados de integración política y económica con otras naciones o de protección a los derechos humanos, asegurando los principios de derecho internacional enunciados en el inciso 19, y denunciarlos con igual mayoría".

Cuando el artículo 30 de la Constitución Nacional establece el procedimiento a seguir para reformar total o parcialmente su texto, provee la seguridad —propia de las constituciones rígidas, como la nuestra— de que las alteraciones que le sean introducidas serán hechas por el pueblo, único depositario de la soberanía. Mediante la decisión de una mayoría especial en cada cámara del Congreso, el pueblo declara la necesidad de la reforma y determina taxativamente los artículos sobre los cuales la Convención Constituyente deberá cumplir su cometido. Toda pretensión de ampliar el número de los artículos a reformar por otra vía que no sea la establecida por la Constitución será ilegítima y nula.

El proyecto de la mayoría modifica el artículo 67 de la Constitución de manera tal que también altera un artículo de la Constitución —el 31— que no fue incluido entre los que la ley de convocatoria llamó a reformar, y ello acarrea las siguientes consecuencias.

En primer lugar, esta Convención, de aprobar dicho proyecto de la mayoría se estaría arrogando la atribución de sustituir al pueblo en el ejercicio de una de las más importantes prerrogativas de la soberanía —que de él emana—, cual es la de determinar taxativamente los artículos a reformar.

En segundo término, esa pretensión de sustituir al pueblo en el ejercicio de la soberanía popular constituye un claro alzamiento contra el sistema republicano de gobierno consagrado por el artículo 1° de la Constitución —del que el principio de soberanía popular es fundamento— y un ejemplo concreto de esa violación al orden constitucional.

En tercer término, si se adujera que esta Convención no ha pretendido sustituir al pueblo en el ejercicio de la soberanía, aparte de la insinceridad de una réplica de tal tenor, ello tampoco evitaría la fulminación del proyecto por nulidad, pues resulta indudable que los convencionales carecemos de mandato del pueblo para modificar el artículo 31 de la

Convención Nacional Constituyente

Constitución, y el texto proyectado por la mayoría no es una mera extralimitación de facultades en una materia opinable sino una extralimitación llevada a cabo con plena conciencia de que es contraria a las expresas instrucciones recibidas de nuestro mandante: el pueblo.

En cuarto lugar, el proyecto contenido en el dictamen de mayoría se encuadra claramente en las previsiones del artículo 6° de la ley de convocatoria —la 24.309— que declara "nulas de nulidad absoluta todas las modificaciones, derogaciones y agregados que realice la Convención Constituyente apartándose de la competencia establecida en los artículos 2° y 3°" de dicho texto legal. Cabe tener presente que tal nulidad viciaría el texto de marras aunque no se hubiera dictado el mencionado artículo 6° de la ley, porque, de aprobarlo, la Convención incurriría, abierta y conscientemente, en una usurpación de facultades que el pueblo no le ha conferido.

El texto propuesto por la mayoría para reemplazar el inciso 19 del artículo 67 de la Constitución Nacional, se diferencia básicamente del proyecto del MODIN en que éste respeta la pirámide jurídica construida por el artículo 31 del mismo cuerpo fundamental, norma que declara la Constitución como ley suprema, por encima de la cual no puede existir otra de mayor jerarquía, mientras que aquel, ignorando dicha pirámide, dispone que los tratados sobre derechos humanos tienen la misma jerarquía que la Constitución.

En cuanto a la jerarquía normativa de los tratados internacionales y a la forma en que estos se incorporan al orden jurídico interno, el proyecto del MODIN —claramente enrolado en la tesis dualista— concuerda con la más reciente jurisprudencia de nuestra Corte Suprema. Así, en concordancia con el artículo 31 de la Constitución, consagra la supremacía de ésta respecto de toda otra norma, y concibe a los tratados internacionales aprobados por el Congreso como parte del derecho interno argentino sin necesidad de que una ley especial les asigne operatividad.

En cambio, el proyecto contenido en el dictamen de mayoría, siguiendo la tesis monista, somete a nuestra Constitución a una condición de inferioridad respecto de algunos de los tratados internacionales, al disponer que los derechos, libertades y garantías consagrados en ella, en los demás tratados y en la legislación interna deben ser interpretados de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados.

Al otorgar jerarquía constitucional a los tratados sobre derechos humanos, el proyecto impulsado por la mayoría le asigna rango de constitución paralela a la Constitución Nacional. Pero a diferencia de ésta, la modificación de sus disposiciones no se efectúa mediante una ley de convocatoria a la reforma y a una Convención Constituyente, sino por las vías ordinarias de aprobación de los tratados. Así, el plexo normativo resultante podrá continuar sometido a reformas parciales —efectuadas por el Congreso— hasta que, cuando nos querramos acordar, no haya quedado nada del texto original de la Constitución.

En suma, la mayoría no parece advertir las graves consecuencias que su obstinación habrá de acarrear al país. Lejos de ello, cree que la fuerza del mayor número le da derecho a imponer su propia voluntad sin percatarse de que está sembrando el germen de la anarquía y la disgregación, y que su proyecto consagrará en forma definitiva la inseguridad jurídica derivada de una modificación constitucional de hecho, que establece nuevas formas de modificación constitucional sin requerir siquiera mayorías especiales.

Convención Nacional Constituyente

Lo grave es que ese proyecto, al habilitar al Congreso a aprobar tratados sin exigir que, al menos, se cumplan los recaudos requeridos por el artículo 27 de la Constitución, agudizará el grado de inseguridad jurídica resultante.

Así, por si fuera insuficiente el desconocimiento del principio de supremacía de la Constitución en beneficio de los tratados internacionales para desmoronar los últimos restos de la soberanía nacional, el proyecto contenido en el dictamen de mayoría propugna el agregado de un nuevo inciso al artículo 67 por el cual se faculta al Congreso a aprobar tratados de integración por los que se transfiere a favor de organizaciones supranacionales las porciones de soberanía nacional que aún puedan quedar en pie. Tal transferencia de soberanía se manifiesta, por más que se pretenda disimularla denominándola como "delegación de competencias".

Sobre ese tema el columnista Daniel Zolezzi expresa en una carta de lectores publicada por el diario "La Nación" el martes 26 de julio del corriente año, lo siguiente: "Se dice que la soberanía de los Estados, en los tiempos que corren —lo de 'nuevo orden internacional' es discutible y prematuro—, sufre menguas en favor de organizaciones y leyes supranacionales. Acentuar imprudentemente esa transferencia de poder decisorio, es comprometer la raíz del derecho al gobierno propio. No se llega al primer mundo renunciando a ese derecho."

Entre nuestros constitucionalistas se han pronunciado en forma adversa al proyecto contenido en el dictamen de mayoría los más grandes maestros contemporáneos, siguiendo la tradición fijada por Joaquín V. González, González Calderón, Sánchez Viamonte y Linares Quintana. Alberto Spota afirma que "no hay conciencia clara de la trascendencia enorme que para la seguridad jurídica tiene la posibilidad de modificar la Constitución tramposamente, a través de la ratificación de tratados" y que "jerarquizar los tratados por sobre la Constitución, aunque se exijan mayorías especiales objetiva e indudablemente importa violar, tramposamente, el artículo 30 de la Constitución Nacional, no habilitado en su reforma." Esto lo manifestó en el artículo publicado por el diario "Clarín" bajo el título de *No a una reforma tramposa*.

Por su parte, Miguel Ángel Ekmekdjian sostuvo, en la nota publicada también por el diario "Clarín" el martes 12 de julio del corriente año, titulada *Los acuerdos internacionales en nuestra ley*, que "en lo relativo a los tratados para la integración..." —en nuestro caso el Tratado de Asunción de creación del Mercosur o sus eventuales reformas— "...para que la transferencia de atribuciones a los órganos supranacionales no sea violatoria del artículo 27 de la Constitución, impidiendo el perfeccionamiento del bloque regional, bastaría con incorporar a la Constitución un texto similar al artículo 93 de la Constitución de España de 1978, que permite la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Estos tratados deben ser aprobados por una ley que requiere mayorías especiales."

En lo relativo a la jerarquía de los tratados concluye, luego de una medulosa exposición, expresando lo siguiente: "En síntesis, creo que la Convención Constituyente, en cuanto a la jerarquía normativa de los tratados, debería limitarse a recoger la jurisprudencia actualmente vigente..." —se refiere a los fallos recaídos en las causas "Ekmekdjian c/ Sofovich" y "Fibra c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande"— "...estableciendo que aquellos están por debajo de la Constitución pero por encima de las leyes nacionales."

Creemos que antes de dar pasos como el proyectado por la mayoría sería preferible

Convención Nacional Constituyente

seguir los consejos del constitucionalista Néstor P. Sagués en *La superficie de la reforma constitucional* publicados en "La Nación" del lunes 11 de abril de 1994, cuando nos recomienda: "...Despejar el tratamiento de asuntos extraños a la convocatoria de reforma..."; "...En caso de duda, no reformar..."; "...no reformar si no existe maduración y un elevado índice de consenso en la nueva norma que se postule".

El jurista alemán Gerhard Leibholz, profesor de Ciencia Política y Teoría Política de la Universidad de Göttingen, sostiene que el positivismo legal se interesa sólo por las disposiciones de las reglas de derecho que debe analizar, prestando escasa atención a los cambios fundamentales que se producen en la realidad política, y critica tal actitud. Ello no obstante, aconseja que antes de propugnar sin más la reforma de una regla constitucional, se analice si ella puede absorber la cambiante realidad política sin necesidad de modificar sus palabras, simplemente por la vía de una nueva interpretación de las mismas acorde con esa realidad actual.

Quiero destacar que el proyecto del MODIN es el único que aborda un tema que, en materia de tratados internacionales, cumple un rol importantísimo para el futuro de nuestro país. Se trata de los acuerdos sobre deuda externa contemplados por el inciso 6 del artículo 67 de la Constitución, los cuales por comodidad del Congreso quedan en las exclusivas manos del Banco Central. Es uno de los temas que más urgente definición exige en nuestro país desde que existen publicistas que llegan a sostener que es una materia que el Congreso ha delegado de hecho en el Poder Ejecutivo.

El proyecto de la mayoría, al no abordar siquiera la cuestión, pretende mantener sin innovaciones el inconstitucional sistema actual, en el que con la sola firma del Poder Ejecutivo queda perfeccionado cualquier acuerdo de deuda externa. En cambio, el proyecto del MODIN reformula el inciso 6 del artículo 67 de la Constitución reivindicando para el Congreso la competencia, en forma tal de recordar que el ejercicio de la misma no es facultativo para el legislador, sino que constituye una de sus obligaciones principales.

Dice Gregorio Badeni en el artículo publicado en el diario "Clarín" el 11 de julio de 1994 "Que la doctrina de la integración es loable pero no realista", y que "...Entre las conquistas más importantes del movimiento constitucionalista y de la eterna lucha del hombre por su libertad que posibilitaron el desenvolvimiento de las democracias modernas figuran la separación entre el poder constituyente y los poderes constituidos, la formulación de constituciones rígidas y la supremacía constitucional". Agrega dicho constitucionalista que la vigencia de esos tres principios permite "...distinguir a una democracia constitucional de un régimen autoritario...", porque ellos "...tienen por objeto dotar de perdurabilidad a las normas constitucionales, estabilidad para el sistema político, seguridad jurídica en las relaciones sociales y evita la concentración de poder con su secuela inevitable de abuso y degradación de la condición humana..."

En el resto de su trabajo, Badeni demuestra que el proyecto de la mayoría suprime esos tres principios esenciales, porque "...el ejercicio de los poderes constituyentes y constituidos se concentrará en los órganos ordinarios del gobierno..."; "...Si los tratados llegaran a tener jerarquía constitucional la reforma de la Ley Fundamental podrá efectuarse mediante la suscripción por el presidente de un tratado y su posterior aprobación por simple ley del Congreso, sin necesidad de convocar a una Convención reformadora..."; y "...La Constitución dejará de ser la Ley Suprema y se tornará un texto flexible cuya reforma podrá ser efectuada por voluntad del presidente y el Congreso con la colaboración de un estado

Convención Nacional Constituyente

extranjero...”

En un reciente artículo publicado el jueves 28 de julio de 1994 en el diario "La Nación", Bartolomé Mitre, que lo preside, expresa en “La Convención de Santa Fe al borde de cercenar las libertades esenciales”, que “...Entre las propuestas que han obtenido aprobación en las distintas comisiones de la asamblea de Santa Fe, como es ya público, está la de incorporar a la carta suprema el texto de nueve tratados internacionales. Se abre, así, la posibilidad de que por vía de una convención internacional se cuelen en el derecho positivo argentino instituciones o principios contrarios al espíritu y a la letra de nuestro ordenamiento jurídico fundamental.”

Es que como dice Pedro J. Frías en el artículo publicado en el diario "La Nación" del 12 de abril de 1994, titulado *Las estrategias de la Convención-Desatar el paquete*, citando a Néstor P. Sagués: “...El contrabando normativo se produce cuando, so pretexto de modificar otros artículos de la Constitución —fuera de su primera parte— o al considerar los nuevos temas que propone el art 3º de la ley 24.309, se afecten indirectamente reglas concernientes a las declaraciones, derechos y garantías presuntamente intocables.”

También cabe hacer mención al artículo editorial del diario "La Nación" del 30 de junio de 1994 titulado *Una absurda propuesta en Santa Fe*, donde se expresa: “El anuncio de que la Convención Reformadora de Santa Fe podría llegar a considerar la inclusión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica en el texto de la Constitución Nacional configura un claro síntoma del gravísimo estado de confusión que prevalece en algunos de los sectores que integran la asamblea.

“La Constitución es, fundamentalmente, el gran estatuto de los derechos individuales y de las libertades públicas. En nuestra ley suprema, tales derechos están expresamente reconocidos en los primeros 35 artículos, que conforman el capítulo ‘Declaraciones, derechos y garantías’. Es la parte esencial de la carta constitucional, a menudo denominada parte dogmática. La ley que declaró la necesidad de la reforma establece de manera expresa, en su artículo 7º, que la Convención no podrá introducir modificación alguna en ese capítulo. Además, toda la campaña pública en favor del actual proceso de renovación constitucional se hizo con la advertencia de que la parte dogmática o de derechos fundamentales no sería tocada por la reforma.

“De ahí el estupor que suscita esta pretensión de incorporar al texto de la ley suprema el Pacto de San José de Costa Rica, cuyas normas están dedicadas, precisamente, a los derechos y garantías básicos de la persona humana. Si esta absurda idea prosperase, los derechos individuales aparecerían legislados en la Constitución por partida doble: por una parte, en el actual capítulo de ‘Declaraciones, derechos y garantías’; por la otra, en los artículos del Pacto, erigidos insólitamente en parte de la normativa constitucional.

“Es fácil imaginar los conflictos que podrían llegar a plantearse en el caso de que esos dos bloques normativos entrasen en colisión. La estructura básica del edificio constitucional se conmovería y los derechos de las personas quedarían librados a lo que resultase del azaroso cotejo entre ambos estatutos. No hace falta más para que se comprenda hasta qué punto llega el desconocimiento o la irresponsabilidad de quienes han impulsado la desafortunada iniciativa.”

Si es sincero el interés por jerarquizar determinados tratados, particularmente aquéllos que versan sobre derechos humanos o sobre integración, ¿por qué razón ningún convencional

Convención Nacional Constituyente

ha propuesto otorgar la misma jerarquía constitucional a los tratados interprovinciales de la misma naturaleza? ¿No hubiera sido ello la única actitud coherente con la aspiración tan clamada en este recinto de fortalecer el federalismo? ¿Y por qué no hacer otro tanto con las leyes-convenios entre Nación y provincias y con los convenios de creación de entes públicos interprovinciales?

Para sintetizar, diré que en el MODIN entendemos que la incorporación del Pacto de San José de Costa Rica con rango constitucional significaría una prórroga de jurisdicción al organismo supranacional que surge del Pacto. Esto debe entenderse como una violación palmaria de los institutos del Derecho Constitucional sobre cosa juzgada y doble juzgamiento, toda vez que ese organismo podría revocar o revisar las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la máxima instancia judicial. También implicaría, como lo expresan varios constitucionalistas, una cesión de soberanía.

Sr. PRESIDENTE.— .—El señor convencional Ponce de León le solicita una interrupción, ¿se la concede?

Sr. MURUZABAL.— Ya termino, señor presidente.

El MODIN no está en contra de los derechos consagrados en el Pacto de San José de Costa Rica, como lo hemos venido manifestando tanto en la Comisión de Integración y Tratados Internacionales como en la de Redacción y, asimismo, en nuestro propio proyecto. Pero entiende que ellos se encuentran incorporados en la parta dogmática de nuestra Constitución Nacional en forma expresa e implícita y que, en todo caso, una cosa sería otorgar rango constitucional a esos derechos y, otra muy distinta, dárselo al propio tratado.

En síntesis, entendemos que se trata de un tema no habilitado por la ley de convocatoria y que su tratamiento colisiona con los artículos 27, 30 y 31 de la Constitución Nacional, lo que lo transforma en una nulidad absoluta, de acuerdo con el artículo 6º de la ley de convocatoria. (*Aplausos*)

Sr. PRESIDENTE.— Tiene la palabra el señor convencional por Tucumán, en calidad de miembro informante de uno de los dictámenes de minoría.

Sr. IRIARTE.— Señor presidente: como miembro informante del dictamen de minoría del bloque Fuerza Republicana, quiero expresar que la temática que estamos considerando adquiere extraordinaria importancia, no sólo en el plano normativo, sino fundamentalmente, diría yo, en los de la filosofía política y jurídica.

El bloque Fuerza Republicana elaboró su propio dictamen, en desacuerdo con puntos claves del dictamen de mayoría a los que me referí más adelante.

Desde ya anticipamos que en nuestro proyecto, todos los tratados internacionales tienen jerarquía suprallegal, ya sea que traten de derechos humanos o no. Pero están ubicados por debajo de la Constitución Nacional.

Nuestro dictamen se fundamenta en los términos en que se sancionó la ley de convocatoria a este proceso reformista. A nuestro juicio, están vigentes e inalterables los artículos 27, 30, 31 y 100 de la Constitución Nacional. La ley 24.309 no habilita la competencia de esta Convención para reformarlos, modificarlos o suprimirlos. Dichos artículos perfilan el carácter de nuestra Constitución, su tipología, que es escrita y rígida, lo

Convención Nacional Constituyente

que necesariamente determina la distinción entre los poderes constituidos y el poder constituyente. Además es suprema porque así lo indica el artículo 31 de nuestra Carta Magna.

Es la Constitución y sólo ella la que está en el vértice mismo de la pirámide jurídica. Ella es la super ley, la ley de las leyes. Por debajo de ella se encuentran los tratados internacionales, que siempre deben conformarse a sus principios de derecho público. Así lo establece nuestro artículo 27, que tampoco acepta la reformulación.

Simultáneamente, conforme a esta sistemática que integra nuestra parte dogmática, se establece un órgano de control de esa supremacía, de carácter fundamentalmente judicial y difuso, cuya cabeza, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, junto con los tribunales inferiores, son los encargados de conocer y decidir sobre todas las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitución Nacional, por las leyes nacionales y por los tratados con las naciones extranjeras —artículo 100.

La doctrina recoge en forma unánime esta vertebración y jerarquía normativa, como indiscutibles. Además, las referencias a los últimos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a que se hizo mención en el informe de la mayoría —los casos "Ekmekdjian contra Sofovich" y "Fibraca contra Comisión Técnica Mixta de Salto Grande"—, establecieron indudablemente el principio de supremacía de los tratados por sobre las normas de derecho interno. Tal primacía se asigna —esto es textual del caso "Fibraca"— una vez asegurados los principios de Derecho Público Constitucional.

Ekmekdjian afirma en su *Tratado de Derecho Constitucional* que los tratados internacionales tienen carácter supralegal pero indiscutiblemente están por debajo de la Constitución Nacional. Conforme a esta normativa inmodificable, atento a los límites establecidos por la ley 24.309, afirmamos con Bidart Campos y toda la doctrina constitucional y el derecho judicial de la Corte Suprema, que en el derecho argentino los tratados son infraconstitucionales, no prevalecen sobre la Constitución ni tienen su mismo rango.

En este punto, el dictamen de mayoría se aparta ostensiblemente de la competencia otorgada por la ley 24.309, de convocatoria, toda vez que asigna a los tratados sobre derechos humanos jerarquía constitucional, modificando la escala jerárquica establecida por el artículo 31 de nuestra Constitución.

Sr. PRESIDENTE.— El señor convencional Barra le solicita una interrupción, ¿se la concede?

Sr. IRIARTE.— Señor presidente: temo no poder terminar mi exposición en el lapso que tengo adjudicado. Si concluyo antes, tendré una deferencia especial con el señor convencional Barra y le concederé la interrupción.

Sr. PRESIDENTE.— La Presidencia ruega a los señores convencionales que tomen nota de las manifestaciones vertidas por el orador, quien continúa con el uso de la palabra.

Sr. IRIARTE.— Esta es una modificación que, de resultar aprobada, cae fulminada de nulidad absoluta, conforme a las prescripciones de los artículos 6° y 7° de la ley 24.309. Y lo que es peor, señor presidente, está siendo violado flagrantemente el artículo 30 de la

Convención Nacional Constituyente

Constitución Nacional, en cuanto a la habilitación a los órganos constituidos —el Ejecutivo y el Legislativo— para modificar la Constitución por la vía de la celebración de tratados internacionales.

La norma que propicia el dictamen de mayoría incurre en un segundo error. En el tercer párrafo dice que sólo podrán ser denunciados en su caso por el Poder Ejecutivo Nacional, por lo que, como digo, incurre en otro error.

Si de acuerdo con la normativa constitucional elaborada por el dictamen de mayoría, los tratados internacionales sobre derechos humanos que se especifican tienen jerarquía constitucional, es decir, se incorporan a la Constitución, de ninguna manera podría denunciarlos el presidente. Eso equivaldría a reformular nuevamente el texto constitucional sin haber convocado al trámite establecido por el artículo 30 de la Constitución Nacional.

El dictamen de mayoría se refiere a la constitucionalización no sólo de los actuales tratados de derechos humanos sino también a los futuros. Fíjense ustedes, señores convencionales, qué generosidad tiene este dictamen, ya que constitucionaliza tratados de derechos humanos cuyo contenido los argentinos aún no conocemos.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente de la Convención Nacional Constituyente, don Alberto R. Pierri.

Sr. IRIARTE.— Me refiero al último párrafo del inciso 19 del artículo 67 del dictamen de mayoría, que dice: "Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos...requerirán del voto de las dos terceras partes del total de los miembros de cada Cámara para gozar de jerarquía constitucional."

Dicha constitucionalización provocará una gravísima lesión al principio de seguridad jurídica de nuestro Estado de derecho, fundado en el carácter supremo de la Constitución Nacional por sobre todo otro tipo de norma. Esa supremacía constitucional supone que la norma de base es el fundamento de todo el orden jurídico-político de nuestro Estado, que debe ser congruente o compatible con la Constitución, incluso los tratados internacionales, aunque a éstos se les reconozca carácter suprallegal.

Por otra parte, la doctrina de la supremacía estatuye el mecanismo de control o revisión constitucional para confrontar normas o actos que tengan una gradación jurídica inferior a la Constitución para que, comparándolos con ella, se pueda determinar si están de acuerdo con la normativa suprema o no. En caso de no estarlo, nuestro sistema institucional habilita al Poder Judicial a la no aplicación de cualquier norma que se enfrente o contradiga los postulados de la Ley Suprema.

Es deber y atribución de nuestros jueces —así lo dijo la Corte y lo reitera permanentemente— examinar las leyes y los tratados internacionales en los casos concretos que se presentan a su decisión para determinar si guardan conformidad con ésta o no y abstenerse de aplicarlos si lo encuentran opuestos a ella.

Con la propuesta de constitucionalizar los tratados internacionales de derechos humanos, se priva a la Corte y a los tribunales inferiores de realizar una función moderadora con relación a ellos porque ya serán parte de la Constitución. Al respecto, el miembro informante de la mayoría ha dicho en este recinto que no hay ningún problema porque la filosofía que informa a los tratados internacionales que se incorporan a la Constitución en

Convención Nacional Constituyente

realidad guardan total armonía con los derechos humanos tal como son expuestos en la Carta Magna aún vigente. Considero —lo digo con profundo respeto— que esa es una afirmación dogmática, ligera y extremadamente simple en contraposición con la realidad, que encierra una cuestión de suma complejidad.

Toda esta temática se relaciona con la interpretación de la Constitución. Cuando la interpretamos, en primer lugar debemos tener en cuenta la norma escrita. En segundo término, su espíritu, es decir, sus valores, creencias y filosofía política. Y en tercer término, siguiendo a Bidart Campos, prestar especialísima atención a su raíz histórica o motivaciones históricas que dan cuenta del porqué y del para qué de la letra y el espíritu de cada norma constitucional.

Es necesario asumir que pueden existir contradicciones, y que en verdad virtualmente existen entre algunas normas de los pactos sobre derechos humanos y la Constitución Nacional.

El señor convencional Barra es uno de los autores de un artículo publicado en los periódicos argentinos en el que hace referencia a la oposición —según su criterio— que existe entre el artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica y el artículo 76 de nuestra Constitución Nacional. Precisamente, el artículo 23 establece los términos en que pueden reglamentarse los derechos electorales activos y pasivos. Además, dicho Pacto establece los únicos condicionantes admisibles para dicha reglamentación, dentro de los cuales no incluye la pertenencia al culto católico apostólico romano, como hasta hoy lo determina el artículo 76 de la Constitución.

Quiere decir que en los tratados sobre derechos humanos pueden darse situaciones de enfrentamiento o contradicción con los derechos que reglamenta la parte dogmática de nuestra Ley Fundamental. Por ejemplo, en el Pacto de San José de Costa Rica se regula el caso de la censura previa para los espectáculos públicos. A su vez nuestra Constitución, en su artículo 14, en principio la elimina totalmente. Esa parte del artículo 14, referida a la prohibición de la censura previa, tal como fue dicho en votos de prestigiosos integrantes de nuestra Corte Suprema, es tal vez la única parte de nuestra Constitución que tiene carácter absoluto.

Por otra parte, quiero rescatar un tema que es clave para dilucidar el distinto sustento filosófico del dictamen de mayoría con el que estoy apuntalando en mi exposición. Nosotros entendemos que el sustento filosófico del capítulo dogmático de nuestra Constitución es el del *jus naturalismo* realista cristiano, que postula derechos naturales enmarcados bajo una ley divina regulables prudencialmente según exigencias del bien común y acompañados siempre por una serie de deberes que operan como correlato de aquellos derechos. Estas no son palabras mías sino del maestro rosarino en derecho constitucional Néstor Sagüés en su trabajo *Los derechos no enumerados en la Constitución Nacional*.

A su vez, en el dictamen de mayoría percibimos la recepción de otra versión filosófica distinta a la del *jus naturalismo*, que fundamenta los derechos que se incorporan con jerarquía constitucional. Me refiero a la inmanentista o individualista, la cual edifica una teoría de los derechos naturales partiendo sólo del hombre, quien según esta teoría es fuente autónoma del derecho natural, que en definitiva se basa en su voluntad y razón.

Esta versión del *jus naturalismo* individualista conduce en sus manifestaciones más exageradas a una inflación ilimitada y vacía de los derechos humanos, desarraigándolos de sus justos límites y de los deberes que le son correlativos.

Convención Nacional Constituyente

Por otro lado, apuntando siempre a la inseguridad jurídica que se provocará en caso de aprobarse el dictamen de mayoría y, en consecuencia, la constitucionalización de los tratados de derechos humanos, según lo establece la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Ekmekdjian c/ Sofovich", por ejemplo, la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto, voy a referir dos hechos. En primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha interpretado toda la normativa del Pacto mencionado. No quiero imaginar lo que pasaría en la Argentina si se tramitase una causa en la que esté en tela de juicio la interpretación, el alcance o la extensión que se le debe dar a una norma del Pacto de San José de Costa Rica que todavía no tenga un dictamen evaluativo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En segundo término, sujetar la propia Constitución, dado que el Pacto de San José de Costa Rica ya sería parte de ella, a la jurisprudencia vinculatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos importa una reformulación del artículo 100 de la Constitución Nacional, modificación que no habilita la ley 24.309.

Debo recordar que según el artículo 100 son la Corte Suprema de Justicia y los tribunales inferiores los encargados de establecer, en última instancia, la interpretación, el alcance, la extensión de las normas de nuestra Carta Magna.

Señor presidente: la distinta filosofía política y jurídica que informa nuestra parte dogmática de la Constitución nacional, admite una reglamentación de los derechos —razonable por cierto— en función de lo dispuesto en los artículos 14, 19, 28 y 32, entre otros, mientras que los derechos enunciados en los pactos sobre derechos humanos tienen su propio tamiz reglamentario, justamente por su diferente filosofía política y jurídica.

Ante la contradicción que puede encontrarse entre las normas de la Constitución Nacional y lo establecido en los pactos sobre derechos humanos que se pretenden constitucionalizar, nuestra propuesta preserva para nuestra Ley Suprema la condición de única norma, con carácter supremo.

Quiero que se preste especial atención a un aspecto que estimo muy importante. La propuesta del dictamen de mayoría propugna una concepción de la Constitución como un "orden abierto" —dicho así, entre comillas— que no impone determinados valores sino que permite la libre realización de cualquiera de ellos.

Partimos de una concepción distinta, que está de acuerdo con la preservación del capítulo dogmático de nuestra Constitución Nacional según los términos de la ley 24.309. Entendemos la Constitución como un sistema material de valores, no como un orden abierto; sistema material de valores enraizado en nuestra propia historia, en nuestra cultura y en nuestras tradiciones.

Esto reviste particular importancia a la hora de aplicar el derecho, que siempre requiere su previa interpretación. Nuestro concepto de Constitución está íntimamente ligado al modo de interpretarla.

Los tratados, según nuestra óptica, siempre estarán por encima de las leyes pero por debajo de la Constitución Nacional. Este esquema, de ser aceptado, traerá seguridad jurídica indispensable en nuestro Estado de derecho.

Quiero hacer una reflexión parafraseando a Ortega y Gasset. A mi juicio, triunfa en este proyecto de mayoría una forma de homogeneidad que amenaza consumir por completo

Convención Nacional Constituyente

el tesoro heredado de nuestra Constitución histórica. Con la constitucionalización de los tratados sobre derechos humanos —los que menciona la norma y los que habrán de firmarse en el futuro— estamos modelando un tipo de hombre hecho de prisa, montado nada más que sobre unas cuantas y pobres abstracciones. A él se debe el triste aspecto de asfixiante monotonía que va tomando la vida en todo el continente. Este hombre masa es el hombre previamente vaciado de su propia historia, sin entrañas de pasado y, por lo mismo, dócil a todas las disciplinas llamadas internacionales. Este hombre tiene sólo apetitos. Cree que tiene sólo derechos.

En cambio, la historia es la realidad del hombre; no tiene otra. Negar el pasado es absurdo e ilusorio. Los verdaderos derechos son los que absolutamente están ahí, porque han ido apareciendo y consolidándose en la historia.

Con respecto al carácter supralegal de las normas de los tratados internacionales, nuestra propuesta tiene similar contenido a lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución alemana y a lo establecido en las Constituciones de Costa Rica, El Salvador y Honduras. Tiene igual fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre derechos de los tratados, aprobado por la ley 19.865.

Señor presidente: la ley orgánica del tribunal constitucional español califica los tratados internacionales como normas susceptibles de declaración de inconstitucionalidad, lo que revela la vigencia del principio de supremacía constitucional que nuestro proyecto tiende a preservar.

A continuación, pasaré a analizar el nuevo inciso del artículo 67. Quiero expresar con profundo respeto —yo diría, con solemnidad y humildad; sin ninguna intención de herir susceptibilidades— que los redactores del nuevo inciso omitieron un aspecto sustancial que deriva, justamente, de uno de los tratados sobre derechos humanos que se quiere constitucionalizar.

El nuevo texto dice: "Legislar sobre medidas de acción positiva que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes, respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad." Formulo un llamado especial: que incluya en este inciso la expresión "y la vida humana desde su concepción". El Pacto de San José de Costa Rica que se quiere constitucionalizar, protege la vida humana desde la concepción. Lo pido con absoluta humildad, señor presidente.

En el tema de la integración —que está realmente de moda— nosotros pensamos que debe realizarse sin mengua de nuestra propia y armónica integración interior.

Alfredo Mooney, en su libro *La Reforma Constitucional* expresó: "Hay que sumarse a la independencia, hay que salir del aislamiento, pero desde la propia integración de un país federal, desarrollado e integrado." Más adelante expresa: "... ya la República ha perdido demasiado territorio y poder de decisión por darse el lujo de equivocarse en la materia. Baste decir que nuestro país tiene la mitad del territorio heredado de España, por sucesivos tratados firmados con ligereza y frivolidad, por una clase dirigente sin una clara idea de cuál era el bien común argentino y que carecía de un proyecto serio de país."

En nuestro proyecto establecemos que cuando por un tratado internacional se transfieran competencias que la Constitución establece, no sólo debe ser aprobado por mayoría absoluta de ambas Cámaras sino que el mismo no tendrá fuerza ni vigencia hasta su

Convención Nacional Constituyente

convalidación por las tres cuartas partes de las legislaturas provinciales.

¿Por qué apuntamos este rol protagónico que queremos dar a las provincias argentinas? Porque las provincias fueron, desde el punto de vista histórico y sociológico, anteriores al Estado republicano federal fundado en 1853. Fueron entidades soberanas que delegaron parte de su competencia para conformar la nueva nacionalidad en 1853.

Si vamos a modificar ese reparto de competencias, lo menos que podemos hacer por un mandato histórico, es consultar a las provincias para que todo tratado que importe transferencia de competencias tenga la fuerza, la voluntad y la potencia de nuestros Estados provinciales.

Y siguiendo las palabras de Mooney, nuestro proyecto apunta también a un tema que entendemos no fue tratado por ningún dictamen, ni de mayoría ni de minoría, que consiste en lo siguiente. Cuando por un tratado internacional se afecte la integridad territorial provincial, este tratado requerirá para su validez, el consentimiento de la Legislatura de la provincia interesada. Estamos pendientes de lo que puede pasar, por ejemplo, en el tema de los hielos continentales, donde la provincia de Santa Cruz se encuentra realmente en suspenso porque gran parte de su integridad territorial, en cualquier momento, puede verse afectada sin que su voluntad sea tenida en cuenta.

Entendemos que esta temática adquiere una extraordinaria importancia. Fuerza Republicana ha dado a los tratados sobre derechos humanos la jerarquía que deben tener, supralegal. Pero apuntamos a que hay que preservar la seguridad jurídica y el legado histórico que significa la Constitución de los argentinos, sancionada en 1853 y 1860.

No creo que haya ningún pacto internacional sobre derechos humanos con la grandeza espiritual de nuestro Preámbulo, que en su parte dispositiva legisla sobre derechos humanos no sólo para nosotros sino también para todos los hombres del mundo que quieran habitar nuestro suelo. (*Aplausos*)

Sr. BARRA.— Pido la palabra para hacer una aclaración.

Sr. PRESIDENTE (Pierri).— Tiene la palabra el señor convencional por Buenos Aires.

Sr. BARRA.— Señor presidente: el señor convencional preopinante mencionó la causa Ekmekdjian. Aquí la Corte no se expidió sobre el problema de la constitucionalidad de los tratados, o sea su rango constitucional. Simplemente señaló en forma genérica que los tratados están por encima del derecho interno y mencionó expresamente la Convención de Viena.

Al no hacer otras aclaraciones e interpretando el fallo de la Corte conforme con la Convención de Viena —y esto creo que está en el texto de ese fallo— no podemos sino concluir que lo que estamos haciendo acá es incluso más restrictivo de lo que la Corte estableció, porque la Convención de Viena en realidad habla de la supremacía sobre todo el derecho interno. Nosotros estamos haciendo algo mucho más restrictivo. Por supuesto que esto no está actualmente en nuestra Constitución pero precisamente estamos haciendo una reforma de ella, habilitada por la ley 24.309, que precisamente permite referirse al rango o jerarquía de los tratados internacionales.

No estamos constitucionalizando automáticamente tratados futuros. Acá hay una

Convención Nacional Constituyente

autorización y un procedimiento establecido para tratados sobre derechos humanos pasados, pero no enumerados, y futuros que requieren la aprobación del Congreso por mayoría simple. Esto los incorporaría a nuestro derecho interno, como se lo hace actualmente, y se precisaría una segunda aprobación del Congreso, con los dos tercios del total de sus miembros para darles expresamente el rango constitucional. Hay un proceso muy severo para dar a los tratados este tipo de jerarquía.

Por supuesto que esto no afecta la seguridad jurídica porque tiene —insisto— este tratamiento severo, este procedimiento especial en el Congreso. Esto no niega el carácter supremo de la Constitución Nacional. Por de pronto, el texto proyectado es muy claro. Dice que los tratados tienen rango o jerarquía constitucional, no dice que sean norma de la Constitución ni que se incorporen a ella. Los está igualando en el rango.

Además dice que tienen que ser complementarios, que se entienden complementarios de los derechos consagrados en la Constitución. La palabra "complementario" tiene mucha importancia, porque en la relación de complementación lo principal es lo complementado; lo complementario debe servir a lo complementado, es accesorio a ello.

Por supuesto que va a haber que hacer un juego interpretativo de normas. Esto ocurre con la actual Constitución Nacional. En casos concretos puede haber contradicciones de normas que están en la Constitución de 1853, y la Corte Suprema ha desarrollado en ciento cincuenta años una mecánica de interpretación de las posibles contradicciones que se dan, no en teoría porque en teoría no se da ninguna, sino en la práctica, en el caso concreto, en la situación de Juan o de Pedro. Ha desarrollado toda una mecánica interpretativa que parte del principio de que ninguna de las normas constitucionales se anulan entre sí sino que se integran, y que hay que interpretarlas conforme al derecho prevaleciente invocado por la parte en el caso concreto. Es un problema de sentencia concreta que no puede ser resuelto en abstracto, porque no puede ser resuelto ni con la norma proyectada ni con la Constitución en el estado en que la tenemos hoy, ni con la Constitución americana y ni con la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos.

La Corte Suprema americana ha desarrollado, sobre una constitución semejante a la argentina, al igual que nuestra Corte Suprema, un sistema para interpretar estas posibles contradicciones en casos concretos.

Yendo a casos particulares, la Convención de Costa Rica no establece de ninguna manera un procedimiento de censura previa. Dice el artículo 13°, inciso 3 —pido por favor que se lean los tratados—: "Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia". Es lo que ya existe en nuestra época: las películas prohibidas para menores de dieciocho años. Hay menores que no están autorizados a entrar a un cine o a un teatro. No es que se censure la película, la pieza teatral o el espectáculo televisivo que tiene una restricción de horario, sino que no se permite el acceso de los videntes, de los espectadores, por razón de edad, para proteger algo que creo que nadie va a discutir que debe ser protegido: la moral de la infancia y la adolescencia.

Por supuesto que la Constitución Nacional importa un sistema material de valores. Hoy, si aprobamos esta norma, ese sistema material de valores se integra con estos tratados de derechos humanos. Pero estoy diciendo algo que es parcialmente correcto. Se va a integrar en este rango que le estamos dando pero que ya está, porque los tratados ya tienen valor supralegal. Y nuestra Constitución ya se interpreta por los tribunales conforme a los

Convención Nacional Constituyente

tratados. Hoy se está interpretando nuestra Constitución, en los tribunales argentinos, conforme a lo que establecen los tratados, y muchos tribunales, o mucha doctrina, está diciendo que los tratados son una manera de expresión, de explicitación de los derechos implícitos reconocidos en el artículo 33 de la Constitución Nacional.

En contra de lo que opinó el señor convencional que recién hizo uso de la palabra no creo que estos tratados, sobre todo el Pacto de San José de Costa Rica, la Declaración Internacional de Derechos Humanos, la Declaración Interamericana de Derechos Humanos, estén dando el perfil de un hombre masa. Es un hombre pleno de derechos, los derechos que resultan de su personalidad de ser humano. Y tampoco consagra una carta de derechos y deberes.

Insisto en que hay que leer los tratados. En el artículo 32 del Pacto de San José de Costa Rica, en el Capítulo V, bajo el título "Deberes de las Personas" se dice con relación a los deberes y derechos: "Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática."

Sería muy lamentable que perdiéramos la histórica oportunidad de incorporar estas normas a nuestro sistema constitucional, no ya al texto de la Constitución sino a nuestro sistema de valores constitucionales. (*Aplausos*)

Sr. IRIARTE.— Pido la palabra para hacer una aclaración.

Sr. PRESIDENTE (Pierri).— Para una aclaración tiene la palabra el señor convencional por Tucumán.

Sr. IRIARTE.— Quisiera decir algunas cosas con respecto a lo expresado por el señor convencional Barra.

En primer lugar, cuando me referí al fallo de la Corte, expresamente transcribí un párrafo de la causa "Fibraca Constructora" que dice textualmente que "la primacía de los tratados sobre las normas del derecho interno se asignan una vez asegurados los principios del derecho público constitucional", con lo cual se reafirma la vigencia plena, absoluta, de los principios de los artículos 27 y 31 de la Constitución Nacional.

Es obvio que todas las normas de derecho constitucional tienen la misma jerarquía, no así los valores que ellas engloban. Existe una gran discusión en la doctrina sobre cuál es la jerarquía y los valores de los derechos humanos de nuestra propia Constitución Nacional.

No ha sido rebatido el aspecto que se vincula con el fundamento mismo de nuestro proyecto, que sostiene que nuestra Constitución tiene un sustento filosófico de raíz *jus naturalista* cristiana, mientras que los tratados de derechos humanos que se pretenden incorporar con jerarquía constitucional tienen una fundamentación diferente. Esto es algo clave para decidir nuestra postura de mantener y privilegiar la Constitución Nacional por sobre los tratados internacionales. (*Aplausos*)

Sr. PRESIDENTE (Pierri).— Tiene la palabra la señora convencional por Corrientes.

Convención Nacional Constituyente

Sra. PANDO.— Señor presidente: coincidentemente, como expresara el señor presidente de la Comisión de Integración y Tratados Internacionales, se presentaron más de un centenar de proyectos, que podríamos clasificarlos entre los que hablaban de la integración, los que establecían las jerarquías y los que se referían a los derechos humanos. Con respecto al tema de los derechos humanos debo decir que se presentaron más proyectos, debido a la importancia, el valor y el interés que reviste esta cuestión.

Quiero destacar la manera en que se ha trabajado en esa comisión: ha existido disciplina, conducta y el apoyo de la conducción para que fueran leídos todos los proyectos. ¿Qué significa esto? Que hemos interpretado el valor científico de investigación y la preocupación de todos y cada uno de los señores convencionales que, sin formar parte de la comisión, igual presentaron proyectos en la materia. Por supuesto que esto denota una preocupación en todos, pero fundamentalmente en su presidente, quien dio la posibilidad de que así ocurriera. Vaya entonces mi reconocimiento por esa apertura que se produjo, a fin de que los principios y las ideas que sosteníamos con independencia de criterios fuesen ampliamente escuchados.

Somos autores de un proyecto de minoría, donde prácticamente no tenemos diferencias con el proyecto sobre el cual abundantemente expusiera el señor convencional Barra.

Es mi pretensión esbozar un cuadro comparativo para verificar que no existen grandes diferencias que permitan decir que el despacho de mayoría y el nuestro se contraponen. Sin embargo, debo expresar que al elaborar nuestro dictamen, producto de las ideas afines obviamente, tuvimos presente lo que dispuso la ley declarativa de la necesidad de la reforma constitucional en los artículos 6° y 7° y lo que expresa la Constitución Nacional en los artículos 27, 33 y 100. En ese ámbito normativo nosotros desplegamos un enorme número de ideas que se plasmaron en proyectos para poder compatibilizar lo que era más afín con lo que pretendíamos tipificar en la nueva Constitución.

Actuamos gradualmente en función de lo que expresa la actual Constitución en el artículo 67, inciso 19. ¿Por qué digo esto? Porque el inciso I del artículo 3° de la ley 24.309 habilita como tema de debate los institutos para la integración y jerarquía de los tratados internacionales y dice: "Por incisos nuevos al artículo 67 de la Constitución Nacional." Fue así como debimos analizar lo que hoy son las facultades del Congreso. Y el inciso 19 del artículo 67 de la actual Constitución dice lo siguiente: "Aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás naciones, y los concordatos con la Silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación." Esto significa —cuando se habla de "Aprobar o desechar los tratados concluidos..."— que hubo una participación anterior a nivel gubernamental, porque los tratados, obviamente, son firmados y concluidos por el señor presidente de la República. Pero, ¿quién le da a todo esto la fase política y no legislativa, porque así lo concibe la doctrina? El Congreso de la Nación.

Cuando se habla de "Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones..." se está omitiendo lo que es la nueva concepción de los tratados internacionales. Al hablar de tratados internacionales no sólo nos referimos a otras potencias sino también a los que pueden ser suscritos con otros organismos. Respetamos la construcción de la vieja lectura, haciendo el agregado de "organismos internacionales", con lo cual la redacción del inciso 19 que proponemos es la siguiente: "Aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás naciones, organismos internacionales y los concordatos con la Santa Sede". O sea

Convención Nacional Constituyente

que eliminamos el patronato por las razones dadas por el señor miembro informante, cuestión que correspondía a una heredad que se hizo a los reyes de Castilla.

Cuando digo que estamos respetando la arquitectura del inciso 19, significa que estamos ratificando la autoridad del Congreso en la materia y sólo lo estamos ampliando al agregar "organismos internacionales."

Obviamente que en los creadores y ejecutores de la Constitución de 1853 los organismos internacionales no estaban en la esfera de acción de aquellos tiempos. Por lo tanto, no eran necesarios porque el ritmo del mundo y de las sociedades no los demandaban.

En el dictamen agregamos los organismos internacionales, reafirmamos lo relativo a los concordatos y, por último, eliminamos el patronato siguiendo los lineamientos de la concepción antes enunciada.

En el segundo párrafo del dictamen señalamos: "Una vez ratificados y publicados prevalecerán sobre las demás leyes de la Nación, siempre que sean aplicados por las otras partes y que no hayan sido denunciados por la Nación Argentina". Establecemos específicamente que prevalecerán sobre las demás leyes porque la Argentina es signataria de la Convención de Viena —desde 1972 y a través de la ley 19.865—, que es la que desde 1969 otorga carácter institucional a los tratados, específicamente en lo relativo a los derechos que declaran.

Al otorgar esta jerarquía a los tratados tuvimos en cuenta lo estipulado por el artículo 31 de la Constitución respecto a la prelación en el orden jurídico. Este artículo señala: "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras". Resulta evidente que no se fija un orden de prelación entre las leyes y tratados pero sí fija un orden de cumplimiento de parte de la Nación y los estados federales. Ello se desprende de la interpretación cabal del artículo 31 cuando enumera la Constitución, leyes y tratados y establece para quién es aplicable.

El hecho de incorporar a los tratados en un orden supralegal tan sólo significa cumplir con lo establecido por la Convención de Viena y el artículo 31 de la Constitución. Con esto no violamos ninguno de los primeros artículos y nos sujetamos a lo establecido por los artículos 6° y 7° de la ley 24.309, de declaración de necesidad de reforma de la Constitución Nacional.

En nuestro dictamen señalamos: "siempre que sean aplicados por las otras partes y que no hayan sido denunciados por la Nación Argentina". Con ello estamos colocando las condiciones para que ese tratado tenga el rango que le acabamos de otorgar.

De esta manera preservamos el orden jurídico constitucional interno, el internacional y también el principio más importante que consagra el derecho de la Convención de Viena del *pacta sunt servanda*. Por medio de esta expresión latina el mundo se vincula a través de los tratados. Con ello quiero significar que el mundo se conecta y que el principio de respeto y de cumplimiento es recíproco; en la reciprocidad está el valor de los derechos, y algo que es muy importante y que suele confundirse cuando decimos que la integración va en detrimento de la soberanía, es que ésta va en pos de los ciudadanos del mundo, del crecimiento y de la paz de cada uno de los habitantes de la Tierra.

Proponemos que se modifique el inciso 19 del artículo 67 a través del siguiente texto: "Aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás naciones, organismos internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Una vez ratificados y publicados,

Convención Nacional Constituyente

prevalecerán sobre las demás leyes de la Nación, siempre que sean aplicados por las otras partes y que no hayan sido denunciados por la Nación Argentina."

La ley de declaración de necesidad de la reforma de la Constitución Nacional nos habilita para modificar varios incisos. Por ello en el segundo inciso que proponemos, hablamos de las organizaciones supranacionales derivadas, por supuesto, del nuevo ritmo de las relaciones internacionales, ya sean limítrofes, regionales o no. El texto propuesto expresa: "Aprobar la celebración de tratados internacionales por los que se transfiera total o parcialmente a organizaciones supranacionales el ejercicio de competencias regladas por esta Constitución, requiriéndose el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara."

En el inciso mencionado fijamos una mayoría calificada, porque estamos convencidos de que la delegación de competencia no puede contar con menor consentimiento de parte de los representantes de la Nación. Aquí estamos haciendo una cesión de lo que es propio, tomado ello con un sentido de crecimiento y no peyorativo que signifique renegar del nacionalismo y la soberanía.

Al apoyar la celebración de tratados internacionales que transfieren parcial o totalmente el ejercicio de competencias a organizaciones supranacionales, la Argentina da muestras de que apetece entrar al mundo de las relaciones internacionales a través de contratos de adhesión formulados por otras potencias superlativas en relación con su crecimiento.

Asimismo, pretendemos ser creativos de organismos donde nos constituyamos en protagonistas, por ejemplo el Mercosur a través del Tratado de Asunción, o cualquier otro que en el futuro le dé al país la posibilidad de integrarse al crecimiento y no que se encuentre impedido de formar parte de esos organismos.

El hecho de disponer de la habilitación para hacer cesión de esa autoridad que está constituida en la Argentina marca la pretensión de ser no sólo activos sino de generar las acciones suficientes para que nuestro país, en función de su crecimiento cultural, político y social, pase a actuar en un marco de competitividad en el concierto de las naciones.

No entendemos a una Argentina aislada ni firmando simplemente tratados de adhesión. Queremos que nuestro país tenga la posibilidad de ser fundador de instituciones donde pueda imponer algunas condiciones, no en detrimento de los más débiles sino para actuar en condiciones de igualdad con otros países de similares o de mayores posibilidades que las nuestras.

Si no disponemos de la posibilidad de generar alguna institución que permita esta facultad de cesión, nunca vamos a poder demandar un crecimiento institucional. Por eso apoyamos sin ningún temor que la Argentina haga esta cesión de facultades, que no significa ningún desmedro para nuestra soberanía. Justamente, sostenemos el criterio contrario de la expansión para nosotros y para nuestros hijos en función de la prosperidad total.

El tercer y último inciso que proponemos dice así: "Los derechos del hombre expresados en tratados celebrados con otros países u organismos internacionales se los considerará como parte de los derechos y garantías no enumerados previstos en el artículo 33, siempre que no afecten otros ya consagrados y en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de esta Constitución."

Esta arquitectura proviene de nuestro respeto profundísimo por los derechos humanos,

Convención Nacional Constituyente

razón por la cual no hacemos ninguna enumeración a fin de no caer en olvidos o retaceos. Por ello, los hemos reconocido expresamente a través del artículo 33. Cabe apuntar que en los primeros treinta y cinco artículos de nuestra Constitución están previstos todos los derechos del hombre. En ese sentido me estoy refiriendo a todos los tratados que incorporan los derechos ya concebidos en nuestra Constitución y los que firme nuestro país en el futuro. En consecuencia, les otorgamos rango constitucional sin violentar el artículo 27, pues los incorporamos a través del artículo 33.

Esta es la fórmula más feliz que hemos encontrado. Teníamos un debate interno de conciencia. Queríamos incorporar todos los derechos del hombre: los derechos humanos, los fundamentales, los de la tercera generación, etcétera. Pero también teníamos el deber de conciencia de no violentar la Constitución en los artículos que no estaban llamados a ser reformados.

Después del profundo análisis realizado con los señores convencionales Peltier, Maeder y otros, llegamos a la conclusión de que de esa manera no omitíamos un derecho o un plexo muy caro a nuestros sentimientos y no violentábamos nuestra Constitución. Entonces, incorporamos todos los derechos humanos, tanto los que ya haya firmado nuestro país como los que suscribirá más adelante, a través del artículo 33 de la Constitución Nacional. Esa incorporación tiene un solo freno que es propio de la Carta Magna: condicionamos cada uno de esos derechos al cumplimiento del artículo 27 de la Constitución Nacional, que sostiene que la Nación Argentina debe apoyar la firma de tratados internacionales que estén en pos de la paz y del comercio, en tanto y en cuanto no vulneren nuestro derecho público.

En función de lo previsto por los artículos 27 y 33 y dado nuestro sentimiento de incorporar cada uno de esos derechos, pensamos que hemos logrado la incorporación de todos los derechos humanos sin más retaceo que el previsto por la propia Constitución. Para ello, hemos salvado la arquitectura del artículo 31 y respetamos lo establecido en los artículos 6° y 7° de la ley 24.309.

Según nuestro análisis, el dictamen de la mayoría es menos comprensivo y abarcativo que el que estamos sugiriendo en este momento. De la lectura y de la consecuente interpretación de la parte relativa a los derechos humanos, surge que se está condicionando esos derechos a determinadas situaciones, como por ejemplo al requisito de la aprobación por dos terceras partes de las Cámaras. Consideramos que los derechos humanos ya están incorporados en nuestra Constitución y que este inciso es su ratificación, para lo cual no se requiere aprobación de ninguna mayoría calificada de las Cámaras.

Por un lado, somos menos exigentes. Pero, al mismo tiempo, comprendemos los derechos humanos de todo el plexo universal. Nuestra aspiración no fue competir con uno u otro dictamen. Solamente quisimos interpretar al legislador cuando fuimos convocados a la Comisión de Integración y Tratados Internacionales.

Entendemos que con los tres incisos que se sugieren en el artículo 67, la Argentina se armoniza en cuanto a organismos internacionales, a su relación con la Santa Sede, a la delegación de competencia con los organismos supranacionales y, por último, con la ratificación de todos y cada uno de los derechos humanos.

Se trata de un proyecto que respeta la arquitectura de la Constitución del 53. Es amplio, permite que el legislador, de acuerdo con los tiempos, vaya recreando; no es rígido, y estamos entrando con estos elementos en las condiciones mínimas del derecho

Convención Nacional Constituyente

internacional, comercial y humano. (*Aplausos*)

Sr. PRESIDENTE (Pierri).— Tiene la palabra la señora convencional por la Capital

Sr. CAFIERO (J.P.).— ¿Me permite hacer una aclaración, señor presidente?

Sr. PRESIDENTE (Pierri).— Si hay asentimiento, le concedo el uso de la palabra.

Para una aclaración tiene la palabra el señor convencional por Buenos Aires.

Sr. CAFIERO (J.P.).— Voy a aclarar un solo punto dividido en dos partes. La primera se refiere a la competencia sobre si la comisión estaba habilitada para tratar estos puntos o si estábamos introduciendo modificaciones en un texto no habilitado de la Constitución.

La Comisión tuvo en cuenta los fundamentos de la ley de convocatoria y los dictámenes de las comisiones de Asuntos Constitucionales, tanto de la Cámara de Diputados como de la Cámara alta. En todos los casos pudimos verificar que la clara intención de incorporar el tema de la jerarquía de los tratados era la propuesta sobre incorporación de los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional. De ahí surgió no como una obra en particular o autónoma de ese tema, sino que fuimos a buscar la fuente para entender mejor un artículo que quizá no había quedado bien redactado dentro de la propia ley.

El otro punto se vincula con el sistema de interpretación. Reconocemos que hay un sistema de interpretación; que cada uno de los tratados va articulando el mecanismo de cómo se procederá cuando hay colisión de normas internas y del derecho internacional o entre normas del derecho internacional.

Acompañamos con la palabra "complementario" la idea de una interpretación donde quede claro que la tutela más favorable al derecho a la persona es la interpretación válida, es decir, por donde se debe inclinar. Por eso hablamos de una interpretación amplia de derechos, cuando se trata de esta materia.

Refiriéndome específicamente al punto, el artículo 30 de la Declaración Universal, el 5° de los Pactos Internacionales Económicos, Sociales y Culturales, el 29 del Pacto de San José de Costa Rica o el 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya marcan un código interpretativo que finalizan con la idea que se trabajó en la comisión, que es la cláusula de interpretación "pro homine", es decir, en favor del hombre, que es la que entendemos que deberán tener como argumento y guía interpretativa todos los que tengan que hacer interpretaciones de esta norma constitucional.

Sr. PRESIDENTE (Pierri).— Tiene la palabra la señora convencional por la Capital.

Sra. OLIVEIRA.— (*Lee*) Señor presidente: me corresponde presentar por el Bloque del Frente Grande el dictamen de comisión por el cual se incorporan con jerarquía constitucional los tratados internacionales de derechos humanos.

La redacción que hoy traemos al recinto ha sido fruto de profundos estudios y acuerdos en la comisión. De ella surgió la idea de jerarquizar sólo un número de tratados generales y de convenios particulares, como también dar mayorías especiales para su

Convención Nacional Constituyente

incorporación.

Conocemos muy bien las críticas públicas y recordamos las que se han vertido en la sede de la Comisión de Integración y Tratados Internacionales y de Redacción. A ellas las dividimos en dos grupos: la que no quiere que los derechos humanos tengan jerarquía constitucional —es una posición filosófica antagónica con los derechos humanos y por lo tanto con la política constitucional de la Comisión— y otra que rechaza sólo una norma del Pacto de San José de Costa Rica, aquella que consagra el derecho de rectificación o respuesta, por considerarlo violatorio de la libertad de prensa.

Trataremos de dar respuesta a una y a otra. Tenemos pocas esperanzas de convencer a los primeros, ya que su negativa es producto de un pensamiento diferente del que emana de la norma que deseamos constitucionalizar. A los segundos esperamos satisfacerlos, porque la diferencia proviene de una distinta comprensión del problema.

La incorporación de los tratados de derechos humanos con rango constitucional nos sitúa en el centro mismo de uno de los grandes problemas de la teoría democrática, ya que para nosotros ésta debe resolver la relación entre la institucionalidad política y las experiencias sociales.

Los juristas que se ocupan del tema afirman que todos los derechos que las declaraciones, tratados y convenios protegen, tienen una raíz *jus humanista* anclada en la problemática de los valores fundamentales; pero sabemos también que su imperio ha sido y es resultado de deseos y luchas emancipatorias de los pueblos, enfrentados a formas concretas de opresión y dominación. No es un regalo generoso del legislador. Es una forma de lucha. Es por todos conocido que su emergencia en la posguerra fue la respuesta a las masivas violaciones de los derechos humanos durante la Segunda Guerra. El nazismo, ese dolor europeo, tuvo su manifestación más clara en el holocausto judío. Un hecho del pasado como fue aquél, se rectorporiza aún en nuestra sociedad, ya que hace pocos días en pleno centro de la ciudad de Buenos Aires el atentado a la AMIA nos hizo recordar y vivir momentos iguales a los de la Segunda Guerra Mundial. También nos pasa esto cuando encontramos ocultos en nuestra sociedad actores protagónicos del régimen nazi: Eichman, en la provincia de Buenos Aires; otro señor en Bariloche y otros muchos más cuyos nombres ya no recuerdo. Y esto ha signado un estado de sospecha muy grande sobre la Argentina.

Nuestro país ha sido sospechado de encubridor de tales situaciones; de allí que queremos dar pautas políticas que nos liberen de tal sospecha. Esas pautas surgen de la incorporación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Esta convención nos dará políticas claras.

Sr. PRESIDENTE (Pierri).— El señor convencional Marccone le solicita una interrupción, ¿se la concede?

Sra. OLIVEIRA.— Tengo muchas cosas para decir, señor presidente. La presentación del bloque del Frente Grande me demandará una larga exposición, de modo que cuando la finalice concederé encantada las interrupciones que me soliciten.

No podremos afirmar que los actos de genocidio son delitos políticos. Deberemos perseguir penalmente a los genocidas, a sus instigadores y cómplices. Deberemos también extraditar a los genocidas ante los tribunales competentes del Estado en cuyo territorio se

Convención Nacional Constituyente

haya cometido el delito. En fin, daremos claros gestos al mundo de que no permitiremos genocidas en nuestra sociedad, porque estamos construyendo una sociedad democrática y libre de sospechas.

Tal gesto se complementa también con la incorporación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, porque bien sabemos todos que las conductas genocidas deben evitarse con la prevención o la comprensión de lo que está ocurriendo en la sociedad. Será muy importante que la norma constitucional establezca que condenará toda propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas y teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio y la discriminación racial, cualquiera sea su forma. Y finalmente deberemos ejecutar medidas de acción positiva para asegurar la igualdad y los derechos fundamentales de aquellos grupos diferenciados aun en nuestra sociedad.

La Convención contra la Tortura también es importante, no solamente por los hechos del pasado. Sabemos que la tortura es un hecho estructural en la sociedad argentina. Al respecto vale la pena preguntar a los chicos qué les ocurre cuando caen en una comisaría o en algún organismo de seguridad, o cuando deben hacer la conscripción en lugares lejanos. En esa convención se explica todo lo que hay que hacer para que esas cosas no ocurran ni en las fuerzas de seguridad ni en las fuerzas armadas, y que nadie pueda alegar obediencia debida cuando tortura a una persona.

Fueron aquellos delitos aberrantes los que llevaron a la comunidad internacional a dejar de lado algunos principios derivados de la concepción clásica del Estado soberano. Aquellos principios debían ceder en beneficio del resguardo de los derechos fundamentales del hombre.

Pero no sólo los hechos del pasado europeo nos llevan a la decisión de incorporar con jerarquía constitucional los tratados de derechos humanos. Esta decisión de política constitucional tiene como fuente inmediata los delitos atroces y aberrantes cometidos por las dictaduras militares en la República Argentina, especialmente por la última. Asesinados, desaparecidos, torturados, presos, exiliados y niños separados de sus padres, se convierten en conciencia histórica que nos lleva a proponer dar jerarquía constitucional al sistema internacional de los derechos humanos. Porque bien sabemos los que en aquella época nos resistimos a la dictadura militar que fue la conciencia universal de los derechos humanos la que nos ayudó en las denuncias que realizamos ante la ONU y la OEA, ya que las acciones realizadas por los organismos internacionales —en especial la visita de la CIDH en 1979 y el informe de la OEA de 1980—, donde se investigó la violación de los derechos humanos en la Argentina, constituyeron una protección para quienes resistíamos internamente y ayudaron a conseguir algunas mejoras frente al horrible sistema de represión que vivíamos. Algunas personas que estaban detenidas a disposición del Poder Ejecutivo salieron en libertad y fueron mejoradas en algo las condiciones carcelarias. Lamentablemente nunca pudimos saber nada de los desaparecidos.

Lo investigado por la CIDH así como por los organismos nacionales y regionales de derechos humanos sirvió de base para la actividad de la CONADEP, creada por decreto del entonces presidente de la Nación, doctor Raúl Alfonsín. Todo esto sirvió a su vez para colectar gran parte de la prueba que fundara la condena de las juntas militares.

Esta historia quedó condensada en la frase "Nunca más", y para asegurar ese nunca

Convención Nacional Constituyente

más debemos dar jerarquía constitucional a los principios *jus humanitarios*.

Estos reconocimientos insoslayables nos llevan a incorporar los pactos a la Constitución, ya que al incorporar el derecho universal y humanitario estamos abriendo la puerta a la institucionalización política de vastos movimientos sociales que en estos últimos años han denunciado de manera nueva, viejas formas de opresión. No sería lógico que en la nueva Constitución se negaran a los nuevos actores sociales los canales políticos y jurídicos que defienden sus luchas emancipatorias.

Porque hay que señalar también que un proyecto emancipatorio y democrático no puede definir ya un único sujeto de la historia llamado a operar las transformaciones sociales en nombre de algún "sentido de la historia" predeterminado. Como lo han señalado sociólogos y politicólogos contemporáneos, es en los nuevos conflictos que se suceden en los también nuevos escenarios del mundo laboral, de la vida urbana, de la cotidianidad barrial, comunitaria y familiar, que se visualiza la emergencia de movimientos sociales centrados en luchas específicas. Se trata de movimientos sociales que ponen al descubierto formas de opresión no suficientemente denunciadas o contempladas en la vieja, y aún contemporánea, denuncia de la explotación del trabajo por el capital. Tales son las luchas por los derechos de la mujer, las de los movimientos ecologistas, las de las minorías étnicas, las de las minorías sexuales, las de los que no tienen tierra y las de las víctimas de la violencia policial. Son estos movimientos los que se convierten en sujetos de la historia, y en este proceso sus demandas y conquistas se plasman en tratados y convenios internacionales.

Explicitada la importancia histórica de la incorporación con rango constitucional de los tratados de derechos humanos, vamos a demostrar que para defender al hombre es necesario resignificar el sentido de frontera territorial en este casi fin de siglo.

Para probar nuestra argumentación examinaremos la categoría particular de los pactos, la relación de los pactos con el derecho interno, y el carácter programático y la presunción de operatividad de ellos, para finalmente desarrollar cómo la inclusión de los pactos con rango constitucional contribuirá al sinceramiento de la situación actual en esta materia en nuestro país.

El artículo 31 de la Constitución Nacional establece un orden de prelación encabezado con: "Esta Constitución..." Esta supremacía da como resultado que la Constitución material es el fundamento y la base de todo el orden jurídico-político de un Estado. Ello obliga a que todas las normas y los actos estatales y privados se ajusten a ella.

En 1853, y durante muchos años, el contexto universal establecía que los Estados eran unidades políticas cerradas y replegadas en sí mismas. A partir de la segunda posguerra esta posición de los Estados nacionales ha variado. El Estado cerrado en sí mismo se abandona para gestionar la universalidad. De allí que aparezcan los tratados internacionales de derechos humanos, cuya incorporación al orden jurídico y político va modificando internamente a los propios Estados. Estas normas condicionan y limitan el derecho interno y consecuentemente la Constitución.

Ello es así porque los tratados *jus humanitarios* son una clase especial de tratados, cuyo objetivo no es regular las relaciones entre Estados ni tender a la integración económica o política, sino la de imponer a los Estados firmantes estándares mínimos obligatorios que garanticen los derechos fundamentales de sus propios habitantes. Es decir que los sujetos activos de estos tratados no son los estados firmantes sino los individuos que habitan en ellos.

Convención Nacional Constituyente

En función de lo dicho anteriormente, se nos ha criticado porque dicen que queremos violar el principio de la soberanía territorial y desconocer las resoluciones del Poder Judicial. Esto no es así; lo que hemos decidido es una política constitucional, cual es la de universalizar los derechos humanos, reconocer los organismos supranacionales de solución de conflictos —como lo son la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos— y promover opiniones consultivas de la Corte Interamericana, para que informen sobre el alcance de las normas consagradas en el Pacto, así como también sobre leyes y disposiciones conforme a sus propias resoluciones para asegurar que estén en armonía con el Poder Ejecutivo.

El porqué de esta política constitucional ha sido manifestado precedentemente. Nuestros críticos, que no están en contra de los derechos humanos, han manifestado que sólo se oponen a que su respeto sea asegurado por los organismos supranacionales. Ellos quieren poner todos los derechos humanos y lo que dicen los pactos en la letra de la Constitución.

Pero es falso —tal vez pueda ser una picardía— que ello asegure de igual forma el respeto por los derechos fundamentales. Porque la historia nacional y universal ha probado que cuando los estados nacionales violan los derechos humanos, esto sólo puede revertirse por la presencia coactiva de organismos internacionales que aseguren el respeto de los mismos. Los derechos consagrados internamente se convierten en letra muerta cuando el Estado nacional decide no cumplirlos.

El temor que alegan nuestros críticos parece basarse en un desconocimiento de la realidad jurídica de la Argentina. Cuando en 1984 se ratificó el Pacto de San José de Costa Rica, la sociedad vio y vivió este hecho como un triunfo de la democracia. Se ha recordado —durante el trabajo en la Comisión— que dicho pacto fue votado por unanimidad, y dicen que allí —entre los votantes— se encontraban algunos de nuestros críticos.

La ratificación de ese pacto fue considerada como un triunfo del hombre contra el terrorismo de Estado, y el entonces presidente de la Nación Raúl Alfonsín logró alcanzar en ese momento la cúspide de su legitimación política, y todos —aun los que no lo habíamos votado— vimos a Alfonsín como el hombre que nos representaba y comprendía en ese momento histórico.

Pero fue allí y entonces —no ahora— cuando se dio competencia plena a la CIDH y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y desde esa época hemos usamos esa competencia con mejor o peor resultado. En mi caso particular, denuncié al Estado argentino por haber aplicado la ley de obediencia debida, y luego de un largo trámite, la CIDH determinó que el Estado argentino había violado el pacto y privado de justicia a las víctimas que, por lo tanto, debían ser resarcidas. Lo mismo ocurrió con las denuncias derivadas del indulto presidencial a los genocidas de la última dictadura.

Entonces, desde ese momento —y aun antes—, es decir, desde que ratificamos el tratado de Viena, la supremacía constitucional que hoy dicen que violamos se encuentra modificada, pues dicho tratado establece en su artículo 27 que "una parte no podrá invocar la disposiciones de su derecho interno como justificación de incumplimiento de un tratado". Es decir que, a la fecha, se encuentra modificado el principio de supremacía constitucional, y todas las normas que limiten derechos en nuestra Constitución, leyes o reglamentos no podrán ser utilizadas como justificación por el Estado argentino ya que en ese caso rige el artículo 27 del tratado de los tratados.

En el primer despacho que se elaboró en esta comisión incluimos una norma

Convención Nacional Constituyente

interpretativa en la que se establecía la presunción de operatividad de las normas de los tratados. Ella no figura en la redacción final, y tal interpretación se incluía para mejorar la comprensión de quienes deben aplicar la ley, pues es una verdad que no admite discusión el hecho de que la operatividad de las normas o su no operatividad surgen de los mismos pactos.

Para una mejor explicación de esta situación quiero recordar que el acápite 1 del artículo 1° del Pacto de San José de Costa Rica y el acápite 1 del artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos obligan a los estados a respetar los derechos y libertades reconocidos en ambas convenciones pero, más allá del mero respeto, obliga a los estados a garantizar el libre y pleno ejercicio de cada uno de ellos. Los dos pactos citados presumen que sus normas son operativas, salvo en el caso de que la índole programática se desprenda de la misma norma.

Si bien el artículo 2° del Pacto de San José de Costa Rica y el mismo artículo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos establecen que los estados partes "se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades", esto no significa que los derechos y libertades reconocidos por los pactos sean programáticos porque, en la ley internacional, el sujeto activo es directamente el hombre, y el pasivo, el estado miembro. De allí que cuando se alude a medidas legislativas o de otro carácter se refiere a cualquier forma de poder estatal que ponga en movimiento o asegure el respeto que le exige la ley internacional.

Existen otros elementos que nos hacen presumir la operatividad de los derechos consagrados en el área internacional, ya que conforme al artículo 29 del Pacto de San José de Costa Rica los estados no pueden dictar normas internas de ninguna naturaleza que desconozcan, limiten, frustren o contraríen los derechos enumerados en los convenios internacionales. En principio, podemos afirmar que todos los derechos de primera generación son operativos, mientras que los de segunda y tercera son de desarrollo progresivo. Debemos tener en claro —vamos a ser muy enfáticos en este sentido—, que aunque existan normas programáticas, no se pueden tomar medidas derivadas del poder estatal que afecten o restrinjan esas normas programáticas.

Pedro Nikken, quien fuera miembro de la Corte Interamericana, a través de un trabajo relacionado con esta cuestión presentado al Instituto Interamericano de Derechos Humanos, sostuvo que "una lectura aislada del artículo 2° podría llevar a pensar que los estados partes no se han obligado más que a adoptar, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas o de otro carácter para hacer efectivos los derechos y libertades previstos en la Convención, lo que introduciría una orientación pragmática para el compromiso contrario".

Tal interpretación es inaceptable ya que, desde luego, se aparta de la regla fundamental contenida en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, según la cual éstos deben ser interpretados de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin, de acuerdo a lo que establece el artículo 31.

Toda esta argumentación es utilizada cuando se hace referencia a los derechos progresivos, y se dice que "ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o

Convención Nacional Constituyente

limitarlos en mayor medida que la prevista en ella".

Ha quedado aclarada cuál es la política constitucional por la que se jerarquizan los tratados de derechos humanos, cuál es la situación del Estado argentino desde el momento que ratificó los tratados y cómo funciona la operatividad de los derechos consagrados en ellos. La consagración internacional constituye un sinceramiento de la situación jurídica del Estado argentino respecto de los ya ratificados.

Pero debemos agregar que, al incorporarse a la norma constitucional, serán visualizables para la sociedad argentina en su conjunto, en especial para los funcionarios públicos y los intérpretes de la ley, quienes se verán obligados a comprender cuál es el lugar del Estado argentino en el marco mundial con el rol que ese universalismo nos adjudica y con el respeto a este nuevo *status*.

El avance del conocimiento en tales temas protegerá al Estado argentino de errores judiciales que nos comprometen, así como también de actitudes que nos avergüenzan ya que existen funcionarios que, encerrados en principios de soberanía decimonónica, desconocen la existencia de organismos y obligaciones internacionales a las que se comprometió nuestro país.

Algunos ejemplos explican tales afirmaciones. Ya nos referimos a la importancia de la presencia de la CIDH en el país, cuando en 1979 verificó la violación a los derechos humanos en la Argentina. En aquella época existía una campaña pública, a través de la cual se decía que no era cierto que en la Argentina se violaran los derechos humanos, y que todo eso era producto de una campaña internacional antiargentina. Por ello, cuando llega la delegación de la CIDH Buenos Aires y las principales ciudades del país aparecen cubiertas de unas obleas celestes y blancas que decían: "Los argentinos somos derechos y humanos".

Ante esa situación, un juez federal, al que me costó mucho encontrarle un calificativo porque me da pena por su primitivismo, pensó o creyó descubrir que en la sede la OEA se encontraba la cueva de la subversión internacional que hacía la campaña antiargentina. Entonces, solicitó varias tanquetas del Ejército y de las fuerzas de seguridad, ordenó el allanamiento de la sede de la OEA, se subió a la tanqueta, llegó a la puerta de la OEA, y no la pudo allanar porque cuando llegó le explicaron que no podía entrar y le dijeron que fuera a su casita porque el día siguiente ellos iban a ir a hablar con él. Este ridículo está plasmado en el informe de la OEA.

Ese no fue el único funcionario judicial que mostró tales características. Los funcionarios de la CIDH se entrevistaron con personalidades y autoridades de los partidos políticos disueltos en 1976. Fue así que uno de estos partidos políticos denunció sin eufemismos la violación de los derechos humanos en la Argentina. Un juez federal de la Patagonia conocido por su exaltación de la ideología nazi inició una causa a los firmantes de la denuncia y a los adherentes por la violación de la ley 20.840 de seguridad nacional, y pidió a la OEA que en forma inmediata le mandaran la copia de la denuncia presentada. Ya se pueden imaginar el ataque de risa que le agarró a la gente de la CIDH, pero igualmente procesó a los firmantes y a los adherentes de ese documento por el que se denunciaba la violación de los derechos humanos en la Argentina.

Lo cierto es que era un hombre joven, conocido...

Sr. PRESIDENTE (Pierri).— La Presidencia le indica a la señora convencional que le están

Convención Nacional Constituyente

solicitando una interrupción. ¿La concede?

Sra. OLIVEIRA.— No, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Pierri).— Además, la Presidencia le aclara que le resta un minuto para que finalice el tiempo del que dispone.

Continúa en el uso de la palabra la señora convencional por la Capital.

Sra. OLIVEIRA.— Señor presidente: el juez patagónico al que me estoy refiriendo es el doctor Federico Pinto Kramer, a quien en este momento se pretende designar como subsecretario de Seguridad, para que una de sus tareas primordiales sea la de investigar el atentado a la AMIA.

Al tener estas experiencias y otras más cercanas —que resultaría largo enumerar—, relativas a la conducta de magistrados y de funcionarios, consideramos que la incorporación de los tratados de derechos humanos con rango constitucional y la mención de los mismos en la norma derivará en una ventaja aún no ponderada, cual es una apertura del campo del conocimiento garantista entre los magistrados y funcionarios encargados de respetar y garantizar los derechos, explicitando el código ético por el cual deben regirse.

Consideramos que Foucault tenía razón cuando explicaba los mecanismos de reproducción del poder normalizador y de la dominación, a través de los efectos de verdad producidos por los saberes disciplinarios. Pero en lo que creemos que se equivocaba era en negar toda posibilidad de uso estratégico de estos saberes-poderes para proyectos emancipatorios. Esto último es lo que estamos proponiendo, es decir, la utilización estratégica de la normativa internacional para el avance de la conciencia y las prácticas emancipatorias, en tanto imperio de las garantías constitucionales en nuestro país.

Sr. PRESIDENTE (Pierri).— La Presidencia le informa que ha vencido su término.

Sra. OLIVEIRA.— Señor presidente: solicito que se me concedan 10 minutos para finalizar mi intervención.

Sr. PRESIDENTE (Pierri).— Si hay asentimiento, se procederá en la forma solicitada.

—*Asentimiento.*

Sr. PRESIDENTE (Pierri).— Continúa en el uso de la palabra la señora convencional por la Capital.

Sra. OLIVEIRA.— Señor presidente: la jerarquía de los tratados *jus humanistas* tendrá como efecto inevitable que los mismos sean estudiados, reflexionados y debatidos en las facultades de derecho, en las que ahora el tema parece reducido a unas pocas cátedras. No dudamos de las ventajas estratégicas de que los jueces, funcionarios, abogados y estudiantes de derecho

Convención Nacional Constituyente

conozcan la utilidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que conozcan más exhaustivamente la legislación como forma de reaseguro del Estado argentino. De este modo el Estado argentino se encontrará menos expuesto a la denuncia internacional. Cuanto más respetuosos sean los organismos del Estado encargados del orden ciudadano del derecho humanitario más resguardado estará el Estado argentino.

Esta apertura en el campo del conocimiento favorecerá a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. Conceptos tales como "debido proceso", "igualdad ante la ley", "derechos implícitos" y otros, han sido comprendidos y demandados por la ciudadanía como una conquista en nombre de los derechos humanos. Es en nombre de los derechos humanos que la sociedad ha aprendido a reconocer aquello que la Constitución ya había plasmado —como manifiestan nuestros críticos—, y lo ha aprendido a conocer en forma muy dolorosa, en esa forma de reconocimiento en que los pueblos plasman su experiencia histórica. Y es esta forma de reconocimiento y de reelaboración de la experiencia histórica la que explica hoy los movimientos de resistencia de los jóvenes y de la Federación Universitaria de Buenos Aires para impedir la detención por averiguación de antecedentes o los llamados edictos policiales. O la de los familiares de las víctimas de la violencia policial.

A quienes opongamos a esto el temor respecto de los resarcimientos materiales a los que estaría obligado el Estado argentino, debemos recordarles que hoy el Estado está indemnizando a las víctimas del terrorismo de Estado, porque las víctimas han ido a reclamar a la CIDH. Pero debe quedarnos claro que la indemnización es el resultado de los actos de funcionarios públicos que cometieron delitos atroces y aberrantes. Si eso no hubiera ocurrido, nada habría que pagar.

Para quienes creen que la incorporación de los pactos afecta la libertad de prensa, debemos explicarles que, por el contrario, el sistema internacional de derechos humanos ha elaborado y promovido políticas más respetuosas de la libertad de prensa que las de nuestro ordenamiento jurídico. En el caso concreto de la Argentina, la actuación de la CIDH ha mejorado considerablemente la situación de la libertad de prensa.

Todos recordamos la arcaica figura del desacato de nuestra legislación penal. Ella era utilizada por funcionarios públicos que consideraban lesionado su honor a fin de iniciar la persecución penal a quienes según su criterio los ofendían. Así, numerosos periodistas fueron procesados y condenados por ese delito. Un periodista de renombre —Horacio Verbitsky— fue condenado por desacato; por tal razón denunciarnos al Estado argentino ante la CIDH. En la formulación de esa denuncia nos acompañó ADEPA y la Unión de Trabajadores de Prensa de Buenos Aires, y con opiniones técnicas lo hicieron los doctores Raúl Zaffaroni, Jorge Vanossi y Germán Bidart Campos. Fundamentamos nuestra denuncia en el artículo 13.1 del Pacto y en la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la ley que analiza el alcance de las normas referidas a la libertad de prensa que existen en el Pacto.

La CIDH admitió la denuncia, llamó a la instancia de conciliación y el gobierno argentino tuvo que derogar el tipo penal para evitar la condena. En síntesis, ha sido gracias a la ratificación del Pacto y a la competencia plena de la Corte que logramos hacer desaparecer una rémora predemocrática de nuestra legislación interna.

A partir del conocimiento del juego armónico de las normas del Pacto sabemos que el derecho de rectificación o respuesta debe ser de aplicación residual.

Para ello haremos una interpretación de las normas, de la jurisprudencia en materia de

Convención Nacional Constituyente

prensa, de lo dicho por la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva referida, de las normas interpretativas del Pacto y de lo declarado por el gobierno argentino al ratificarlo.

La base de la normativa de derechos humanos tiene su raíz en el sistema democrático de gobierno, ya que es lógico que deba promoverse en la región y es el derecho de los derechos humanos el que impulsa el desarrollo democrático, función primordial si nos atenemos a las trágicas experiencias vividas durante los distintos autoritarismos de Estado.

El Pacto garantiza la libertad de prensa en el artículo 13.1, donde define el derecho de libre expresión y circulación de las ideas, y en el artículo 13.3 prohíbe las formas indirectas de restricción.

Las normas restrictivas se encuentran en el artículo 13.2 y en el 14, del derecho de rectificación o respuesta.

Al interpretar el alcance de la libertad de expresión y de las limitaciones del Pacto la Corte Interamericana ha dicho : "Es importante destacar que la Corte Europea de Derechos Humanos al interpretar el artículo 10 de la Convención Europea concluyó que necesarias, sin ser sinónimo de indispensables, implica la existencia de una necesidad social imperiosa y que para que una restricción sea necesaria no es suficiente demostrar que sea útil, razonable u oportuna.

"Esta conclusión, que es igualmente aplicable a la Convención Americana, sugiere que la necesidad y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas en el artículo 13.2 dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil y oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderan claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en el artículo 13. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo."

Y termina diciendo: "Un sistema de control al derecho de expresión en nombre de una supuesta garantía de la corrección y veracidad de la información que la sociedad recibe puede ser una fuente de grandes abusos y, en el fondo, viola el derecho a la información que tiene esa misma sociedad."

El criterio de la Corte es claro para la libertad de prensa, pero además debemos pensar que el artículo 14 habla de información veraz. La jurisprudencia ha determinado después del caso "Sullivan c/ New York Times" que la veracidad de la información no le es exigible a la prensa, no es juez para verificar con exactitud la información, y quien se sienta afectado por una información de esas características deberá probar que esta fue realizada en forma maliciosa. El Frente Grande presentó un proyecto para hacer de este principio norma constitucional, pero lamentablemente no fue tratado en comisión por considerarse que no era un tema habilitado.

También el artículo 14 habla de la honra o reputación. Justamente de las restricciones a las que se refiere la opinión consultiva, para mayor explicación podemos decir que este es un derecho predemocrático. Por ello, en tensión con otro derecho estaremos ante la norma prevalente. De allí que un derecho colectivo y propio del sistema democrático como es la

Convención Nacional Constituyente

libertad de prensa deberá prevalecer sobre aquél.

En el caso del hombre público —o del funcionario público— no hay duda de que esto es así ya que se han colocado en una posición social de exposición que conocen y que constituye riesgo previsible respecto de un posible menoscabo de un bien como el honor.

Sr. PRESIDENTE (Pierri).— La Presidencia hace saber a la señor convencional que han concluido los diez minutos de prórroga.

Sra. OLIVEIRA.— Ya concluyo, señor presidente.

Por lo tanto, no parece lícito que reclamen que la prensa cuide de ellos. Y esto por dos razones, porque el honor es una herencia de la moral estatutaria medieval que poco tiene que ver con los principios morales que inaugura la modernidad y porque los hombres públicos —o los funcionarios públicos— tienen, por el lugar social que ocupan, un uso natural de la réplica en tanto sus actos y sus dichos son materia prima de la información.

Si esto les interesa a los hombres de prensa después puedo acercarlos otras dos normas interpretativas que pueden servirles y que ahora no puedo citar por falta de tiempo.

Al mismo tiempo, en el acto de ratificación el gobierno argentino ha dicho: "El presente Pacto se interpretará en concordancia con los principios y cláusulas de la Constitución Nacional vigente o con los que resultaren de reformas hechas en virtud de ella."

Espero que haya quedado claro que la libertad de prensa se encuentra garantizada ampliamente. Pero no debe olvidarse que las conquistas democráticas son el resultado de las luchas sociales y no sólo de la letra de la ley.

Para terminar, no podemos dejar de considerar que el cumplimiento de las obligaciones consagradas en los pactos de derechos humanos nos protegen del derecho injusto, ese derecho siempre disponible por los estados autoritarios y siempre a mano de algunas agencias, también autoritarias, del Estado democrático.

Ese derecho injusto construido sobre reglamentos, decisiones judiciales, decretos, que permanece oculto pero cotidianamente activo, no es invención de funcionarios malévolos, sino del uso y la costumbre, perversa a los ojos y experiencias de las víctimas, pero que está normalizado para los funcionarios ciegos que los aplican. Un derecho injusto resultado de la burocratización que resulta en la producción social de la indiferencia moral en las sociedades modernas, indiferencia que nace de la deshumanización de las víctimas a través de definiciones y adoctrinamientos ideológicos.

Nuestra decisión política-constitucional redundará progresivamente en una mayor comprensión y divulgación de los derechos humanos. Ello nos hará necesariamente más civilizados si por civilización entendemos el respeto de la diversidad humana, el pluralismo democrático, la diversidad de expresiones, si la civilización implica, en definitiva, una tendencia nunca consagrada hacia el orden democrático en una concepción de democracia pluralista. (*Aplausos*)

Sr. PRESIDENTE (Pierri).— Tiene la palabra la señora convencional por Mendoza.

Sra. PELTIER.— Señor presidente: estamos considerando un asunto que es muy importante

Convención Nacional Constituyente

para los integrantes del Partido Demócrata de la provincia de Mendoza.

Desde nuestra constitución como agrupación política hemos venido defendiendo estos derechos que los constituyentes del 53 plasmaron en lo que se conoce como "Declaraciones, derechos y garantías" en la Constitución hace ya más de 141 años y hoy en el mundo, en Naciones Unidas, en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se conocen con el nombre de derechos humanos.

En aquella época hablábamos de la libertad y de la necesidad de que ella fuera defendida en todas sus manifestaciones, y el principio claro del artículo 19 de la Constitución nos ha llevado a propiciar un dictamen de minoría que hace una clasificación de los derechos del hombre, de los derechos humanos, de los derechos de las personas o como se los quiera llamar, dentro de los contemplados en el artículo 33 referido a los derechos no enumerados.

Para llegar a esta conclusión hemos asistido a las reuniones de la Comisión de Integración y Tratados Internacionales. Vaya nuestro reconocimiento al presidente de dicha comisión, el señor convencional Juan Pablo Cafiero, por la forma democrática, participativa y por la asistencia que nos brindó para poder trabajar y esclarecernos en este tema tan importante.

Indudablemente, se trata de un tema que ha concitado la atención de quienes sancionaron la ley 24.309 y que llevó a la inclusión en el inciso i) del artículo 3°.

En primer lugar, quiero señalar que, lamentablemente, la ley sólo habla de la incorporación de nuevos incisos para tratar este tema. Se nos han puesto algunas limitaciones y condiciones.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1° de la Convención Nacional Constituyente, doctor Ramón B. Mestre.

Sra. PELTIER.— El poder preconstituyente ha establecido en el artículo 7° que debe respetarse toda la primera parte de la Constitución, es decir las declaraciones, derechos y garantías. Además, ha fijado que todas las incorporaciones que se realicen contrariando el espíritu y el texto de la ley 24.309, serán nulas de nulidad absoluta. Todos sabemos que en cuanto a la interpretación del derecho, la respuesta final la tiene, precisamente, el poder jurisdiccional.

Entonces, nuestros textos deben ser lo suficientemente claros y contundentes como para que quien deba ejercer ese poder, en todos los casos pueda fallar a favor de las personas y de sus derechos.

Nuestra preocupación radica en que el hecho de otorgar jerarquía a los tratados internacionales que versen sobre los derechos humanos, puede llegar a complicar una interpretación futura de la Constitución, porque no ha sido habilitada la modificación de los artículos 27, 30 y 31 de la Constitución Nacional.

Cuando hablamos del artículo 27 nos referimos a lo que se denomina principios del derecho público de la Constitución Nacional. Este artículo establece que, cuando se trate del afianzamiento de la relaciones de paz y comercio, todos los tratados deben sujetarse a las normas de derecho público. Algunos autores dicen que a este derecho público pueden ser incorporadas las declaraciones, derechos y garantías —es decir, los derechos de las personas— y todo lo relativo a la institucionalización del poder.

Convención Nacional Constituyente

En definitiva, el principio es uno solo: el derecho público debe siempre presidir cualquier tratado que se firme a los efectos de evitar su probable declaración de inconstitucionalidad. Y, aunque la Convención de Viena sobre los tratados establezca la obligación de respetarlos para los estados que hayan firmado, aun sobre el ordenamiento interno, esto no eximiría, en algún momento, que el Estado pudiera denunciar ese Tratado y, de tal manera, nos quedáramos sin el respeto de esos derechos, que son fundamentales.

Por otra parte, en el artículo 31 de la Constitución Nacional se establece la supremacía de la norma constitucional, principio al que se le han dado dos interpretaciones. Una de ellas dice que se está repitiendo una norma de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, en donde se establece que la Constitución, los tratados y las leyes son superiores, y ello aplicado exclusivamente a los estados que forman parte de esa nación norteamericana.

Sin embargo, según una interpretación de Hutchinson y Peña, la supremacía que buscaba Alberdi y que estaba en el artículo 15 del proyecto alberdiano, contempla la de la Constitución por sobre las leyes y los tratados. A través de dicho artículo, Alberdi contempla la protección de legalidad y constitucionalidad, y ello es acogido por la Constitución Nacional.

Además, en la propia discusión de la Convención de Buenos Aires, al aprestarse a la ratificación y a la incorporación a la Confederación Argentina, también hablan del artículo 27, estableciendo que se trata de un principio de derecho público, que no puede ser abandonado ni denunciado por el Estado en ningún momento.

Estos análisis e interpretaciones que hemos realizado nos han llevado, lamentablemente, a la conclusión de la imposibilidad de que los tratados internacionales sobre derechos humanos puedan ser equiparados a la Constitución Nacional. Y no es que estos tratados no correspondan al espíritu de la Constitución. Puede haber interpretaciones sobre el derecho de rectificación o respuesta y las puede haber también cuando se habla acerca de que la propiedad debe tener un fin social. Puede haber muchas normas en estos nuevos tratados a los que el dictamen de mayoría otorga rango constitucional y que pueden ser discutibles.

Pero creemos que la esencia, el principio y fundamento, que es considerar al hombre por encima de los poderes públicos del Estado o de cualquier organismo internacional, es lo suficientemente fuerte como para que nos preocupáramos con gran celo para buscar una solución legal y adecuada a este problema.

Nos hubiera encantado que todo lo referido a derechos humanos tuviera no sólo rango constitucional, sino jerarquía supraconstitucional, porque creemos en el principio de que las constituciones se han hecho para limitar los poderes públicos y no para restringir la actuación y el desarrollo personal y cultural de cada persona.

Además, cuando uno lee estos tratados consignados en el dictamen de mayoría, advierte muchas lagunas legislativas no contempladas en el derecho argentino. Nos complace que se protejan al niño y a la mujer, que se evite toda discriminación racial, que sean castigados todos los delitos de lesa humanidad. Hacia allí se encaminó nuestra búsqueda incesante, para encontrar este mecanismo que, humildemente, nos parece que es el que mejor interpreta nuestro sentimiento.

En el dictamen de mayoría se mencionan estos tratados y, a continuación, se

Convención Nacional Constituyente

determina que para que otros tengan rango constitucional, deben ser aprobados por las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara. Esto implica una doble aprobación, un tiempo innecesario y una falta de vigencia práctica de los derechos reconocidos en estos tratados .

Además, la Constitución del 53 fue tan clara, sabia, prudente y visionaria, que en el artículo 33 estableció especialmente: "Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno."

Aquí, indudablemente, estamos hablando del otro principio que, junto con la libertad, constituye el plexo fundamental para el reconocimiento de los derechos de las personas. Se trata de la igualdad ante la ley.

Ante todos estos sentimientos quiero recordar que Alberdi decía que la Constitución debe dar garantías de que sus leyes orgánicas no serán excepciones derogatorias de los grandes principios consagrados por ella, como se ha visto más de una vez.

Más allá de las distintas posiciones filosóficas e ideológicas que sustentamos los miembros de la Comisión, nadie va a negar que el reconocimiento de los derechos humanos proviene de la propia condición del ser humano, que es igual en todos los lugares del mundo y en todos los rincones de la Argentina, tanto para pobres y ricos como para hombres, mujeres y niños.

Por ello, vamos a pedir humildemente a esta Convención que acepte el principio que, junto con los bloques del Partido Liberal de Corrientes y de Acción Chaqueña, hemos incorporado como inciso nuevo en el dictamen en minoría, ya que creemos que nuestra Constitución los contempla y abre la puerta no sólo para esos derechos enumerados en los tratados internacionales sino también para aquellos que puedan ser reconocidos en el futuro y fundamentalmente para posibilitar el desarrollo del ser humano en todas las manifestaciones de su vida.

Con respecto al punto de la aprobación de tratados de integración esta es sin duda una doctrina nueva que se abre en la República Argentina. En 1991 se ha firmado el Tratado de Asunción, que algunos consideran que no es precisamente derecho societario sino un tratado comercial que extiende sus atribuciones a los países que lo han firmado. En este sentido, no estamos en contra de los tratados de integración. Al contrario, las nuevas formas de comunicación y transporte en el mundo hacen que hoy no sea difícil que estemos en un extremo del planeta y en muy pocas horas podamos estar en el otro extremo, lo cual permite a quienes viven en un país con determinadas deficiencias acceder a los bienes de otro país para mejorar su calidad de vida.

No tenemos miedo de transferir competencias a organismos supranacionales. El viejo concepto de Bodin sobre la soberanía ha traspasado los límites propios del tiempo. Sí nos habría gustado que en ese traspaso de competencias establecidos en nuestra Constitución se hubiesen tenido en cuenta especialmente a las provincias como partes que han dado forma a la Nación y que son preexistentes a ella.

En el dictamen del interbloque de los partidos provinciales no hubo acuerdo para incorporar una cláusula específica de un porcentaje determinado de legislaturas provinciales para la aprobación de estos tratados, teniendo en cuenta que van a ser las provincias quienes

Convención Nacional Constituyente

van a usufructuar o sufrir estos tratados de integración latinoamericana, con relación a la transferencia total o parcial del ejercicio de competencias a organizaciones supranacionales. Sin embargo, a pesar de que nuestra idea era dar intervención a las provincias, conciliamos con el resto de los partidos provinciales integrantes del interbloque y acordamos la fórmula de requerir una mayoría especial para su aprobación. Al respecto, queremos que se fije el voto de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara con la creencia de que probablemente todos los integrantes del Senado, pese a que consideramos que el nuevo Senado no será el representante total de las autonomías provinciales, van a exigir un estudio y profundización del tema permitiendo que soliciten la opinión de las provincias respectivas.

Otro tema que nos preocupa mucho es el nuevo inciso del artículo 67, referido a las medidas de acción positiva sobre los derechos humanos. No lo hemos contemplado expresamente en nuestro dictamen ya que nos basamos en el artículo 33 de la Constitución, referido a los derechos no enumerados. Con esa referencia solucionamos el conflicto de la acción positiva o la efectividad inmediata.

Por otra parte, también es cierto que en nuestra Constitución hay muchas declaraciones de derechos que son programáticas. Han pasado más de cien años hasta que los argentinos hemos podido gozar del plexo de derechos contemplados en la primera parte de la Constitución Nacional.

Me preocupa la incorporación del texto que se propone porque cuando en el dictamen de mayoría se dice que los tratados que allí se enumeran tendrán jerarquía constitucional y formarán parte de nuestro derecho se está en presencia de una teoría monista. En cambio, si a continuación se incorporase el nuevo inciso estaríamos en presencia de una teoría dualista. Esto es lo que nos lleva a no incorporar en el dictamen de minoría una norma en ese sentido. Preferimos que sea el juez, a través de las atribuciones que posee, quien determine la constitucionalidad de los derechos que consideramos.

Finalmente, voy a hacer referencia a un tema que es muy importante y al que ya me referí en un discurso sobre otro asunto en esta Convención. Personalmente considero que el otorgamiento de jerarquía constitucional a los derechos humanos no consagra expresamente el derecho a la vida a partir de la concepción. ¿Por qué expreso esto, señor presidente? Porque únicamente se lo menciona en el Pacto de San José de Costa Rica cuando en el artículo 4º, en lo que se refiere al derecho a la vida, expresa casi textualmente que "todas las personas tienen derecho a la vida y, en general, a partir de la concepción". Según la interpretación de Bidart Campos y de otros constitucionalistas, la frase "y, en general", significa que puede aceptarse otro criterio distinto. Quiere decir que en aquellos países donde exista legislación interna que hable del derecho a la vida a partir de la concepción, como en el caso de la Argentina, donde está establecido en el artículo 70 del Código Civil, se estaría defendiendo esa postura. En cambio, en los países donde no exista esa norma ni legal ni constitucionalmente, se estaría aceptando un postulado diferente.

Con respecto a la reserva que ha efectuado la República Argentina en oportunidad de firmar la Convención de los Derechos del Niño, quiero señalar que la gran discusión que se plantea es si forma parte del tratado o no.

Según la mayoría de los autores y de las consultas que he efectuado, especialmente a la asesoría del bloque demócrata que es el Instituto de Derecho Público de Mendoza —en particular, el doctor Ismael Farrando— formalmente parecería que estas reservas formaran parte del tratado.

Convención Nacional Constituyente

Sin embargo, de la lectura y el análisis profundo de la Convención de Viena, en cuanto al derecho de los tratados, cuando habla de las reservas dice en el artículo 22 que todo Estado-parte puede retirar la reserva en el momento que crea conveniente, y este retiro no significará que los demás Estados signatarios tengan que aceptarlo o no.

¿Esto qué significa? Significa que es indudable que esta reserva materialmente no forma parte del tratado y, por lo tanto, aunque eleváramos a rango constitucional la Convención de los Derechos del Niño no estaríamos dándole esa jerarquía al principio de que el derecho a la vida es a partir de la concepción.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Le solicita una interrupción el señor convencional Peña.

Sra. PELTIER.— Cómo no, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Para una interrupción, tiene la palabra el señor convencional por la Capital.

Sr. PEÑA.— Señor presidente: con respecto a lo manifestado por la señora convencional preopinante, quería hacer una referencia en cuanto al texto del dictamen sobre tratados internacionales.

Después de detallar los tratados que tendrán rango constitucional, se explicitan las condiciones de vigencia. Las condiciones de la vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño en la República Argentina son las que establecen la norma de vigencia de esa convención en nuestro país.

Con relación al artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño, se dice que la República Argentina declara que el mismo debe interpretarse como que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los dieciocho años.

Coincido con la señora convencional en que sería mejor —lo expondré en el momento de hacer uso de la palabra— una mención explícita del derecho a la vida y de la defensa de la vida integral, desde el momento de la concepción y hasta la muerte natural. Pero en lo que respecta al momento de la concepción, este derecho está incluido con las reservas de la Convención de los Derechos del Niño.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Continúa en el uso de la palabra la señora convencional por Mendoza.

Sra. PELTIER.— Señor presidente: he observado esa cuestión. Y la vigencia del tratado es la del tratado mismo. De cualquier manera, puede tener bastantes interpretaciones.

Yo, que conozco el sentimiento del señor convencional Peña y cuya preocupación hago mía, si no pudiéramos conseguir una mención expresa también recurriría a esta reserva. Pero siempre quedaría el peligro de que el Ejecutivo —cualquiera fuese— pudiera retirar la reserva, y después esa reserva fuera ratificada por el Congreso. Es un caso hipotético del futuro que quiero dejar planteado en este tratamiento sobre la jerarquía constitucional de los tratados sobre derechos humanos.

Convención Nacional Constituyente

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Le solicita una interrupción la señora convencional Regazzoli.

Sra. PELTIER.— Cómo no, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Para una interrupción, tiene la palabra la señora convencional por La Pampa.

Sra. REGAZZOLI.— Señor presidente: quería formular una aclaración a la señora convencional constituyente preopinante.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva N° 2, aclara ante una consulta de diversos Estados, qué tratamiento tienen las reservas que éstos efectúan.

En esta Opinión Consultiva N° 2, que es de 1982, especifica que las reservas efectuadas por un Estado forman un todo jurídico del Estado en el momento de su ratificación sólo para el Estado que las ratifica; y tiene las firmas de numerosos y conocidos juristas especialistas en tratados de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos como Carlos Alberto Reina, Thomas Burgenthal, Pedro Nikken-Huntley, Rodolfo E. Piza, Charles Moyer y Máximo Cisneros.

Quería destacar esto sólo para aclararle que es muy difícil que un Estado, luego de realizar depósito del tratamiento y después de esta opinión consultiva, retire las reservas efectuadas.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Continúa en el uso de la palabra la señora convencional por Mendoza.

Sra. PELTIER.— Señor presidente: en la misma Convención de los Derechos del Niño, en el inciso 3) de su artículo 51, se establece en concordancia con el artículo 22 de la Convención de Viena, que toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

No pretendo hacer ningún planteo, porque indudablemente no cuento con la formación necesaria en Derecho Internacional, sobre cuál es el criterio que va a predominar. Aquí hay una interpretación jurisdiccional pero existen normas expresamente establecidas en dos convenios.

Quiero señalar simplemente esto para plantear un interrogante respecto de esta Convención para que los señores convencionales —especialmente aquéllos que tengan una posición asumida en este difícil tema que implica especificar a través de una norma el derecho a la vida, desde la concepción y hasta la muerte natural, como bien dijo el señor convencional Peña— comprendan que debemos estar alertas.

En lo personal creo que la elevación a rango constitucional de los derechos humanos no puede dejarnos tranquilos en la búsqueda de una solución a este tema. (*Aplausos*)

Convención Nacional Constituyente

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Tiene la palabra el señor convencional por Buenos Aires.

Sr. DE VEDIA.— Señor presidente: ingreso a este debate gobernado por dos fuertes emociones, la que determina la naturaleza de los temas que estamos tratando —de hondas resonancias y fuerte impacto, que sacuden las fibras del alma nacional—, y la que me promueve el privilegio que el bloque de la Unión Cívica Radical me ha otorgado al elegirme para hacer uso de la palabra en su nombre en cuanto a este tema que la Convención Constituyente considera.

Quiero expresar mi reconocimiento y el honor que significa para mí hablar en nombre del bloque de este partido centenario, servidor de las mejores causas del género humano: de la libertad, del derecho y de la justicia. Y debo decir que me encuentro cómodo al confluir desde mi pensamiento social—cristiano con la concepción humanista y democrática, nacional y popular, que anima a la Unión Cívica Radical.

Señor presidente: quiero agregar que me encuentro también altamente satisfecho de haber podido compartir —seguramente voy a seguir haciéndolo— con las mujeres y los hombres de este bloque de la Unión Cívica Radical, esta tarea de profundizar nuestra democracia, a través de la Constitución, con la incorporación de nuevos derechos, con el reconocimiento de nuevos derechos, con formas de participación.

He votado a favor del Núcleo y en mi condición de socialcristiano lo he hecho con absoluta convicción democrática, pensando que la supresión del requisito de la confesionalidad del presidente de la Nación sirve a una sociedad pluralista. Esto se debe a que pertenezco a los cristianos que distinguen entre el cristianismo vida, que en nuestras caídas y falencias pretendemos desarrollar, y el cristianismo rito que, en una sociedad democrática, no tenemos derecho a imponer a quienes no piensan como nosotros. (*Aplausos*)

Desde el comienzo de la historia y a lo largo de la prolongada evolución del hombre y de la humanidad se han ido desarrollando dos procesos paralelos. El primero es el protagonizado por el hombre en la continua lucha por limitar el poder del soberano y afirmar los derechos inherentes a su propia personalidad, a su propio carácter de persona. El segundo es el proceso creciente de socialización de la humanidad.

La sociedad se colectiviza, se totaliza bajo la influencia de fuerzas físicas y planetarias, decía Teilhard de Chardin en 1947. Juan XXIII en su encíclica *Mater et Magistra* define a la socialización como la multiplicación de las relaciones humanas en convivencia.

A lo largo de la historia el hombre fue luchando por limitar el poder y afirmar sus derechos. Fue encontrando, fundamentalmente en el pensamiento occidental, el progresivo reconocimiento de los derechos que por naturaleza le corresponde. Los aportes llegados desde la civilización judeocristiana, desde la filosofía griega, con Platón y Aristóteles, desde Roma, con la separación de lo público y lo privado, con la afirmación del derecho y con el principio de la universalidad, contribuyeron a este objetivo.

De la religión judía aprendimos que el príncipe no tiene un poder arbitrario y de los estoicos el valor del individuo y del ciudadano universal. A lo largo de la historia el hombre fue conquistando derechos. Constituyen un hito importante y fundamental, en tiempos relativamente más cercanos, los fueros españoles, antes de la Carta Magna de 1215, la separación de la política —o del gobierno— de la religión, volviéndose al concepto

Convención Nacional Constituyente

primigenio y correcto de dar a Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César.

En el curso de la historia también recogemos el aporte de valores y conceptos sobre la autoridad, provenientes de Suárez, de Vittoria, de Bellarmino, que señalan con precisión que la autoridad viene de Dios, la delega en el pueblo y éste la encomienda limitadamente al soberano. Este concepto fue fundamental como motor de nuestra emancipación en 1810.

El pensamiento de grandes intelectuales como John Locke, Rousseau y Montesquieu contribuyó a que se produjeran hechos históricos fundantes, como fueron la llamada gloriosa Revolución Francesa de 1789, la independencia y la Constitución de los Estados Unidos de 1776 y 1787, respectivamente, y la Declaración de los Derechos del Hombre de la Revolución Francesa de 1789. Finalmente se plasmó en nuestro propio texto constitucional la limitación del poder y los derechos del hombre y del ciudadano.

Esta es la historia, a grandes trazos, de la lucha del hombre y del reclamo de los derechos que tiene por su naturaleza de persona. Pero también la sociedad, como decía, se socializa y avanza cada vez más hacia procesos de integración. Por eso estos dos procesos, el del hombre y el de la humanidad, no son contradictorios sino, por el contrario, confluyen en un mismo objetivo y propósito de servir a una mejor dimensión humana y a un superior servicio de los derechos del hombre, que en la Declaración Universal de derechos y garantías se llama la voluntad de perseguir objetivos de mejora y bienestar social en un marco más amplio de libertad.

A estas demandas del hombre en su paso por la historia y la humanidad le siguió la búsqueda de tratados de integración a partir de la certeza de la propia insuficiencia para brindar los beneficios de la civilización. Buscó vincularse con el mundo e intercambiar no solamente productos sino cultura, entendiendo que se debía dar la globalización del mundo.

Son estas demandas del individuo y de la sociedad las que venimos a satisfacer con la incorporación de estos tratados a la Constitución Nacional. Esto no se debe a que nuestra Constitución no contiene los derechos humanos. Felizmente los incluye. La formación espiritual, nacional y humana de los constituyentes del 53 hizo que las declaraciones, derechos y garantías estén dentro de la Constitución.

De lo que se trata es de atender a la progresividad de los derechos humanos y a las crecientes necesidades del hombre que en su unidad existencial es materia y espíritu. Por el espíritu reclama la libertad y por la materia satisfacción de sus necesidades fundamentales.

Estas son las exigencias que tenemos que satisfacer en este doble aspecto, el de los tratados de integración y de los que amplían los derechos humanos. En el texto constitucional que estamos proponiendo decimos que estos tratados deben entenderse como complementarios de las garantías y derechos consagrados en la Carta Magna, entendiendo con la expresión "complementarios" que vienen a reconocer, fortalecer completar y ampliar esos derechos, porque esto hace a la progresividad, en respuesta a las crecientes exigencias de la persona humana y de nuestra sociedad, y en la búsqueda de nuevos derechos que posibiliten el desarrollo pleno de su personalidad.

Al concluir la Segunda Guerra Mundial comenzó a desarrollarse una rama jurídica que se ha dado en llamar el derecho internacional de los derechos humanos, específicamente para responder a la exigencia de fortalecer y proteger en escala universal los derechos del hombre. Ya no alcanza solamente con la protección nacional. Los pueblos del mundo se unen con la concepción de la unidad del género humano, entendiendo que todos los habitantes de

Convención Nacional Constituyente

la tierra pueden gozar de los mismos derechos y de los mismos beneficios. Se desarrolla esa rama jurídica que, como dije, se llama el derecho internacional de los derechos humanos.

Eso es lo que nuestro país va a receptor en su nueva Constitución: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, que de ninguna manera —dicho sea de paso— viene a afectar derechos de naturaleza alguna vinculados con la libertad de información que aparecen precisamente en el propio tratado garantizados y protegidos, sino que incorpora lo que el señor convencional Cullen denominó, en las reuniones de comisión, la garantía del derecho a la honra, que es lo que viene a proteger —acotado y limitado— ese propósito y no a una rectificación de cualquier información.

Desde el momento en que nuestro país adhirió a la Convención de Viena en 1969 subordinó su derecho y legislación internos, a las prescripciones de esa Convención que dispuso, en su artículo 27, que ningún Estado-parte podrá invocar disposiciones de su derecho interno para desconocer las normas del tratado que ha suscripto.

Pero hoy queremos dar un paso más, dándole a los tratados vinculados con los derechos humanos una jerarquía que esté a nivel de la Constitución Nacional, pero no por encima de ésta por lo menos en esta etapa de la evolución del pensamiento político y jurídico. Deben estar a nivel de la Constitución, porque es la tendencia que existe en el mundo y es lo que consagran también varias de las Constituciones europeas. Es lo que la Argentina se debe a sí misma y al mundo, porque todavía están vivas las llagas por los sufrimientos padecidos en nuestro país, cuando aquella perversa y degradante doctrina de la seguridad nacional violó los derechos humanos, ensució el nombre argentino ante el mundo y nos aisló de la comunidad internacional como un pueblo incapaz de vivir subordinado a la civilización y al derecho. (*Aplausos*)

Nos hemos encaminado en una buena dirección. La Constitución Nacional va a contar con la consagración de los tratados internacionales con jerarquía superior a la legislación y con los tratados vinculados con los derechos humanos, como expresión de un pueblo que quiere manifestar su voluntad de vivir civilizadamente.

Me congratulo de que esto sea posible por el hecho de que las grandes fuerzas mayoritarias y las corrientes nacionales y populares del país hayan podido converger en torno de esos temas fundamentales que hacen a la dignidad del ser humano y al interés de la Nación. Esta unidad de las fuerzas nacionales y populares —¡ojalá la viéramos extendida a otros campos de la acción cívica!— es la que fortalece, sin duda, el frente interno de la Nación para afrontar los desafíos que nuestro país tiene por delante en los tiempos que vivimos.

Que no se nos venga con conceptos trasnochados y chauvinistas de la soberanía, cuando el mundo entiende como lógico y razonable que vamos hacia una concepción global, casi hacia una concepción planetaria, donde la soberanía —que reside en el pueblo— es cedida de la misma manera que nosotros, los ciudadanos, cedemos parte de nuestros propios derechos para constituir la comunidad en la cual vivimos, para constituir los Estados. Algunos utilizan una concepción chauvinista, como temerosa del mundo, en lugar de facilitar una apertura hacia el exterior, como ocurre con otras naciones de la tierra. Europa, por ejemplo, buscó primero su integración económica y luego, con su unidad política, la posibilidad de servir adecuadamente a sus habitantes para poder gravitar mejor en el mundo. Estados Unidos es un pueblo continente, capaz de gravitar como gravita.

Convención Nacional Constituyente

La Argentina, durante el gobierno constitucional del doctor Alfonsín, fortaleció los procesos de integración con Brasil, con Uruguay y luego con Paraguay, abriendo grandes espacios de convergencia económica, social y —quizás en el futuro— de convergencia política. De manera que estamos dando un paso notable; estamos avanzando, agregando preceptos importantes en la Constitución Nacional. Con la incorporación de los tratados de integración y de derechos humanos la Argentina estará a la vanguardia de los pueblos del mundo en esta materia.

No voy a detenerme en el análisis de otros aspectos jurídicos relativos a este tema, porque otros señores convencionales se referirán a ellos con precisión y los explicitarán claramente. Lo que sí digo es que los tratados vinculados con los derechos humanos tienen su vigencia en las propias normas con que se explicitan en el marco de la Convención de Viena. Además, tienen una característica importante, que me parece oportuno señalar, aunque posiblemente ya haya sido dicha.

Los tratados de derechos humanos tienen, dentro de los tratados internacionales, una característica y un perfil propio en tanto la obligación que surge de éstos en el país que es parte son hacia dentro de los Estados, es decir, no representan obligaciones entre las partes sino del Estado para con sus propios habitantes, ya que es el hombre y no aquel el que pasa a ser sujeto de los derechos. Al Estado le corresponde el papel de sujeto pasivo para abrir las posibilidades al hombre en los derechos que reclama y para protegerlo en aquellos que no lo alcanzan a amparar. Pero debe quedar en claro que es el hombre sujeto internacional de los derechos y garantías que reclama para sí mismo y es la comunidad internacional en su conjunto la que, a partir de ese momento, tutela sus derechos. Este último aspecto es importante porque opera como una especie de reaseguro de la protección de los derechos del hombre y exalta el valor de la unidad del género humano en procura del desarrollo de sus libertades y de su personalidad.

También es importante destacar una cuestión que es ínsita de estos tratados, cual es el principio de la irreversibilidad. Ello significa que una norma del tratado que es aprobada no puede ser derogada con posterioridad ni desconocerse el derecho consagrado. Por ejemplo, este caso se da en la pena de muerte prohibida en el Pacto de San José de Costa Rica, que cada tanto se la esgrime como una obsesión. Pero debemos tener en cuenta que la Argentina de ninguna manera puede implantar la pena de muerte porque ha suscripto aquel pacto, el que impide reimplantarla en aquellas naciones en las que alguna vez tuvo vigencia y establecerla en los que nunca la tuvieron. (*Aplausos*)

Se ha hecho mención al tema de las reservas y declaraciones en estos tratados. En el *Derecho de los Tratados* de Delpech y De la Guardia, se expresa: “La reserva consiste en alterar los términos de la Convención, de los que representa una forma de derogación parcial.” “En cambio...” —se dice más adelante— “...una declaración interpretativa tiene su origen en tratados bilaterales, en los que las reservas son difícilmente admisibles o, aún más, en tratados multilaterales que prohíben la formulación de reservas. Su objeto no es, como el de las reservas, excluir la aplicación de una disposición del tratado o modificar sus aspectos jurídicos, sino solamente atribuir una interpretación determinada en un campo de posibilidades varias de interpretación.”

En relación con este tema, mi opinión es que la declaración e, inclusive, la reserva, no forman parte del tratado, porque ésta puede ser retirada en algún momento por el gobierno de turno, pero, para hacerlo, ¿necesitaríamos también un mecanismo como el que estamos

Convención Nacional Constituyente

pensando aplicar, es decir, las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada una de las Cámaras del Congreso Entiendo que ello no es así, y no estoy expresando sólo mi pensamiento sino que he hecho el esfuerzo —aunque no es necesario— de interpretar la posición del bloque de la Unión Cívica Radical, convencido de que persigue estos objetivos de dignificación de la persona —como lo ha hecho en su larga historia de lucha cívicas—, a cuya concepción adhiero, a lo que agrego que la incorporación de los tratados de derechos humanos en nuestra Constitución la transformarán en un modelo, pero, al mismo tiempo, será un instrumento de docencia para que las sucesivas generaciones argentinas puedan —al igual que cuando ahora leemos en la Constitución vigente la historia de nuestros sufrimientos, enfrentamientos, guerras civiles, miserias y grandezas de nuestra vida en comunidad— leer en esa incorporación de los derechos humanos también el sufrimiento de las generaciones que las precedieron, para que ellas puedan gozar de un mundo mejor del que nosotros supimos disfrutar.

Asimismo, la incorporación de estos derechos en la Constitución Nacional será el mensaje que la Argentina irradiará al mundo, afirmando su definitiva voluntad de vivir en civilización, en solidaridad, en libertad y en justicia. (*Aplausos. Varios señores convencionales rodean y felicitan al orador.*)

Sr. PEÑA.— Pido la palabra para una aclaración.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Para una aclaración tiene la palabra el señor convencional por la Capital.

Sr. PEÑA.— Señor presidente: quiero hacer una aclaración con respecto a la consulta formulada por el señor convencional preopinante.

En el dictamen de mayoría se expresa que a los tratados internacionales se les da rango constitucional en las condiciones de su vigencia. Estas, en el caso de la República Argentina —en la situación concreta mencionada por el señor convencional preopinante respecto a la Convención sobre los Derechos del Niño—, son las de la ley que la ha puesto en vigencia en nuestro país. Por lo tanto, interpreto que una vez que este dictamen sea aprobado y tenga rango constitucional, el hecho de eliminar las reservas significará también quitar una parte del tratado, para lo cual se requiere las dos terceras partes de los miembros de ambas cámaras legislativas; no lo podrá hacer el Poder Ejecutivo en forma independiente.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Tiene la palabra el señor convencional por la Capital.

El señor convencional Carrettoni le solicita una interrupción, ¿se la concede?

Sr. ALSOGARAY.— Señor presidente: si bien no he comenzado a hablar, con mucho gusto accedo a la petición formulada por el señor convencional por Buenos Aires.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Para una interrupción tiene la palabra el señor convencional por Buenos Aires.

Convención Nacional Constituyente

Sr. CARRETONI.— Señor presidente: por un problema de esclerosis prematura no he tenido acceso a la era de la computación, de la "moviconería" ni de la "foniculería". De todos modos, solicito —si es posible— que los señores convencionales prescindan del uso de teléfonos celulares, porque mientras los señores convencionales están haciendo análisis sumamente enjundiosos, permanentemente se ven interrumpidos por el sonido de esos teléfonos.

Pregunto a la Presidencia si es posible que nuestros asesores puedan tener en su poder los respectivos aparatos celulares pero fuera del recinto para gozar de un ambiente de recato y respeto. (*Aplausos*)

Modestamente solicito que los señores convencionales que necesiten recibir llamadas, dispongan que sus asesores se encuentren fuera del recinto y tengan en su poder dichos aparatos, a fin de tomar esas llamadas y ponerlas en conocimiento de aquéllos.

Agradezco al señor convencional Alsogaray por la interrupción que me ha concedido, la que estaba dirigida a solicitar que se respete su exposición, al igual que pretendo que se proceda conmigo y con mis adversarios y correlegionarios. (*Aplausos*)

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— La Presidencia hace suya la solicitud formulada por el señor convencional por Buenos Aires y pide a los señores convencionales que prescindan del uso de teléfonos celulares.

Continúa en el uso de la palabra el señor convencional por la Capital.

Sr. ALSOGARAY.— El presente debate gira en torno a la inclusión en la Constitución de los institutos para la integración y jerarquía de los tratados internacionales, pero en la práctica el énfasis se ha puesto en el problema de los derechos humanos. Pareciera que todo gira alrededor de este tema, que se presta para muchas interpretaciones.

La Constitución de 1853/60 protege absolutamente los derechos humanos, con la única diferencia de que los denomina derechos individuales. No he alcanzado a comprender la razón del cambio de nombre, por lo menos respecto a nuestra Constitución, que al ser liberal tiene el respaldo de toda la historia alrededor de este tema. El liberalismo surgió precisamente en defensa de los derechos de los individuos y en contra de los abusos de los príncipes, de los reyes y también de los parlamentos. De manera que la insistencia sobre los derechos humanos debe obedecer a algún fin oculto que no conocemos. No pido que no se hable de ellos, pero en todo caso solicito que no se centre toda la argumentación en torno a esos elusivos derechos.

¿Por qué se ha hablado tanto de los derechos humanos en las últimas décadas? En el mundo había dos teorías: la de los países que vivían en libertad y la de los países socialistas que vivían en esclavitud. A raíz de ello, las fuerzas de Occidente trataron por todos los medios de inducir a la otra parte a respetar estos derechos. Así se formaron los llamados derechos humanos. Debemos tratar que esto no se vuelva hacia nosotros como un *boomerang*. Los derechos humanos están perfectamente protegidos en la Constitución Nacional 1853-60 y no necesitamos insistir demasiado sobre ellos, salvo que exista otra intención, que no se aclara, para hacerlo.

A fin de ceñirme estrictamente a los términos de este debate me voy a referir específicamente al dictamen de mayoría. El inciso 19. del artículo 67 dice así: "Aprobar o

Convención Nacional Constituyente

desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes." Según nuestro punto de vista, esto es profundamente erróneo. En todo caso, la jerarquía de los tratados puede estar al nivel de las leyes de la Nación. Por esta razón, sugerimos la modificación de este texto a fin de que se diga: "Los tratados y concordatos aprobados tienen igual jerarquía que las leyes de la Nación."

A continuación, se hace una larga descripción de los distintos tratados, cuya inclusión nos parece absolutamente inconveniente en el texto de la Constitución. Hago notar que si incorporamos, aunque sea en forma implícita, estos tratados le estaríamos agregando 402 artículos a la Constitución, que son la suma de los puntos considerados en los tratados antes mencionados.

El propio texto de la Constitución admite que estos tratados pueden ser denunciados, razón por la cual resultaría contradictorio incluirlos ahora y denunciarlos poco tiempo después. Inclusive, cabe apuntar que algunos de ellos ya tendrían que ser denunciados aunque fuera parcialmente. Estoy seguro de que han sido muy pocos los señores convencionales que han estudiado suficientemente estos tratados, por lo cual no han observado que en algunos de ellos hay cosas verdaderamente inadmisibles.

Por lo tanto, sugerimos la supresión completa del enunciado de los tratados. De lo contrario, cada vez que aparezca un nuevo tratado estaríamos obligados a modificar la Constitución.

El nuevo inciso del artículo 67 dice: "Legislar sobre medidas de acción positiva que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato...". En este caso proponemos la supresión de la palabra "oportunidades". Por más que sea una aspiración, la igualdad de oportunidades es algo irrealizable. En la vida humana, las oportunidades son distintas, y no hay por qué pedirle a una Constitución que garantice la igualdad de oportunidades. Sí debe garantizar la igualdad ante la ley y la de trato.

Más adelante, el texto agrega algo que parece un parche. Dice así: "...y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes, respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad." Me siento excluido porque no reúno ninguna de estas condiciones. (*Risas*) Tal vez pueda estarlo por mi edad. Pero no creo que quienes redactaron este artículo tuvieron la intención de pensar en mí. ¿Por qué incluir estos derechos específicos en los tratados internacionales si éstos deben alcanzar a todo el mundo?

El nuevo inciso del artículo 67 dice así: "Aprobar tratados de integración que deleguen competencias a organizaciones supraestatales, en condiciones de reciprocidad e igualdad,..." En lugar de la última coma nosotros colocaríamos un punto porque lo que sigue en el dictamen en mayoría es un agregado que también equivale a un parche. Dice así: "...y que respeten el orden democrático y los derechos humanos." Según esta frase nos vamos a transformar en jueces de cómo es la organización de otros países. En ese caso, tendríamos que revisar muchos de los tratados existentes, porque algunos de ellos están firmados por países que de ninguna manera respetan el orden democrático y los derechos humanos. Esto proviene de algo que voy a desarrollar en seguida, pero que ya señalé anteriormente, que es la lucha ideológica que se desarrolló sobre estos temas durante las últimas décadas.

Dentro de estos tratados también hay algunas referencias específicas al llamado Pacto de San José de Costa Rica. Desde el momento que propongo que no se incluyan estos

Convención Nacional Constituyente

tratados en el texto de la Constitución, debería excluirme de referirme a este pacto en particular. Pero hay dos puntos específicos de él que vale la pena aclarar. Uno, es la libertad de expresión y el derecho de réplica; el otro, es la definición de qué se entiende por derecho de propiedad. Estos temas tienen mucha importancia.

Evidentemente, con el sentido que se le quiere dar, el derecho de réplica es inaplicable. No hay reglamentación posible, salvo que entremos en un régimen dictatorial, para explicitar el derecho de réplica que lleva fatalmente a la disminución de las libertades de pensamiento y de prensa. No es posible conciliar ambos puntos, razón por la cual el derecho de réplica se torna inaplicable.

Es cierto que mucha gente se confunde y piensa en la necesidad de poner algún freno a la prensa frente al desborde o el libertinaje de que se hace gala en algunos medios de expresión, lo que lleva a la tentación de establecer algún tipo de control. Pero el camino adecuado no es el derecho de réplica, sino el perfeccionamiento de los juicios por calumnia o injuria, de manera tal que se los pueda resolver en breve tiempo, a efectos de que quien haya incurrido en el delito de injuria o calumnia reciba una sanción lo más rápido posible.

Tengo experiencia en esta materia porque en mi vida pública he realizado siete procesos por injurias o por calumnias, cuatro de ellos en la última década y contra cuatro legisladores. Por lo tanto, sé de lo que estoy hablando. Cada uno de esos juicios ha demandado dos o tres años. Pero cuando finalmente el fallo me fue favorable salió un "articulito" en el diario que decía, por ejemplo: "No es cierto que era contrabandista" o "No es cierto tal o cual cosa." Esto no significa ninguna reparación. Lo que significa es que durante dos o tres años he estado sometido a la vindicta pública sin poder reaccionar. Si bien al final hay una pequeña reacción, prácticamente no interesa a nadie.

Los juicios por calumnias y por injurias constituyen la defensa de la gente honorable y de la sociedad libre contra los desvíos de la prensa. Esta debe ser absolutamente libre, incluso para difamar. Pero ante la difamación debe ser castigada como corresponde.

El camino no es inventar nada nuevo, sino el tratamiento adecuado de la legislación existente sobre la calumnias y la injuria. De tal manera que una de las razones por las que no estaríamos de acuerdo con la inclusión del Pacto de San José de Costa Rica es precisamente por el avance que se hace sobre el derecho de prensa.

Otro punto importante es el artículo 21 del Pacto de San José de Costa Rica, que se refiere al derecho de propiedad. Dice que toda persona tiene derecho al uso y goce —no a la disposición— de sus bienes, y que la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Aquí está la clave: ¿qué se entiende por interés social?

Nuestra Constitución tiene otra redacción. Dice que todos los habitantes de la Nación gozan del derecho de usar y disponer de su propiedad. Aquí está el verdadero sentido del derecho de propiedad. Pero si se le quita al propietario de la facultad de disponer, se estará incurriendo en una gran arbitrariedad, que también conduce a una posibilidad dictatorial.

Esto parece inocente, pero no es así. Forma parte también de la infiltración marxista que ha experimentado el mundo occidental durante muchos años. Naturalmente, sería interesante debatir este tema, pero no creo que sea ésta la oportunidad.

Durante décadas todo Occidente, ha tratado de influir sobre el otro sector en defensa precisamente de los valores que se consideran más importantes en esa parte del mundo. En esos tratados siempre aparecen palabras un poco ambiguas. ¿Por qué? Porque del otro lado

Convención Nacional Constituyente

aceptaban esas palabras porque eran gratas al sentir occidental, pero después las deformaban en su sentido. Por ejemplo, la palabra democracia. ¿Cómo iban a denostar la palabra democracia los socialistas? La absorbieron. ¿Pero qué democracia era, por ejemplo, la de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas o qué democracia era la de la República Democrática Alemana?

Supongan ustedes, señores convencionales, que un extraterrestre hubiera descendido en la República Democrática Alemana y visto lo que ahí ocurría. Se preguntaría: ¿esto es democracia en el planeta Tierra? No tenía nada que ver con la democracia tal como la interpretamos nosotros.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Discúlpeme, el señor convencional Juan Pablo Cafiero le solicita una interrupción. ¿La concede?

Sr. ALSOGARAY.— Con mucho gusto, pero pido que se me descuente el tiempo de la interrupción.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Para una interrupción tiene la palabra el señor convencional por Buenos Aires.

Sr. CAFIERO (J.P.).— Señor presidente: por supuesto no voy a tratar de persuadir al señor convencional acerca de ideas distintas, porque sé que es un hombre muy estricto y coherente con sus posiciones. Solamente quiero manifestar que está hablando de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, los sistemas socialistas que existieron en su tiempo y que responden a otra realidad, ajena a la realidad americana o por lo menos a la de casi todos los países americanos, están al margen de esta Convención, que fue redactada y suscripta por los países-miembros de la OEA.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Continúa en el uso de la palabra el señor convencional por la Capital.

Sr. ALSOGARAY.— Esta es una observación interesante, y me la esperaba. (*Risas*) Proviene de que no nos hemos puesto de acuerdo sobre el significado de la palabra socialista. La creencia de que porque estamos en Latinoamérica no hemos sufrido el socialismo es profundamente equivocada. Es una de las áreas del mundo donde más se ha infiltrado, pero primero deberíamos ponernos de acuerdo acerca de lo que entendemos por socialismo.

Hay distintos aspectos a considerar. Cuando hablamos de socialismo totalitario nos referimos al comunismo y al nacionalsocialismo. Pero hay otras clases, que son las que precisamente han tenido influencia sobre los demás países y han producido este lenguaje híbrido, que por muy elevada que sea la tribuna en la cual se lo haya formulado, no por ello deja de ser menos equivocado.

Pero esto nos llevaría —repito— a una discusión sobre el socialismo, que tendría mucho interés en realizar, si fuera posible hacerlo durante la presente Convención.

Quiero aclarar desde ya, para que no se irriten demasiado los socialistas, que el

Convención Nacional Constituyente

socialismo tiene dos presentaciones: una, sus fines. Con ellos el socialismo se apodera de todos los fines enunciados "buenos": ayuda a los carenciados, defensa de la democracia; en fin, todas las cosas "buenas" están en los fines del socialismo. Compartimos la mayoría de ellos. Pero luego, para conseguir esos fines, aplica todos los medios equivocados, que son los que hemos padecido en Latinoamérica y también en nuestro país durante mucho tiempo, y a lo que se debe la decadencia y la pobreza de estos países.

Cuando cae el socialismo totalitario en Europa —no en todas partes del mundo, porque en Asia todavía existe—, el otro socialismo dice: "esto no me toca a mí". Pero me estoy dejando llevar por el interés de debatir este tema y no quiero abusar del tiempo de los señores convencionales. Cuando quieran podemos hacer un debate sobre el socialismo.

Sr. PRESIDENTE (Mestre). — El señor convencional La Porta le solicita una interrupción. ¿La concede?

Sr. ALSOGARAY.— También la esperaba. De acuerdo. (*Risas*)

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Para una interrupción tiene la palabra el señor convencional por la Capital.

Sr. LA PORTA.— Estableciendo las debidas diferencias por lo que el ingeniero Alsogaray significa en la vida política argentina —aunque no comparta su posición ideológica, acepto que es un hombre de primera línea—, quiero decir que hemos participado ya de algunos debates donde reiteradamente nos hemos propuesto o prometido discutir públicamente sobre estas ideas que el ingeniero Alsogaray tiene sobre el socialismo, que tampoco comparto.

Él parte de una equivocación fundamental, que muchas veces me llevó a pensar que lo hacía en forma interesada y aviesa. Nunca ha realizado la distinción en sus artículos —que los leo— en cuanto a las diferencias entre el socialismo y el comunismo. Pone a todos en la misma bolsa y entonces el pensamiento de Marx aparece en la interpretación que él hace del socialismo como pétreo, inmodificable, sin que nadie pueda reconocer en ese pensamiento todas las elaboraciones posteriores justamente de quienes a partir de Marx cambiaron la interpretación que éste hacía de muchos fenómenos de la vida económica y social del mundo.

Para no robarle más tiempo, por la generosidad que tuvo el ingeniero Alsogaray al concederme la interrupción, quiero decirle que no es cierto que el socialismo sea simplemente una especie de apostolado laico dispuesto a socializar, como efectivamente ha ocurrido, a tal punto que no hay ninguna expresión política en nuestro país ni en el mundo que actualmente se anime a hacer política sin mencionar muchas de las cosas que en la primera mitad de este siglo sólo nombraban los socialistas.

Tampoco es cierto, señor presidente, que el socialismo recurra a caminos equivocados para alcanzar los fines que según el ingeniero Alsogaray habría que lograr de otra manera. El socialismo se ha *aggiornado* en muchos países del mundo y ha hablado de algunas cosas fundamentales en la transformación económica de nuestro tiempo, mucho antes de que lo hicieran, por ejemplo en nuestro país, varios expositores de la teoría neoconservadora o neoliberal, como la que representa el ingeniero Alsogaray.

Quiero decir además que cuando Juan B. Justo escribía sobre la moneda sana los

Convención Nacional Constituyente

conservadores argentinos se reían de él. Hoy el ingeniero Alsogaray no reconoce a Juan B. Justo y sin embargo habla de la moneda sana. (*Aplausos*)

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Continúa en el uso de la palabra el señor convencional por la Capital.

Sr. ALSOGARAY.— Señor presidente: a pesar de que el señor convencional La Porta hizo un cierto elogio de mi capacidad intelectual, a su vez lo disminuyó al suponer que no conozco la diferencia entre el socialismo que ellos predicán y el comunismo. Este es el abecé de la escuela primaria y no puedo incurrir en semejante error.

Además, este es un tema que ya está agotado. Luego de los trabajos de von Mises y del de Hayek en un libro titulado *Camino de servidumbre* —cuya lectura me permito recomendar al señor convencional— poco es lo que queda por decir.

La ex Unión Soviética no se derrumbó por casualidad, ni siquiera por el sistema de defensa denominado "guerra de las galaxias", que por cierto ayudó. Se derrumbó debido al error intelectual fundamental del socialismo. Pero aquí estamos incurriendo en algo que no quería abordar, que es el debate sobre esa doctrina. Tenemos pocos minutos y ese debate requeriría al menos dos o tres horas.

Retomo entonces la línea de pensamiento de lo que nos toca en forma directa, que es el derecho de propiedad. Si el propietario no puede disponer de sus bienes se le está cercenando el derecho de propiedad, derecho que es absolutamente esencial. Nadie ha definido nunca con claridad qué es el interés social o en qué consiste la justicia social.

La afirmación que hago con relación al derecho de propiedad proviene de la observación del orden natural de las cosas. La naturaleza tiene un cierto ordenamiento espontáneo que se manifiesta cuando la dejamos funcionar por sí misma. En dicho ordenamiento natural se desenvuelven los seres humanos, los animales, las plantas, etcétera. Pero ese es un orden salvaje, y en este orden natural impera la ley del más fuerte.

El orden civilizado implica sustituir la ley del más fuerte por procedimientos que el hombre ha ido descubriendo a lo largo de siglos y hasta milenios, que son los que dieron origen a la civilización actual. Ese orden está basado en el derecho de propiedad.

Para poder mantener el orden civilizado resulta necesario que cada bien tenga un propietario y que el intercambio de bienes se realice a través del mercado. De esa manera —por la vía del intercambio—se evita que el más fuerte se apodere por vía violenta de lo que posee el más débil. De allí entonces que el derecho de propiedad no sea un derecho cualquiera sino algo esencial para mantener el orden civilizado.

Con expresiones tales como "interés social" o "justicia social", que forman parte de la dialéctica moderna desde hace bastante tiempo, se empieza a advertir la actitud de quienes pretenden condicionar el derecho de propiedad en la inteligencia de que una cierta limitación no viene mal en nombre de los grandes fines que se persiguen. Pero tampoco es inocente que esto figure así en el dictamen, y si está es porque alguien que seguramente sabía lo que estaba poniendo así lo quiso. Por las dudas es mejor entonces que no caigamos en este error y no lo incluyamos.

Parece redundante lo que estoy diciendo porque de entrada afirmé que nos oponemos a la inclusión de los tratados en la Constitución. Debemos dejar la Constitución tal como está

Convención Nacional Constituyente

en esta materia y corregir si se desea el dictamen de mayoría como se ha sugerido. A tal efecto repetiré brevemente en qué consisten esas correcciones.

En la primera parte habría que dejar simplemente: "Los tratados y concordatos aprobados tienen igual jerarquía que las leyes de la Nación", y suprimir todo lo que sigue acerca de los tratados internacionales. Luego, en la nuevo inciso que se agrega al artículo 67, tendría que suprimirse la referencia específica sobre los derechos humanos vigentes respecto de los niños y otros destinatarios. Por más que los incluyamos aquí, lamentablemente no va a alcanzar a Ruanda ni a otros lugares que casi constituyen la mitad de la humanidad. Finalmente, propongo suprimir en el otro nuevo inciso del artículo 67 la expresión: "...en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos". Ojalá así sea, pero en caso de dejar esta expresión vamos a tener que suscribir muchos menos tratados de los que suponemos.

En resumen, lo lógico es que los tratados internacionales una vez aprobados por el Congreso tengan una vigencia equivalente a la de las leyes. Nuestra Constitución está por encima de estas normas, pero no en el sentido limitado que recién se ha mencionado, diciendo que de esa manera no podríamos firmar tratados ya que no podemos colocar la Constitución Nacional por encima de lo que dicen otros países, sino porque la última palabra en esta materia tiene que ser la de la Nación Argentina y no de ningún tratado internacional. *(Aplausos)*

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Tiene la palabra el señor convencional por Santa Fe.

Sr. NATALE.— Señor presidente: voy a referirme separadamente a los dos aspectos contenidos en el el dictamen en discusión.

El de la integración es sin duda uno de los grandes temas de nuestro tiempo porque implica la ruptura de los criterios tradicionales de la sociedad de las naciones, que se basa en el principio de la soberanía, para trasladarse a un nuevo mundo de relaciones no ya entre las naciones sino entre las personas que las componen. Esto ha dado origen, a partir de la Segunda Guerra Mundial, al surgimiento de organismos que pudieron lograr lo que esfuerzos de otra naturaleza nunca habían podido conseguir.

Como todos sabemos esto tiene su origen en Europa, con el tratado constitutivo de la Comunidad Económica del Carbón y el Acero, suscripto en París en 1952, y el Tratado de Roma, constitutivo de la Comunidad Económica Europea, firmado en 1957. Me anticipo a señalar que es la única experiencia existente en el mundo de una efectiva integración económica con sus consecuencias jurídicas, lo que ha dado surgimiento a un nuevo modelo de derecho, que es el denominado derecho comunitario.

Digo esto porque en la creación de la Comunidad Económica Europea, concebida originariamente por seis países y luego ampliada a quince, no sólo se establecen relaciones entre las naciones sino que además se crean órganos encargados de generar derechos comunes a todo ese ámbito interestatal de relaciones. Pero ese derecho no regula relaciones entre los Estados —como hacía el derecho internacional clásico— sino que produce efectos sobre las personas que los habitan. Así como en el orden interno el derecho elaborado por los órganos del Estado afecta a sus habitantes, en estos organismos comunitarios ese derecho, creado por órganos ajenos a cada Estado en particular, produce efectos aplicables

Convención Nacional Constituyente

directamente a cada una de las personas que habitan esos territorios.

Asimismo, se crea un organismo jurisdiccional con capacidad para convocar obligatoriamente a las personas que componen esos Estados, además de poder convocar ante su fuero a los mismos Estados que son parte.

En Europa, los órganos de los Estados nacionales están transfiriendo competencias propias —legislativas y jurisdiccionales— a organismos ajenos a estos Estados. Esto no se da en los procesos de integración que se intentan en Latinoamérica, porque ni en el Tratado de Montevideo de 1962, constitutivo de la ALALC, ni en el que luego lo amplía al crearse la ALADI, ni en el que se suscribió en Asunción del Paraguay para constituir el Mercosur, se logra un proceso de transferencia de competencias como el llevado a cabo en Europa, que en algunos casos la Corte de Luxemburgo denomina como creación de nuevas competencias. Pero a eso apunta el mundo, y allí intenta ir la República Argentina con los esfuerzos que está haciendo en Latinoamérica. Es conveniente que demos anticipos de soluciones constitucionales frente a los problemas que pudieran plantearse en el futuro.

Hemos podido suscribir los tratados de ALALC, ALADI y Mercosur sin lesión constitucional alguna, pero si en este último caso se llegase a concretar una zona de libre comercio —tal cual es la aspiración de máxima—, pasando luego hacia una unión aduanera, una comunidad económica o un mercado común y si hubiere reglas, jurisdicciones y derechos emanados de ese organismo, aparecerían los conflictos institucionales y constitucionales que tuvieron los europeos —específicamente en Italia— como ocurrió en el caso "Costa c/ ENEL" y en el de la acería "Saint Michel", que fuera uno de los *leading case* europeos. Así, los italianos sostenían que no podían ser juzgados ni condenados por tribunales que no fueran italianos. La Constitución los amparaba a ser juzgados por tribunales propios, y no por ajenos provenientes de organismos supranacionales. Esta fue la cuestión constitucional que se planteó.

Los alemanes y los holandeses fueron adaptando sus constituciones estableciendo la posibilidad de que estas competencias nacionales se transfiriesen a los órganos supranacionales a fin de evitar estos conflictos constitucionales que se planteaban.

En el campo de la doctrina, existían cuatro posibilidades. La primera de ellas apuntaba a dejar las cosas como estaban, a no hacer nada y no tocar las constituciones. La segunda posibilidad contemplaba algunas reformas constitucionales, como lo hicieron varios países europeos. La tercera tendía a la introducción de las reformas constitucionales, pero sustrayendo esos tratados del control de constitucionalidad para que no pudieran caer a raíz de una decisión judicial. La cuarta posibilidad se refería a la incorporación de todo el tratado de integración a la Constitución Nacional.

A esta altura de la evolución de estos asuntos en nuestro país parece que lo más sensato es atribuir facultades al Congreso de la Nación para transferir algunas competencias propias de los órganos del Estado nacional a estos organismos, cuando las demandas de los procesos de integración económica así lo requiriesen.

Por eso, en términos generales, coincidimos con el despacho de la mayoría aunque disintamos en la forma en que se logra la solución. En primer lugar, nos parece que nuestra fórmula está mucho mejor lograda ya que hablamos de "tratados internacionales de integración en los que se atribuya el ejercicio de determinados poderes propios a las instituciones creadas por el tratado". Entiendo que desde el punto de vista conceptual, esta proposición está más lograda que la sugerida por el despacho de mayoría.

Convención Nacional Constituyente

Tenemos otras disidencias importantes en cuanto a la exigencia cuantitativa necesaria para adoptar esta decisión ya que proponemos que se requiera el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Congreso de la Nación.

Las mayorías calificadas, en un país pluripartidista como el nuestro, exigen necesariamente de la concurrencia de voluntades. Las decisiones de esta magnitud deben reunir un gran consenso en una parte importante de la población representada a través de sus distintos sectores.

Por otra parte, pensamos que esta solución es idéntica a la instrumentada por los países europeos que modificaron sus constituciones sobre la base de este efecto específico. Se entiende que la mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros integrantes de los cuerpos asegurará la permanencia y persistencia de la vigencia de estos tratados y de estos acuerdos.

No veo razones para hacer distinciones, como hace el despacho de mayoría, para determinar si se trata de países latinoamericanos o no. No creo que la Argentina pueda formar parte del Mercosur y del NAFTA al mismo tiempo, pero se está hablando mucho de esta cuestión. Entonces, si se tratase el NAFTA, tendríamos que ver si un país latinoamericano está participando —como México— para determinar qué tipo de tratamiento le damos. Si hubiera dos países que no son latinoamericanos —como Canadá y los Estados Unidos— tendríamos que darles otro tratamiento considerando, por ejemplo, la cláusula de nación más favorecida, como dirían los internacionalistas, en donde aplicaríamos la cláusula más benigna de los tratados latinoamericanos pero, si hubiese más países anglosajones que latinoamericanos, le aplicaríamos la más compleja.

Todo esto me lleva a la conclusión de que lo más lógico sería dar un trato similar ya que las constituciones tienen que establecer qué exigencias se deben imponer para la decisión de concertar un tratado de esta naturaleza. Los órganos del Estado deberán decidir en su momento, y con relación a los tratados, los países, acuerdos y naturaleza de los convenios a celebrar.

No debemos creer que la Asamblea Constituyente es más patriota, más argentina y más digna que el Congreso, los poderes políticos y los cuerpos que representan a nuestra Nación. Por lo tanto, no tengamos prevenciones que lleven a imponer determinadas condiciones porque pensemos que los órganos normales del Estado habrán de tomar decisiones contrarias a los intereses generales.

El tema del rango de los tratados internacionales es distinto, y no tengo dudas de que la correcta interpretación de la ley 24.309 apunta a definir cuál será la jerarquía de los tratados internacionales de acuerdo con el marco de lo que establece el artículo 31 de la Constitución Nacional que, por supuesto, no se modifica por imperio de lo que estipula la misma ley.

Desde luego que todos estamos de acuerdo con que es necesario proclamar, garantizar y asegurar la vigencia de los derechos fundamentales del hombre traídos por la filosofía *jus* naturalista de los siglos, XVII y XVIII, que se plasmaron en las revoluciones de finales de aquel último siglo, que constituyeron la gran arma de lucha durante todo el siglo XIX, y que siguen siendo un anhelo no realizado en muchas latitudes del universo hacia finales del siglo XX. De todos modos, esta tiene que ser la estrella polar que guíe y aliente los esfuerzos del ser humano.

Convención Nacional Constituyente

La Argentina tuvo el singular privilegio de incorporar muchos de estos preceptos desde el mismo momento de su fundación como nación. Los norteamericanos tuvieron que esperar hasta la Guerra de Secesión —a mediados del siglo pasado— para abolir la esclavitud. Nosotros la abolimos en la Asamblea del año XIII, después de nuestro primer grito de independencia, el 25 de mayo de 1810.

De esta manera, la Argentina eliminó la esclavitud ante todo el mundo, y en todas nuestras instituciones sancionadas desde 1810 en adelante se fueron perfilando los derechos individuales, como se denominaban en aquel entonces, bajo el influjo de lo que era la experiencia universal desarrollada, en primer lugar, por los Estados Unidos a través de la Declaración de Virginia, y luego por las revoluciones norteamericana y francesa en 1776 y 1789, respectivamente.

Voy a leer el artículo 16 de la declaración francesa de 1789, que resume todo este pensamiento. Dice así: "Toda sociedad en que la garantía de los derechos no esté asegurada ni determinada la separación de los poderes carece de constitución". Este es el meollo del asunto. ¿Qué es la constitución? Es el estatuto de la libertad y del poder para asegurar dicha libertad, y esto fue visto con claridad por los franceses en aquel momento.

Si no está asegurada la separación de los poderes y la garantía de los derechos, no hay constitución. No sería constitución un estatuto, un código, una carta, o como se llamara, que implantase una dictadura o que impidiese la vigencia de los derechos fundamentales de las personas. Por eso la idea de Constitución lleva anexa, necesariamente, la idea de derechos de las personas. Esa es la razón por la cual los norteamericanos en 1787 no sintieron la necesidad de declararlo, porque entendían que eran implícitos de la naturaleza humana; pero después, por conveniencia práctica y para tenerlos explicitados, los incorporaron en las diez primeras enmiendas. Por eso también los franceses, cuando dictaron su última Constitución en 1957, ni siquiera se sintieron necesitados de incorporarlos al texto de su Ley Fundamental; les bastó con un brevísimo artículo que decía que Francia ratifica la declaración de 1789 y todas las que se hicieron después en ese país.

No es que haya derechos de la primera, de la segunda o de la tercera generación. Los derechos se convirtieron en los derechos políticos, y luego el entusiasmo y las necesidades llevaron a hablar de los derechos sociales. Hoy se los internacionaliza con el afán de que tengan prevalencia en todas las naciones, aunque sabemos de las limitaciones que ellos padecen en la amplia geografía universal.

En ese sentido, no pensemos que porque vayamos a incorporar los tratados a la Constitución habremos de asegurar definitivamente la vigencia de los derechos. Digo esto porque en 1917 México escribió la más romántica de las constituciones con que se inició el constitucionalismo social, y sin embargo, sabemos cuán lejos ha estado y sigue estando ese país de lograr todas las cosas proclamadas en Querétaro en aquel momento.

Sabemos que los tratados tienen contradicciones y que muchas veces encierran entre sí soluciones dispares, incluso cuando uno repasa la legislación argentina se encuentra con cosas que se dicen y no se dicen. En estos breves minutos sería imposible acotar algunas de ellas. Pero si uno lee la declaración de 1948 de las Naciones Unidas y parangona su artículo 11 con el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también de las Naciones Unidas, va a encontrar diferencias y contradicciones sustanciales. Justamente eso es lo que motivó una reserva que hizo la República Argentina cuando la ratificó. Uno podrá interrogarse sobre qué pasará con la ley penal tributaria, que es un arma importante en la

Convención Nacional Constituyente

actividad fiscal de este gobierno al amparo de algunas normas del Pacto de San José de Costa Rica.

También es cierto que algunos principios elementales y simples de estos tratados internacionales hay que manejarlos con mucha precaución. Fíjense, por ejemplo, que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su primer artículo dice algo que todos suscribiríamos: "Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación.". En 1983 el Poder Ejecutivo apenas asumió, envió un mensaje al Parlamento para ratificarlo junto con otros, y fue aprobado por la Cámara de Diputados tal cual le había sido girado; pero por suerte en el Senado de la Nación, en el seno de la comisión específica, si mal no recuerdo el senador Ricardo Leconte, del Partido Liberal de Corrientes, advirtió lo que podía ocurrir. Por ello, si leemos el Diario de Sesiones de la Cámara alta veremos que el senador Gass explica las razones por las cuales se hizo una reserva, toda vez que si ratificábamos el tratado sin hacer reserva nos quedábamos sin derecho para reclamar las islas Malvinas.

Felizmente la Argentina hizo la reserva que indica: "La República Argentina rechaza la extensión de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966— a las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur". Con esta reserva que promovió el Senado quedó salvada la situación; de lo contrario, la Argentina se hubiera visto afectada, porque el artículo 1º contradecía la tesis que nuestro país había sostenido permanentemente en sus relaciones diplomáticas, de no aceptar la pretensión de los habitantes de Malvinas de autoelegir su propio gobierno, porque eso violaría los derechos históricos que la República Argentina tiene sobre las islas.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— El señor convencional Barra le solicita una interrupción. ¿La concede?

Sr. NATALE.— Sí, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Para una interrupción tiene la palabra el señor convencional por Buenos Aires.

Sr. BARRA.— Señor presidente: deseo señalar que la norma proyectada justamente dice que los tratados tienen esa jerarquía constitucional en las condiciones de su vigencia. Como lo dije esta mañana, esto significa todo el desarrollo de ese acto federal complejo, como lo denomina la Corte, de ingreso del tratado al ordenamiento jurídico interno, su aprobación por parte del Congreso, la promulgación de la ley y la ratificación o depósito por parte del Poder Ejecutivo.

Allí se hacen las reservas y declaraciones interpretativas que precisamente tienen por objeto señalar en qué condiciones se obliga a la Argentina con respecto a los demás Estados y en qué condiciones el tratado pasa a ser, según los casos, una norma de jerarquía constitucional o de menor jerarquía, es decir, en qué condiciones es norma para el derecho interno. Esto avala y da mayor razón al dictamen de la comisión, que fija una serie de

Convención Nacional Constituyente

resguardos para que los tratados puedan tener jerarquía constitucional. Así, además de los tradicionales, exige el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso. O sea que al margen del acto complejo federal que incluye las declaraciones interpretativas y reservas, se exige también la nueva aprobación por las dos terceras partes de la totalidad del Congreso.

Por lo tanto, considero que lo que ha expresado el señor convencional preopinante, apoya aún más las razones por las que solicitamos que esta propuesta se convierta en norma constitucional.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— El señor convencional Zaffaroni le solicita una interrupción, señor convencional Natale. ¿La concede?

Sr. NATALE.— Sí, señor presidente, siempre y cuando luego me lo descuenta del tiempo del que dispongo.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Usted sabe que eso no es posible, señor convencional.

Para una interrupción tiene la palabra el señor convencional por la Capital.

Sr. ZAFFARONI.— Señor presidente: simplemente deseo hacer una breve aclaración. Quiero reiterar lo que expresó el señor convencional Barra y agregar que la reserva que hizo la Argentina en la ratificación del pacto fue redundante y totalmente inútil, porque se hizo para descartar ciertas dificultades o reparos que había para la ratificación del pacto.

En el derecho internacional público, en las resoluciones de las Naciones Unidas y en todas las reiteraciones que se han hecho sobre la interpretación del principio de autonomía de los pueblos, no se admitió en ningún caso que el colonialismo fuese un instrumento para el desmembramiento de un territorio. Si esa hubiese sido la interpretación del derecho respecto de la autodeterminación de los pueblos, es obvio que ningún país africano hubiera ratificado dicho pacto. De modo que esa reserva es totalmente redundante, porque nunca el principio de autodeterminación puede justificar desmembramientos territoriales como en el caso de Malvinas.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Continúa en el uso de la palabra el señor convencional por Santa Fe.

Sr. NATALE.— Señor presidente: lo que expresó el señor convencional Barra no rectifica lo que había manifestado. Simplemente puse como ejemplo lo que podía ocurrir con alguna ratificación ligera respecto de ciertas cláusulas de cualquier tratado. De ninguna manera dije que este tratado implicaba negar los derechos argentinos sobre las islas Malvinas, porque estaba hecha la reserva, pero quise aclarar de qué manera ligera la Cancillería en aquel momento y la Cámara de Diputados habían pasado de sobrevuelo este asunto que luego salvó el Senado. A esto me quise referir.

En cuanto a lo manifestado por el señor convencional Zaffaroni le sugiero que cuando sea canciller de la Nación trate de no olvidarse de preservar esta cuestión en cualquier acto,

Convención Nacional Constituyente

manifestación o declaración que suscriba en representación de la República Argentina, porque casualmente ese es el principio que intentó invocar Inglaterra para aspirar a que hubiese un pronunciamiento de los malvinenses sobre a qué Nación querían pertenecer, y fue justamente lo que la República Argentina jamás aceptó presumiendo cuál sería la voluntad que expondrían aquéllos, ya que nuestro derecho tiene un fundamento totalmente distinto. Pero el conflicto diplomático entre los dos países siempre tuvo en vista esa discusión.

Continúo con el tema porque en realidad no me quería detener en esto, sino que deseaba ingresar al meollo del asunto y expresar por qué considero que el despacho firmado por los señores convencionales Maeder, Pando y Peltier es el que más se ajusta a la realidad. Es que rescata la idea de los derechos humanos emergentes de los tratados, que fundamentalmente no son otros que los que contiene la Constitución. Pero no en la forma como acá se los trae, sino en un reconocimiento genérico de su mención, porque en la medida en que no estuviesen expresamente declarados en la primera parte de la Constitución, serían los derechos implícitos declarados en el artículo 33.

Por eso en el proyecto en análisis se dice que los derechos del hombre expresados en tratados celebrados con otros países u organismos internacionales se los considerará como parte de los derechos y garantías no enumerados previstos en el artículo 33, siempre que no se afecten otros ya consagrados y en concordancia con lo que establece el artículo 27.

Entonces, se le da esa presencia que en las exposiciones se le quiere dar al tema, pero no quebramos el principio del artículo 31 de la Constitución Nacional. Ese artículo es la base de nuestro sistema de derecho, con una supremacía de la Constitución y normas inferiores que son las leyes y los tratados.

La ley 24.309 nos ha convocado para que resolvamos el rango de los tratados y determinar si ellos se hallan en un nivel similar, inferior o superior al de las leyes, porque la jurisprudencia de la Corte Suprema ha variado y hay viejos fallos de la posguerra en los que por razones políticas se dio a los tratados internacionales un rango superior a la ley, criterio reiterado hasta hace poco tiempo, aunque con consideraciones de otra naturaleza, y existe una nueva doctrina en sentido contrario. Por eso parece legítimo que la Convención Constituyente se pronuncie sobre esta cuestión, pero todos dentro del marco de la Constitución, no dándoles a algunas de estas normas nivel equivalente al de ella porque entonces afectamos aquel principio de la supremacía constitucional, que no es la pirámide de Kelsen, como he oído decir muy ligeramente, sino un principio axial del sistema constitucional argentino; porque el artículo 31 de la Constitución, inspirado en la cláusula sexta de la Constitución norteamericana, sostiene un doble tipo de supremacía: la de la legislación federal sobre la provincial y la de la Constitución sobre la legislación secundaria, sean tratados o leyes.

¿Y quién dice esto? Lo determina claramente John Marshall en 1803 en el célebre caso "Marbury c/Madison", que asume la Corte argentina en el caso "Municipalidad de Buenos Aires c/Elortondo" en el año 1888.

Hay dos leyes, la 48 y la 4.055, que regulan el recurso extraordinario referido a la supremacía de la ley federal sobre la ley provincial y la supremacía de la Constitución sobre estas últimas. Esto es lo que vamos a alterar y lo que nos lleva a impugnar el despacho de mayoría.

Todos sabemos que el tema de los derechos humanos no nació ni con el Pacto de San José de Costa Rica ni con la Carta de las Naciones Unidas, sino con la filosofía política que

Convención Nacional Constituyente

había nutrido el pensamiento argentino cuando se constituyó como país. Desgraciadamente, en todas las oportunidades en que la defensa de los derechos humanos fracasó en la Argentina y en el mundo, ello se debió no a falencias de la Constitución o a carencias de normas de derecho, sino a otras circunstancias. Los derechos humanos no se vieron fracturados por la Constitución sino por factores ajenos a ella.

Si queremos darles la altura de proclamación que se aspira en la Convención Constituyente, en buena hora logremos una norma como la que propone el dictamen de los señores convencionales Pando, Maeder y Peltier, que respeta los principios consagrados por los artículos 30 y 31 de la Constitución; de lo contrario lo que haremos será darle flexibilidad al texto, al dejarlo sometido a los vaivenes de las decisiones legislativas que incorporen o desincorporen tratados al derecho positivo argentino, tratados que tendrán el mismo rango que la Constitución y que, por supuesto, podrán alterar sus previsiones.

Estamos preservando la pirámide jurídica del artículo 31, que es la base angular de nuestro sistema. ¿De qué se van a valer los jueces para declarar constitucional o no las leyes que se dicten en el futuro? ¿De la Constitución o además de otras leyes que sancione el Congreso de la Nación ratificando tratados internacionales? Entonces habrá leyes con rango constitucional y leyes con rango infraconstitucional. Habremos entrado en la flexibilidad constitucional que casualmente es la antípoda de lo que constituye el sistema normativo de nuestro país.

Sé que hay calificados autores —no muchos, muy pocos— de la rama del derecho constitucional que se encuentran entusiasmados con esta tesis de la jerarquización de los tratados internacionales, pero pienso que en ocasiones hay que repensar las cosas, porque por lograr aparentemente ciertos bienes terminamos destruyendo principios esenciales de nuestro sistema de derecho.

Si estamos desarmando el artículo 31; si estamos haciendo padecer al artículo 30 por las vicisitudes que mencioné; si la ley 24.309 en cuya virtud estamos reunidos expresa que la Convención Constituyente no podrá introducir modificación alguna a las declaraciones, derechos y garantías contenidos en el capítulo único de la primera parte de la Constitución Nacional, y todos sabemos que los artículos 30 y 31 forman parte de dicho capítulo; si el artículo 6° de esa misma ley determina que serán nulas de nulidad absoluta todas las modificaciones, derogaciones y agregados que realice la Convención Constituyente apartándose de las competencias establecidas en los artículos 2° y 3°, me pregunto ¿nos iremos tranquilos con estas cosas cuando se vote el dictamen de mayoría? ¿No nos quedaremos pensando en este anatema referido a lo nulo de nulidad absoluta e insanable que prevé el artículo 6° de la ley 24.309 por haber pretendido modificar los artículos 30 y 31 de la Constitución Nacional?

Por esas razones, nuestro bloque insiste en su propuesta y acompaña en su parte específica el despacho fundado por los convencionales Pando, Peltier y Maeder. (*Aplausos*)

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Tiene la palabra el señor convencional por Córdoba.

Sr. CORNET.— Señor presidente: ha sido puesto a consideración de este cuerpo el dictamen de mayoría sobre modificaciones al artículo 67, en lo relativo a tratados internacionales, y que obedece al punto I, Instituto para la Integración y Jerarquía de los Tratados Internacionales, del artículo 3° de la ley de convocatoria.

Convención Nacional Constituyente

Desde el comienzo, y más allá del poco ilustrativo título que habilitaba su tratamiento, lo cierto es que en la mira de quienes lo propusieron no estuvo la idea de elevar a rango constitucional, como mejor forma de otorgar nuevas garantías a los ciudadanos de nuestro Estado, los derechos del hombre reconocidos y reglamentados en diversos tratados internacionales de los que la Argentina es país signatario o miembro adherente, sino tan sólo el objetivo de dar una nueva regulación a la forma en que los tratados, en general, se integran al derecho interno y con qué jerarquía lo hacen.

Así fue como, al proponer las reformas al artículo 57, en lo que a tratados se refiere nuestro bloque sugirió el siguiente texto como inciso 20: Aprobar o desechar los tratados concluidos con estados asociados o vinculados por pactos de integración regional con otros Estados, con organismos internacionales, con la Santa Sede y con otros sujetos del derecho internacional público, siempre y cuando las fuentes del mismo hubieran reconocido personería jurídica internacional. El instituto quedaba así a la altura de los nuevos tiempos.

Más allá de los Estados, los organismos internacionales eran expresamente reconocidos y, en general, se mantenía el viejo sistema de que los tratados internacionales son ley de la Nación en cuanto sean ratificados por ella.

Posteriormente, y no sabemos cómo, la idea de los tratados internacionales contemplados en el punto I del artículo 3° de la ley de convocatoria, es acotada. Y, por qué no decirlo, alterada en su espíritu original pues comienza a hablarse sólo de los tratados que contengan derechos humanos, al mismo tiempo que se comenta la idea de darle jerarquía supralegal.

Como liberales que somos, es decir, como cultores de una filosofía política en donde el hombre es un fin en sí mismo, no podemos menos que hacer nuestra toda consagración del derecho que lleve a acentuar la dignidad humana. Pero eso sí, respetando una técnica legislativa constitucional adecuada y, muy especialmente, manteniendo incólume y con rango prevalente a todo derecho expresamente reconocido en nuestra Constitución.

No hubo mejor contribución al reconocimiento de los derechos del hombre que la que conlleva la filosofía liberal, volcada al liberalismo jurídico. Los principios de la personalidad de la pena, el *non bis in idem*, el *in dubio pro reo*, el no hay crimen ni pena sin ley previa o la expresa consagración del derecho de propiedad, de libertad, de igualdad ante la ley, y otros casos, son expresiones manifiestas que el constitucionalista del 53 consagra decididamente en nuestra Carta Magna.

También está la inteligente y casi mágica cláusula del artículo 33, la gran puerta abierta al futuro. A través de ella, los jueces han ido reconociendo derechos que, si bien no estuvieron expresamente contemplados, el tiempo los fue presentando como propios de la naturaleza humana.

La sabiduría del liberalismo constitucional clásico en este punto fue evidente. Tanto, que la parte dogmática, las declaraciones, derechos y garantías, es decir, ese catecismo liberal que, conforme la primera parte de la Constitución del 53, fue expresamente excluido de la ley de la reforma, cada uno de los derechos allí contemplados —no son otros que derechos del hombre— mantiene aquí plena vigencia, y así seguirá siendo porque tiene que ver con la naturaleza humana.

Los constituyentes de 1853 enumeraron los derechos del hombre, consagrados en los primeros treinta y cinco artículos de la Constitución. Pero en el artículo 33 dejaron abierta

Convención Nacional Constituyente

esa magnífica puerta para que con el curso del tiempo, en estos ciento cuarenta y un años, nuestros tribunales y nuestro Parlamento fueran *aggiornando* la Constitución, de acuerdo con los requerimientos del hombre.

Entonces, de ningún modo —y con esto rindo homenaje a la sabia Constitución de 1853— ha sido cortapisa, barrera o muro de contención para el reconocimiento expreso de todos y cada uno de los nuevos derechos que los tratados internacionales reconocen al hombre por su condición de tal.

Pero aquí ocurre algo muy grave, desde mi punto de vista. La Constitución, que es el plexo de los derechos constitutivos de nuestra sociedad, debe ser un texto breve, preciso, conciso y de acceso al pueblo. En este caso, por vía de la jerarquización constitucional, teniendo en cuenta diez tratados, a un promedio de cincuenta artículos por cada uno, se incorporan a la Constitución quinientos nuevos artículos.

Para no cansar a mis pares, daré algunos ejemplos del riesgo que implica la incorporación *in totum* de tratados internacionales con cláusulas que se dan de patadas con el espíritu de nuestra Constitución y contra la cultura que ya tenemos acuñada a través de más de cien años de vigencia constitucional en nuestra vida cívica.

Por otra parte, con esta incorporación de los tratados, entra por la ventana el sistema de enmiendas, expresamente prohibido por la ley de convocatoria: que no se pueden tocar los primeros treinta y cinco artículos de la Constitución. Sin embargo, rápidamente y a vuelo de pájaro daré algunos ejemplos contradictorios con el espíritu de nuestra Constitución y de la cultura cívica que tenemos los argentinos.

El inciso 1) del artículo 14 del Tratado sobre los Derechos Humanos, contemplado en el Pacto de San José de Costa Rica dice que toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión, su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

A partir de esta norma, los diarios tendrán que sacar tres ediciones. La ordinaria, la destinada a la réplica y, también, la de la réplica de la réplica. Condenaremos a los medios de prensa.

Al respecto pregunto si en los medios de televisión y radial...

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— El señor convencional Giordano le solicita una interrupción, ¿se la concede?

Sr. CORNET.— Tengo poco tiempo, señor presidente. Si me sobra, con gusto le concederé la interrupción.

Sr. GIORDANO.— La Asamblea va a tener tolerancia.

Sr. CORNET.— En ese caso, le concedo la interrupción.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Tiene la palabra el señor convencional por Santa Fe.

Sr. GIORDANO.— Quiero decir al señor convencional, a quien aprecio particularmente y,

Convención Nacional Constituyente

por otra parte, se lo merece, que si el prototipo de diario a que se refiere para fulminar el derecho a réplica está tan mal hecho, tan plagado de barbaridades, que necesita una edición adicional para corregir los agravios que comete y las afectaciones que produce, cuánto mejor es que ese derecho de réplica sea perfeccionado, no con el *light, soft* y dietético método que propone el Pacto de San José de Costa Rica que, como explicaré en mi exposición, temo que no sirva para nada, contrariamente a lo que supone el señor convencional. Un diario que necesita otra edición para corregirse no es un prototipo de diario, señor convencional, sino un mamarracho.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Continúa en el uso de la palabra el señor convencional por Córdoba.

Sr. CORNET.— Con toda la distinción y el respeto que me merece el señor convencional Monti, que es un periodista polémico e inteligente, esta disposición podría afectarlo porque es un hombre con opinión.

De lo que se trata, señor presidente, es de no confundir una opinión libre, como a la que tiene derecho todo hombre aunque ejerza...

—El señor convencional Ponce de León, de pie, interrumpe al orador.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Señor convencional Ponce de León: en primer lugar le ruego que tome asiento y, además, que respete al orador en uso de la palabra.

Sr. CORNET.— No se puede confundir la opinión de un hombre libre con el agravio porque el agravio y la injuria son sancionados por el Código Penal y, además, porque el daño moral es sancionado por el Código Civil. Entonces, quien se sienta agraviado por una persona que ha emitido una opinión a través de un medio de comunicación social sabe que tiene el Código Penal y el Código Civil para obtener ante la Justicia la reparación patrimonial condigna a su integridad moral y personal agraviada.

Lo que quiero señalar es que de aprobarse esta norma los grandes periodistas, que son líderes de opinión en nuestra Nación, deberían tener un tiempo igual al de sus programas para otorgar a los replicantes o a quienes quieran hacer la réplica de la réplica. Esto es muy grave.

Por otra parte, el inciso 1) del artículo 21 del Pacto de San José de Costa Rica dice: "Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social".

A su vez, el inciso 3) expresa: "Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".

Pregunto: ¿los intereses durante la prolongada inflación de 1983 a 1990 eran usurarios? En caso afirmativo, ¿por qué no los prohibió la ley? Para completar la idea y mostrarme coherente con los propiciantes de esta iniciativa, sugiero copiar la Constitución brasileña en los aspectos atinentes a la regulación de la tasa de interés por vía del texto constitucional. Los resultados incontrastables que ha dado en el hermano país nos hacen ser

Convención Nacional Constituyente

optimistas con esta reforma.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer dice: "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres".

Estamos en presencia de un original "Mengele sociológico" destinado a "modificar los patrones socioculturales de conducta". Los valores, usos y costumbres son modificados por las propias sociedades a lo largo de grandes períodos de tiempo, al margen de los deseos, imaginarios o no, de los burócratas y legisladores. Hitler y Stalin asesinaron en conjunto a dieciséis millones de personas en aras de extirpar los patrones de conductas erróneas que atribuían a sus víctimas.

El inciso b) dice: "Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social". Hago dos preguntas. En primer lugar, ¿qué es la educación familiar? ¿Acaso familias asistiendo a centros especializados de entrenamiento y capacitación en el arte de la maternidad?

En segundo lugar, ¿cómo implementaríamos la función social de la maternidad?

Veamos lo que dice la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El artículo 1º expresa lo siguiente: "Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

La Constitución no debe ser un catálogo de ilusiones sino que tiene que ser muy breve, precisa y concisa, como es la parte dogmática que no se quiere tocar y que está prohibido modificar por la ley de convocatoria a esta reforma.

Decir que los hombres deben comportarse fraternalmente los unos con los otros es lo mismo que la Constitución dijera que nos tenemos que amar los unos a los otros, lo cual está dentro de la conducta ética y en el ámbito de lo personal.

¿Qué sería a juicio de un tribunal una conducta fraternal? ¿Cuál es el metro patrón o el criterio para decir que yo soy más o menos fraternal que otro?

El texto que he leído se incorporará a la Constitución ya que se le dará rango constitucional a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

A su vez, el inciso 2º del artículo 20 de dicha Declaración dice: "Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación". ¡Qué fantástico! Como cordobés, la verdad es que el artículo me encanta. Le pregunto a usted, señor presidente, que también es cordobés, qué va a hacer el gobierno de nuestra provincia. Deberá estar muy atento a esta cláusula, dada su inveterada costumbre de aprobar leyes de colegiación obligatoria que fuerzan a profesionales a asociarse a determinados núcleos corporativos, sea de su agrado o no. Esto es lo que ocurre, por ejemplo, para poder ejercer en mi provincia la profesión de abogado, ya que tengo que afiliarme compulsivamente al Colegio de Abogados para tener matrícula y no quedar afuera.

Por otro lado, dado que nuestra Constitución se va a convertir en el plexo más extraordinario de la venta de ilusiones, vale la pena leer el punto 1 del artículo 25, que dice: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado —todo el mundo está de acuerdo— que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el

Convención Nacional Constituyente

vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad". Como vemos, es un mero voluntarismo. La mayoría de los países del mundo no puede asegurar ni siquiera el 20 por ciento de estos derechos. Un sistema semejante va a desalentar el trabajo y la producción dado que nadie juzgará necesario o provechoso trabajar.

Por último, antes de expedirme en el sentido de mi voto, quiero decir que hay un tema que me parece fundamental. Me voy a basar en los derechos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en cuyo Preámbulo dice: "Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan. Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría".

Dado que estamos analizando el tema de los tratados internacionales vinculados con los derechos del hombre, voy a invocar mi espíritu cristiano. Si bien es cierto que la Convención sobre los Derechos del Niño fue suscripta con reservas por la República Argentina, específicamente en lo que hace al artículo 1º, por considerar debidamente que la vida del hombre comienza con la concepción y termina con la muerte, no deja de ser una cláusula que obliga, como lo dijo la señora convencional que me precedió en el uso de la palabra, porque internacionalmente una cláusula de reserva obliga igualmente al país suscriptor. Pero aquí también puede haber una contradicción manifiesta.

La Argentina, que siempre ha hecho gala de una tradición jurídica, de ser respetuosa de los tratados que suscribe, tendrá que comparecer en el mes de septiembre en la ciudad de El Cairo. Allí, propiciada por las Naciones Unidas, se va a desarrollar la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo. Y ahí existen normas expresas —sobre todo en el Capítulo VIII— que atentan contra la vida.

Entonces yo sugerí días atrás y lo reitero ahora, que se incorpore en el nuevo inciso del artículo 67 del dictamen de mayoría, una norma que reconozca expresamente el respeto sagrado que los argentinos tenemos muy enraizado en nuestro corazón y en nuestro espíritu por la vida del hombre desde la concepción, para que no queden dudas. Porque una cosa, señor presidente, es que eso esté expresado en un tratado internacional suscripto con reservas, y otra que esté consagrado en nuestro plexo constitucional con el rango y garantía correspondiente

Ya que un tratado puede ser modificado o vulnerado por las mayorías ocasionales de los cuerpos legislativos, aspiramos a que nuestra Constitución tenga la vigencia de siglos que le corresponde a toda carta fundamental en la que se enraiza el tejido social.

Por eso, esta mañana un grupo de diputados constituyentes hemos hecho llegar a la Comisión de Redacción esta expresión de anhelos que me permitiré leer, porque creo que es muy importante: "Señor Presidente de la Comisión de Redacción: los convencionales constituyentes abajo firmantes, haciéndose eco de la gran cantidad de proyectos presentados por diversos convencionales de distintas fuerzas políticas, relacionados con la protección integral de la vida, la libertad, la integridad física y moral, la intimidad, la honra y el honor de la persona, desde la concepción y hasta su muerte natural y en concomitancia con lo establecido por numerosas constituciones provinciales, solicitan a la Comisión de Redacción, a título individual, el urgente tratamiento del tema mencionado en el lugar y del modo que estime más oportuno."

Convención Nacional Constituyente

Señor presidente: la Constitución de Córdoba —y no porque quiera hacer localismo— en su artículo 4° establece que ...

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Su tiempo se ha agotado, señor convencional.

Sr. CORNET.— Solicito me otorgue un par de minutos, porque admití interrupciones.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Si media asentimiento, así se hará.

—*Asentimiento.*

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Como hay asentimiento, dispone de un minuto más para terminar.

Sr. CORNET.— Señor presidente: vamos a votar favorablemente el dictamen suscripto por los señores convencionales Peltier, Pando y Maeder porque de acuerdo con las breves, rápidas, precisas y concisas consideraciones que he tratado de exponer en base a mis reflexiones, de ningún modo entra en nuestra filosofía liberal confundir lo que debe ser un texto constitucional sencillo, docente, accesible al pueblo, con una Constitución a la que se incorporen quinientos nuevos artículos.

Es mi deseo que nuestra Constitución del 53, en primer lugar, sea retocada lo menos posible; y en segundo término, que tampoco se introduzca por la ventana de estas normas internacionales, la enmienda del artículo 30 cuya modificación ha sido expresamente prohibida en la ley de convocatoria. (*Aplausos. Varios señores convencionales rodean y felicitan al orador.*)

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Tiene la palabra el señor convencional por el Chaco.

Sr. MAEDER.— (*Lee*) "Señor presidente: la ley 24.309, en su artículo 3°, punto I, ha habilitado a esta Convención para el tratamiento de lo referente a institutos para la integración y jerarquía de los tratados internacionales, y su incorporación como nuevos incisos del artículo 67 —Atribuciones del Congreso—."

Señor presidente: no me es posible ver el estrado ...

—*Varios señores convencionales hablan a la vez.*

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Ruego a los señores convencionales ocupar sus bancas y guardar silencio para que el orador pueda hacer uso de la palabra.

Sr. MAEDER.— Gracias, señor presidente.

(*Lee*) "Esta ubicación del tema lleva necesariamente a considerar con cuidado la situación que nos plantean las previsiones establecidas en la Constitución Nacional por los

Convención Nacional Constituyente

artículos 27 y 31. En el primero de ellos, se supedita la celebración de los tratados con naciones extranjeras a que ellos estén en conformidad con los principios de Derecho Público establecidos en esta Constitución. En el segundo, queda claro que la Ley Suprema de la Nación está integrada por esta Constitución, por las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso, y por los tratados con potencias extranjeras.

Como estos dos artículos no se hallan sujetos a reforma y están amparados por lo establecido en el artículo 7° de la ley 24.309, cualquier novedad que se introduzca en la Constitución Nacional sobre este tema, necesariamente debe tener en cuenta lo establecido en las dos cláusulas citadas y evitar así eventuales conflictos en el futuro.

Si bien se ha querido preservar la totalidad del capítulo único de Declaraciones, Derechos y Garantías como un cuerpo inmovible y alejado del propósito de esta reforma, sin embargo creemos que hubiera resultado más adecuado introducir los temas previstos en el inciso que aludimos, en estos dos artículos, antes que trasladar el problema hacia incisos nuevos del artículo 67. Pero dadas así las cosas, y considerando la importancia y la conveniencia de abordar esta iniciativa, no cabe duda de que pese a lo señalado se impone su tratamiento por la vía indicada en la ley.

La ley nos plantea dos necesidades: en primer lugar, determinar la jerarquía de los tratados dentro de lo que constituye la ley suprema de la Nación; por el otro, establecer normas específicas para aquellos tratados que procuran la integración.

En el primer caso, el artículo 31 enumera pero no determina expresamente cuál es el orden de prelación que corresponde a las normas invocadas. Por una parte, es evidente que la Constitución Nacional se halla en la cúspide de este conjunto de normas; pero las leyes nacionales y los tratados internacionales le siguen en una jerarquía indeterminada. Entonces, ¿cuál de ellos tiene prelación? Tanto el propio texto como la jurisprudencia de la Corte Suprema y la propia doctrina, no han dado una respuesta unívoca. Es por ello que se requiere de esta Convención una definición que clarifique el problema.

En los distintos proyectos presentados —creo que han sido cerca de ciento cincuenta— se ha señalado con claridad y, en algunos casos, con abundancia de citas y de jurisprudencia, las teorías vigentes en el Derecho Internacional, los distintos criterios doctrinarios y los sucesivos fallos de la Corte Suprema que ilustran acerca de la interpretación de esta norma. Me eximo de reiterarlos porque están profusamente señalados y algunos de ellos han sido particularmente puntualizados en las intervenciones que precedieron a la nuestra.

Este criterio de interpretación no ha sido unívoco y ello trae inquietud en una cuestión que tanto se ha enriquecido y ampliado últimamente en el derecho internacional en esta segunda mitad del siglo, y que exige la definición constitucional que la ley solicita a esta Convención.

En tal sentido, hemos propuesto en el despacho de minoría modificar el inciso 19 del artículo 67 de la siguiente forma: "Aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás naciones, organismos internacionales, y los concordatos con la Santa Sede. Una vez ratificados y publicados prevalecerán sobre las demás leyes de la Nación siempre que sean aplicados por las otras partes y que no hayan sido denunciados por la Nación Argentina."

Quedaría así establecida en nuestro proyecto su jerarquía y las condiciones para su vigencia dentro de lo establecido en el artículo 31.

Convención Nacional Constituyente

En cuanto a lo referido a los concordatos con la Santa Sede, hablaré más adelante sobre este tema.

Pero también se hace necesario considerar lo relativo a otros tipos de tratados que han surgido modernamente, tales como los que crean institutos para la integración, entidades supraestatales, con la posibilidad de transferir a sus órganos ciertas competencias internas, así como también de acoger el derecho comunitario en la jurisdicción del propio Estado. Así mismo, aunque no están aludidos expresamente en la ley, se hallan los tratados, acuerdos o pactos celebrados con organismos internacionales sobre los derechos humanos.

Unos y otros son de reciente data. En el caso de los tratados de integración, una parte considerable del mundo marcha en esa dirección que era prácticamente impensable medio siglo atrás. En Europa, a partir de los acuerdos limitados a ciertas producciones como el carbón, el acero y la energía atómica, se ha llegado a la Comunidad Económica Europea, y desde 1992 a la Unión Europea, que ha logrado consolidar este proceso y constituir organismos supranacionales, como el Parlamento Europeo. Las constituciones europeas de las naciones intervinientes han acompañado y favorecido este proceso.

En América Latina, a los intentos iniciales de la ALALC, en 1960, de la ALADI, en 1980, del PICAB en 1985 y del Tratado Internacional de Cooperación y Desarrollo de 1988, le siguió el tratado constitutivo del Mercosur, firmado el 26 de marzo de 1991 en Asunción y ratificado por ley del 12 de septiembre del año 1991, por el cual se acordó establecer un mercado común entre sus miembros antes del 31 de diciembre del 1994.

Este tratado —como dicen Hutchinson y Peña— no es propiamente un tratado comunitario al estilo de los europeos sino uno que constituye un mercado común, que sienta las bases para llegar a un tratado posterior de carácter comunitario. Es decir que prevé que los estados miembros creen personas jurídicas superiores a ellos, a las cuales conceden parte de su soberanía por medio de la delegación de competencias a los órganos comunitarios.

Es decir, crean una relación de interdependencia en la que todos los estados ceden parte de su libertad en cuestiones concretas para potenciarse en la unión con los nuevos aliados, en emprendimientos conjuntos cuyo fin último es precisamente el beneficio propio.

¿En qué medida esta novedad puede ser conciliada con la Constitución Nacional? Aquí aparece la cuestión de los tratados de integración y de la jerarquía normativa que les corresponde. A nuestro juicio es indispensable resolverlo para que el proceso de integración tenga un sustento jurídico claro y oportuno, ya que buena parte de la doctrina apoya esta decisión y, por otra parte, el proceso se halla en estado avanzado de ejecución.

Es por ello que el proyecto que hemos firmado como despacho de minoría apunta a incluir un nuevo inciso en el artículo 19 que dice: "Aprobar la celebración de tratados internacionales por los cuales se transfiere total o parcialmente a organizaciones supranacionales el ejercicio de competencias regladas por esta Constitución Nacional, requiriéndose el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara."

El requerimiento de una mayoría agravada es al efecto de dar a estos acuerdo no sólo una manifestación clara de la voluntad nacional de llevarlos a cabo sino también considerar con todo cuidado los riesgos y las ventajas que implica para el propio país que lo consiente.

En lo que se refiere a los tratados de derechos humanos, su desarrollo a partir de la Declaración Universal de 1948 por Naciones Unidas, es innegable que ha dado un nuevo sesgo al derecho internacional, profundizando en temas y circunstancias que se han

Convención Nacional Constituyente

incorporado al derecho positivo de muchos países, como es el caso de nuestra propia Nación que ha ratificado por ley varios de estos textos.

Quisiera manifestar que en el desarrollo de la comisión en la que se examinó este tema hubo prácticamente una voluntad unánime acerca de las bondades que significaban estos principios en el derecho internacional y no creo que haya habido una sola voz que se negara a considerar este tema a pesar de que no estaba explícitamente señalado en la ley de convocatoria.

Respecto de la jerarquía que pueda corresponder a este tipo de tratados, entendemos que los mismos deben ser considerados como parte de los derechos y garantías no enumerados, previstos en el artículo 33, siempre que no afecten otros ya consagrados y en concordancia con lo establecido en el artículo 27.

No creemos factible ni conveniente darles jerarquía constitucional, como dice el despacho de mayoría, porque eso implica modificar la Constitución en cada ratificación que se produzca por agregación, violando así por esta vía lo previsto en el artículo 30 que establece un solo camino de reforma constitucional que es la vía de una Convención Constituyente. Y porque además invadiríamos el Capítulo de Declaraciones, Derechos y Garantías, expresamente apartado de cualquier tipo de reforma por la ley 24.309.

Voy a hacer ahora algunas observaciones sobre el despacho de la mayoría. Básicamente, ellas se refieren a un par de temas. El primero de ellos es el relativo a la eliminación de todas las cláusulas referidas al derecho de patronato.

Si bien es cierto que en el tratamiento dado al artículo 19 se elimina, efectivamente, lo indicado en esa parte del inciso, creemos necesario de una manera explícita y clara que se eliminen también los incisos y artículos correlativos que aluden al mismo problema. Me refiero concretamente al artículo 67, inciso 20, al artículo 86, incisos 8° y 9°, y al artículo 108 en su última parte, que aluden precisamente a este tema.

Me parece que la cuestión del patronato que ha sido debidamente señalada en su oportunidad por el que fuera presidente de esta comisión, el señor convencional Cafiero, indudablemente constituye una institución que ya no tiene vigencia. Pero ha sido reemplazada en definitiva por el acuerdo concordatario con la Santa Sede de 1966.

Es por ello que creo que explícitamente deben eliminarse las cláusulas a que he aludido, tanto las referidas a las facultades del Congreso como a las del presidente, y las consagradas en el artículo 108, última parte, que se refiere a que no podrán los gobiernos de provincia recibir nuevas órdenes religiosas en su territorio.

Este conjunto de cinco normas debe ser atendido de una manera completa, de manera tal que no quede en la Constitución ningún elemento que conserve por omisión involuntaria rastros de una institución que en este momento sí desaparece de nuestro texto constitucional.

El segundo punto al que me quiero referir se vincula al inciso nuevo del artículo 67, que de acuerdo con el despacho de la mayoría expresa lo siguiente: "Legislar sobre medidas de acción positiva que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes, respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad."

Sobre este punto la enumeración me parece inconveniente y, además, innecesaria. ¿Por qué digo esto? Por dos razones. En primer lugar, porque cuando la comisión revisora de

Convención Nacional Constituyente

la Constitución federal reunida en Buenos Aires en 1860 analizó este tema puso perfectamente en claro las limitaciones que existían en el lenguaje para la enumeración de los derechos. Además, hizo expresa mención de que en el artículo 33 estaban implícitos todos aquellos derechos que, de alguna manera, podían afectar a la persona en cualquier situación. Esto fue expresado de una forma concreta y clara en el despacho de la comisión, cuyo texto tengo a mano pero que me parece innecesario reproducir en esta oportunidad.

Existe un segundo argumento que, aparte de la cuestión histórica, eventualmente puede ser considerado o no pero que es suficientemente representativo. Hace unos instantes el señor convencional Alsogaray señaló que de algún modo él se veía afectado porque entre los derechos no se enumeraban los de una persona de su edad. Al respecto quiero señalar que me he tomado el trabajo de analizar el censo de 1991, donde pude observar que las mujeres, de cualquier edad, que están amparadas por los derechos, representan el 52 por ciento de la población. Los niños varones —entendiendo por tales los de 0 a 18 años, tal como establece la cláusula de reserva que la Argentina ha hecho en los tratados vinculados con los niños—, involucran al 18,5 por ciento de la población del país. En cuanto a los ancianos varones se incluyen —esto puede ser tomado de una manera más o menos relativa— a los mayores de 64 años, que conforman el 2,5 por ciento de la población del país. Si sumo todos estos ítems —mujeres, niños varones y ancianos varones— la cifra asciende a un porcentaje que varía entre el 72 y el 73 por ciento de la población del país. Y no incluyo a los discapacitados de cualquier tipo, porque el censo no ha hecho el relevamiento de las personas que se encuentran en esa circunstancia.

En consecuencia, me pregunto —y pregunto a la comisión— si es posible que solamente queden desamparados, desde el punto de vista de la mención expresa en el texto constitucional, los hombres de 19 a 63 años, que constituyen, aproximadamente, un 27 por ciento de la población del país. ¿Qué significaría esto? ¿Que los hombres de 19 a 63 años tendríamos que emprender un movimiento de reivindicación para que también se nos incluya en la Constitución Nacional para tener el ciento por ciento de los derechos de las personas incluidos en una enumeración que es inútil, innecesaria e ineficaz?

Por lo tanto, me parece que ese análisis...

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Señor convencional: la señora convencional por Santa Fe le solicita una interrupción, ¿la concede?

Sr. MAEDER.— Cómo no, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Para una interrupción tiene la palabra la señora convencional por Santa Fe.

Sra. MARTINO DE RUBEO.— Señor presidente: en primer lugar, debo agradecer al señor convencional que me haya concedido esta interrupción, que en realidad no tenía intención de solicitársela porque estoy incluida en la lista de oradores para hablar más adelante. Pero me parece que constituye un sofisma muy evidente lo que ha dicho el señor convencional. Se ha estado refiriendo, en términos tan carentes de realidad, a un tema que es absolutamente conocido y machacadamente aceptado, incluso por aquellos que nunca han reconocido esta

Convención Nacional Constituyente

cuestión.

No puede desconocer el señor convencional preopinante, cuando habla de los derechos que corresponden a las mujeres, que representamos el 52 por ciento de la población del país, que tenemos una larga trayectoria de discriminaciones, ya que desde 1853 se estableció en la Constitución que todos los hombres eran iguales ante la ley, pero nosotras debimos esperar la sanción de una ley especial en 1947 para que se nos reconociera el derecho de votar.

Me parece que a esta altura es imposible que alguien con seriedad, y en conocimiento de la realidad, pueda sostener que tendríamos que establecer derechos para los jóvenes que representan el 28 por ciento de la población. En este país, al igual que en el mundo entero, los hombres han tenido —y siguen teniendo— el reconocimiento del ciento por ciento de los derechos. Esto no lo podemos negar. (*Aplausos*)

Constituye un absurdo que volvamos a decir cosas que ya tenemos reconocidas. No quiero interrumpir demasiado al señor convencional que estaba hablando, pero le solicito a los señores convencionales que me escuchen cuando haga uso de la palabra, porque voy a citar textos y vamos a tener que reconocer —y reconocer con vergüenza— que es necesario incluir las acciones positivas en la Constitución.

Tenemos que avanzar mucho más. Incluso, cuando tratemos el régimen electoral, vamos a tener que establecer acciones positivas para que las mujeres tengamos posibilidad de estar incluidas en las listas de candidatos a puestos electivos. De lo contrario, esto va a seguir formando parte de una larga historia de discriminaciones, como ha ocurrido hasta ahora. No podemos seguir escondiendo la cabeza como el avestruz. (*Aplausos*)

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Continúa en el uso de la palabra el señor convencional por el Chaco.

Sr. MAEDER.— Señor presidente: no sé si la señora convencional que me solicitó la interrupción ha entendido bien lo que quise decir. De ninguna manera estoy en contra de los derechos que le asisten a las mujeres, porque tengo madre, esposa, hijas y nietas. Entiendo perfectamente bien lo que ha dicho. ¡Cómo podría estar en contra del reconocimiento de esos derechos! Lo que no me parece de sentido común y razonable es que incluyamos en la Constitución Nacional una enumeración de derechos particulares que termina siendo innecesaria y redundante, porque si incluyéramos luego a los derechos de los hombres, diríamos que están consagrados los derechos del ciento por ciento de la población y no habríamos ganado nada con la enumeración.

Que no se me interprete mal. Lo que estaba señalando está en contra de una redundancia que no beneficia al texto de la Constitución, sino que lo afea, porque la simple constatación numérica nos está indicando que, por un exceso de generosidad y de pasión, estamos incluyendo lo que no corresponde. (*Aplausos*)

Sra. MARTINO DE RUBEO.— Gracias por la generosidad.

Sr. MAEDER.— Voy a ser breve para dar la posibilidad de que se expresen otros oradores.

Convención Nacional Constituyente

Pese a la generosidad de espíritu que se evidencia en el dictamen de mayoría, debo reconocer —como lo han hecho otros señores convencionales— que en la comisión se ha podido trabajar en una comunidad de intereses, sin que haya choques ni desasosiegos. Desde ya se manifestaron ideas diferentes que todos tenemos el derecho de exponer.

En el inciso 19 se avanza peligrosamente sobre un tema que en gran medida está limitado por el artículo 7° de la ley declarativa de la necesidad de la reforma, cuando se da a los tratados de derechos humanos un rango constitucional, violando lo establecido en el artículo 30. Este tema fue abordado con precisión hace instantes por parte del señor convencional Natale.

Así mismo, creemos incorrecta la enumeración de los derechos incluidos en el nuevo inciso del artículo 67 por las razones apuntadas anteriormente, ya que lo tornan ineficaz.

Por todo lo expuesto, solicito con toda modestia, la rectificación de la enmienda incluida en el presente dictamen ya que, de no aceptarse esta petición, nos veremos en la obligación de votarlo en forma negativa, porque —a nuestro juicio— no resuelve de manera satisfactoria y legítima lo que reclama de esta Convención el inciso 1) del artículo 3° de la ley. (*Aplausos*)

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Tiene la palabra el señor convencional por Corrientes.

Sr. PARDO.— Señor presidente: en el análisis del tema en debate se ha hecho referencia —aludiendo a una parte de la Constitución— a la venta de ilusiones. Quisiera parangonar esta referencia con el Evangelio cuando expresa: "Amaos los unos a los otros" y "El cielo es de los justos".

Sólo pueden decir que el inciso 19) del artículo 67 es una venta de ilusiones aquellos que no han estado en el *ghetto* de Varsovia o en Auschwitz, cuando se está reprimiendo el genocidio; o no haya sido negro en Estados Unidos, cuando se condena la discriminación racial, o no haya sido preso político del proceso militar de 1976, cuando se condena la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes..

Sólo pueden hablar de una venta de ilusiones quienes se olvidan de los fusilamientos de José León Suarez, de la cárcel de Caseros o de las muertes de Valle, Cogorno e Ibazetta. (*Aplausos*) ¡Cuántos peronistas dieron su vida para que ustedes estén ahora sentados en estas bancas de la democracia!

Cuando analizo la reforma que propone la comisión me doy cuenta de que la reelección presidencial no es el motivo principal que convoca a esta Convención; hay cosas más importantes.

Por supuesto, esta reforma es importante, pero no es suficiente —como señalaba el señor convencional Natale— la mera declamación de los derechos, garantías y libertades individuales. Se requiere de una cultura y educación del pueblo para que por sí solo sepa defender su libertad, su vida y sus derechos. Recién cuando se equipare la educación cultural del pueblo con los derechos y garantías contempladas en las leyes, podremos hablar de una nación soberana, política y jurídicamente constituida desde el punto de las individualidades.

La reforma propuesta al inciso 19) del artículo 67 consagra los tratados y concordatos, a los que se le da una jerarquía superior a la que ostentan las leyes. Esta innovación da jerarquía constitucional a los tratados sobre derechos humanos, pero lo que hay que resaltar

Convención Nacional Constituyente

—como expresaba el señor convencional Juan Pablo Cafiero— es que son operativas, es decir, de aplicación inmediata y no necesitan de otra legislación que declare su vigencia.

El Estado debe asegurar la protección de las libertades y derechos establecidos en estos tratados por medios judiciales y administrativos, pero, además, es responsable en la esfera internacional por los convenios suscritos que contemplan estos derechos.

Es fundamental destacar —y lo hago con énfasis, para que se entienda— que los derechos, libertades y garantías consagrados en la Constitución, tratados internacionales y demás disposiciones del derecho interno se interpretan de conformidad a los tratados sobre Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y todos aquellos tratados internacionales sobre derechos humanos que han sido ratificados. En todos los casos, se aplicarán las normas que mejor tutelen los derechos individuales.

Lo que acabo de expresar debe servir de explicación para aquellos que dicen que era innecesaria esta enumeración porque ya están consagrados en el artículo 31. Nada más inexacto, porque este artículo establece el orden de prelación de las leyes y fija —en esta pirámide de validez— que primero está la Constitución Nacional, luego las leyes que en consecuencia dicte el Congreso Nacional y, por último, los tratados celebrados con potencias extranjeras. En este sentido, si se suscitara un litigio entre un particular y el Estado, en el que se hiciera valer una norma del Pacto de San José de Costa Rica en contra de una disposición constitucional, el intérprete —en última instancia— sería la Corte Suprema, que daría prioridad a lo dispuesto en la Constitución. Pero si, en cambio, se recurre a tribunales internacionales, seguramente el Estado argentino perdería. En razón de ello se equiparan los tratados internacionales con el ordenamiento jurídico interno.

Están equivocados quienes hoy decían que se estaba violando el artículo 31, porque —como señalé— éste no hace más que establecer un sistema de prelación del ordenamiento jurídico de la Nación respecto de las provincias y no de aquel en lo relativo a su organización interna e internacional.

La supremacía del derecho internacional por sobre la legislación interna es el fundamento del orden de prelación indicado en la reforma en consideración.

Debemos aceptar lo manifestado por el doctor Bidart Campos en el sentido de que al equiparar las normas internacionales con las leyes internas, se está abriendo el camino para establecer un sistema político—jurídico interno en el cual los tratados internacionales serán superiores incluso a la propia Constitución, porque jamás podría juzgarse en el orden internacional ya que las disposiciones internas harían caer los tratados celebrados.

Estamos avanzando —como señalaba el general Perón— del continentalismo al universalismo. Ya rige el Mercado Común Europeo, la moneda europea, una justicia de Estados que se han unido. Ese es el paso que debe dar América Latina; si nos convencemos de ello no estaremos errando el camino.

Aquellos que se quejan de esta reforma lo hacen porque se dan cuenta de que ella significará un daño potencial al *establishment* al que pertenecen, (*aplausos*) sobre todo a aquellos liberales que defienden la propiedad privada por sobre los derechos de la sociedad. (*Aplausos*)

Analizar el inciso 19) del artículo 67 —que con enjundia fue hecho por los integrantes de la comisión— sería una redundancia y un atrevimiento de mi parte. De todos modos,

Convención Nacional Constituyente

humildemente he de referirme a dos aspectos sustanciales de dos tratados: la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que ambos tratan el derecho principal: el derecho esencial a la vida.

A lo largo de este milenio de cultura occidental se ha ido cimentando sobre las estructuras de nuestras instituciones el concepto de la honra y de la defensa del derecho a la vida.

En los tiempos modernos nunca se ha tomado el requisito de la perfección física como condición para el nacimiento de un niño, salvo en la Alemania de Hitler. Nunca un Estado ha dado a nadie el poder de disponer de la vida de otro por razones sociales, económicas o personales.

Tengo algunos matrimonios amigos que aceptaron el nacimiento de su hijo sabiendo que adolecía de defectos congénitos y que iban a tener un niño que iba a ser un infradotado. Sin embargo, lo aceptaron, lo quieren, lo abrazan y duermen junto a él, brindándole su calor de padres. No lo eliminaron fríamente cometiendo el peor de los homicidios, que es matar a un ser indefenso. (*Aplausos*)

Para ratificar esta cuestión voy a traer a colación una expresión de Jack y Barbara Wilke, referidas a que un juez alemán condenado en Nüremberg comentaba angustiado al recibir su sentencia: "¿Cómo hemos llegado a esto?", ante lo cual el juez norteamericano sencillamente le dijo: "Llegamos a esto cuando dictó la primera sentencia condenatoria de un inocente." En eso estamos quienes aún no permitimos la legalización del aborto. Estamos por la vida y no por la muerte.

Existen derechos humanos que no dependen de la arbitrariedad social, sino de la dignidad intrínseca del ser humano, parámetro originario de toda ley y derecho, especialmente del derecho fundamental de la vida.

La Madre Teresa de Calcuta dijo al recibir el Premio Nobel de la Paz: "Hagamos que todo niño, nacido o no, sea un niño deseado. Muchos se manifiestan preocupadísimos por los niños de la India o del Africa, donde tantos mueren por desnutrición, hambre o lo que fuera. Pero hay millones de niños deliberadamente eliminados por la voluntad de sus madres. Por eso, el más grave destructor de la paz es el aborto."

La importancia de incorporar como texto constitucional la protección a la vida desde su concepción radica en que la aplicación de esta norma provoca una serie o cadena de creaciones sucesivas, individualizando la norma ya que la positiviza constitucionalmente.

Decía Werner Goldschmidt en su "Introducción Filosófica al Derecho": "Se admite igualmente que la relación entre las normas superiores e inferiores se dé en atención al contenido; así, una ley no sólo debe producirse, iniciarse, votarse, sancionarse, promulgarse y publicarse en virtud de las disposiciones pertinentes de la Constitución sino que también debe atenerse en su contenido a los principios de normación estatuidos por aquélla."

La disertación sobre el aborto no puede quedar restringida a su dimensión moral en relación a la persona, individualmente considerada, que lo pide o realiza. Debe ser considerado también desde una perspectiva social. En realidad, el aborto es un fenómeno social por diversos motivos: altera la relación entre dos seres humanos, madre e hijo; tiene repercusiones sobre el matrimonio y la familia e incluso sobre el ambiente social en el cual está inserto. Por ello, la defensa de la vida tiene que suscitar el interés y la intervención de toda la comunidad política.

Convención Nacional Constituyente

En ese sentido, el interés de nuestra comunidad política no puede limitarse a la aplicación de una ley penal que incrimine el aborto, sino que debe avanzar en la creación de una cultura de protección a la vida y, en especial, de apoyo a los embarazos no deseados o difíciles.

Ciertamente, suprimir la vida durante el período de embarazo es una de las injusticias más radicales que pueden cometerse con el hombre, a quien se pisotea en su primer derecho que es en el que se fundan todos los demás y que es irrecuperable una vez perdido. Esta injusticia se agrava por el hecho de que es cometida por quienes lo llevan a la existencia y por quienes profesionalmente están habilitados para atender el nacimiento, es decir, los profesionales, quienes se olvidan de la parte del juramento hipocrático que dice: "Tampoco daré a una mujer un supositorio abortivo."

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Lamento informar al señor convencional que está haciendo uso de la palabra que ha vencido el tiempo para su exposición.

Sr. PARDO.— Solicito una prórroga de pocos minutos, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Si hay asentimiento, se concederá la ampliación de tiempo solicitada por el señor convencional por Corrientes.

—*Asentimiento.*

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Continúa en el uso de la palabra el señor convencional por Corrientes.

Sr. PARDO.— La protección a la vida es un derecho universalmente reconocido y tiene jerarquía constitucional en las más avanzadas legislaciones del mundo.

Proponemos la protección de la vida desde la concepción, convencidos de que ella se da luego de la fecundación del espermatozoide. El nuevo ser comienza a manifestarse tan pronto queda concebido. El hecho de que deba gestarse durante nueve meses en el vientre materno no cambia para nada lo antes expuesto.

A continuación, voy a referirme especialmente al enfoque jurídico de esta cuestión. El derecho positivo argentino consagra como persona desde la concepción. Así lo establece el artículo 70 del Código Civil, donde Vélez Sarsfield hace un razonamiento empírico al redactarlo en el siglo pasado.

Cuando hablamos de concepción sin mencionar al seno materno estamos incluyendo también a la concepción in vitro. Se contempla este tipo de concepción puesto que nadie puede poner en duda que se trata de una vida humana y, como tal, es merecedora de la tutela efectiva ya que quien es virtualmente nacedero tiene derecho al desarrollo completo de su potencialidad.

La Convención de Derechos Humanos de San José de Costa Rica estableció que persona es todo ser humano que tiene derecho a su personalidad y a que se respete su vida desde la concepción.

Convención Nacional Constituyente

La Convención de los Derechos del Niño de 1989, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por la ley 23.849, hace una reserva en su artículo 2° al sostener que el niño debe tomarse en cuenta desde su concepción en el seno materno.

Desde el punto de vista bioético, la existencia comienza cuando se da la fecundación dentro del seno materno.

Para terminar, quiero decir que estamos hablando del derecho fundamental de la existencia de la humanidad. Dios creó el universo e hizo al hombre y a la mujer a su imagen y semejanza. Todo parte de una premisa fundamental. Por favor, no entremos en la divagación de sostener que la vida humana vale más después que se nació que antes de nacer. Si entramos a valorar en más o en menos a la vida humana, vamos a justificar la eutanasia, el infanticidio, el aborto y el asesinato en masa, como hizo Hitler.

Por estos motivos, propongo que se incluya en el inciso 19 del artículo 67 el derecho a la vida desde la concepción y hasta la muerte natural. (*Aplausos*)

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Tiene la palabra el señor convencional por Tierra del Fuego.

Sr. AMENA.— Señor presidente: anoticiado de la cantidad de oradores que aún restan para hacer uso de la palabra, voy a solicitar que se inserte mi discurso y a expresar brevemente cuál es el sentido de mi voto.

En los umbrales del siglo XXI, y de cara a un sistema de valores que podríamos denominar humanismo personalista, el dictamen de mayoría reflexiona sobre realidades nuevas...

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Disculpeme que lo interrumpa. El señor convencional Courel le solicita una interrupción. ¿La concede?

Sr. AMENA.— En honor a la brevedad voy a hablar sólo tres minutos, pero concedo la interrupción.

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Para una interrupción tiene la palabra el señor convencional por Tucumán, del bloque de la Unión Cívica Radical.

Sr. COUREL.— Gracias, señor presidente. No pretendía cortar la ilación del discurso del orador.

Me parecía que no podía dejar pasar por alto las manifestaciones que formuló el señor convencional que había hecho uso de la palabra precedentemente. Me voy a referir a dos aspectos: por un lado reitero una posición que esta Asamblea conoce, que es mi punto de vista en cuanto a que el derecho a la vida comienza desde la concepción. La otra discusión está dada, a mi juicio, acerca del momento de la terminación. Adhiero al concepto de la muerte natural, no sólo en cuanto a las manifestaciones que hiciera, sino también en el sentido de que coarta todas las expresiones de algún mesiánico que quiere implantar la pena de muerte.

Convención Nacional Constituyente

Sr. PRESIDENTE (Mestre).— Continúa en el uso de la palabra el señor convencional por Tierra del Fuego.

Sr. AMENA.— Decía que en los umbrales del siglo XXI y de cara a un sistema de valores que podríamos denominar como humanismo personalista, el dictamen de mayoría reflexiona sobre realidades nuevas, buscando remozar ideas y conceptos, acompasando normativamente tiempos nuevos en lo vernáculo y también en lo internacional.

¿Cómo podemos desconocer que la realidad mundial nos da a diario imágenes de pulverización de los derechos humanos? ¿Cómo podemos desconocer que la internacionalidad de la protección de los derechos humanos tiene como contrapartida la internacionalización de los conflictos? ¿Cómo podemos desconocer la existencia de guerras étnicas, de violencias fundamentalistas; además de hambre, enfermedades devastadoras, producto de una pobreza extrema que creíamos olvidada; de injusticias de todo tipo, que nos estallan en la cara cada mañana, cada tarde, desde lo doméstico de un aparato de televisión?

Asistimos a la posmoderna práctica interactiva del horror, a la inmediatez del espanto, un concepto nuevo de la realidad. La generación a la que pertenezco conoce empíricamente el horror y el espanto.

Voy a votar por la afirmativa el dictamen de mayoría por razones principistas, señor presidente y señores convencionales, y también por razones jurídicas, porque se encuentra incorporado en los tratados internacionales en el artículo 24 de mi Constitución, por la que juré y a la que me comprometí respetar y hacer respetar. También lo voy a hacer —por qué no— como expresión de sentimientos muy profundos que generan, con toda seguridad, profunda emotividad.

No voy a hacer referencias doctrinarias ni citas jurisprudenciales. Voy a citar el silencio de los inocentes de toda edad, sexo, profesión o religión, que fueron víctimas de la intolerancia de los autócratas y de los mesiánicos.

Incorporo el silencio de los inocentes a mis fundamentos, en mi modesta condición de abogado de provincia, de esta lejana provincia de Tierra del Fuego, que está presente en este recinto.

No soy un tratadista. Sólo pretendo reencontrarme con mi mujer y con mis hijos en un abrazo esperanzado y contarles, como diría Martin Luther King hace treinta y un años, cuando clausuraba la marcha por los derechos civiles, que tengo un sueño, el sueño de transformar nuestra realidad en el marco de una utopía irrenunciable. (*Aplausos. Varios señores convencionales rodean y felicitan al orador.*)

—*Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Convención Nacional Constituyente, doctor Eduardo Menem.*

Sr. PRESIDENTE.— Tiene la palabra el señor convencional por Santa Fe, bloque MODIN.

Sr. REPETTO.— Señor presidente: mi inquietud por intervenir en el debate del presente tema está dada porque lo considero uno de los de mayor significación de los tratados en esta Convención Constituyente en cuanto a posibilitar la dignidad del hombre como tal. Este es el

Convención Nacional Constituyente

motivo por el cual entiendo que todo asunto sociocultural está directamente comprometido con el artículo a cuyo tratamiento estamos abocados.

Mi preocupación fundamental, a la que voy a referirme puntualmente, es respecto de aquellos grupos más discriminados, postergados y constantemente en inferioridad de condiciones sociales respecto del hombre productivo, que ha modelado la sociedad en función de sus necesidades y posibilidades. Entonces corresponde que nos preguntemos en qué condiciones quedan los grupos que no gozan de aquellas particularidades etarias y laborales, como son los niños, las mujeres y los ancianos.

Precisamente en el tema de los ancianos, la Universidad Nacional de Rosario ha elaborado un documento a través de su Comisión de Expertos Gerontólogos conjuntamente con la Comisión Nacional de Gerontología Social —CONAGES.—, una organización no gubernamental de las Naciones Unidas. Me han dado toda la documentación e información necesarias y he visto a los doctores Patricio Donnelly y a la licenciada Bibiana Gordillo trajar por los pasillos de esta Convención llevando la inquietud para estructurar una política, desde el punto de vista constitucional, ligada a los ancianos.

Es por ello que mis expresiones están ligadas profundamente a esos profesionales y no son dadas, de ninguna manera, desde un punto de vista estrictamente partidario. En esta Convención Constituyente, aun los que tenemos firmes convicciones partidarias debemos responder íntegramente a esos profesionales que en forma oscura y cotidiana trabajan en función de nosotros mismos en el presente y en el futuro.

Ellos definían en ese documento que para los ancianos se debe promover un perfil de vejez autónoma, activa e integrada al medio social. Lo mismo sucede con las personas con discapacidad. Esto está citado el artículo 67, nuevo inciso, artículo al que voy a sugerir reformar y completar en función de las propuestas más actualizadas de las ciencias sociales.

Ese artículo comienza planteando legislar sobre medidas de acción positiva. Ruego a los señores miembros de la Comisión de Redacción presentes que tomen nota. En cuanto a ese concepto, entiendo que recorta una amplia gama de respuestas, planes y programas que se deben señalar en esta reforma constitucional como necesaria para ser dirigida hacia los grupos mencionados que no necesariamente incluyen una jurisprudencia específica al respecto.

En el caso de la vejez me refiero puntualmente a la Declaración de los Derechos de la Ancianidad presentada por nuestro país en 1948 ante la Asamblea General de las Naciones Unidas. Este proyecto es el que a su vez un año después pasa a incorporarse a la Constitución de 1949 como "Los derechos de la ancianidad", entre los cuales se citan los derechos a la asistencia, a la vivienda, a la alimentación, al vestido, al cuidado de la salud física, al cuidado de la salud moral, al esparcimiento, al trabajo, a la tranquilidad y, fundamentalmente, al respeto.

Me refiero también al informe de la Comisión Laroque, que en 1961 funda en Francia las bases de la gerontología moderna, fundamento para las políticas dirigidas a las personas mayores de todo el mundo.

También quiero hacer mención al Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento, llevado a cabo en Viena en 1982, que plantea las líneas de acción esenciales para lograr el bienestar de nuestros mayores.

Corresponde también citar al respecto a la Conferencia Latinoamericana y del Caribe

Convención Nacional Constituyente

de Gerontología, llevada a cabo en Bogotá en 1986, organizada conjuntamente por las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud con idéntico objetivo.

Todos estos planes y programas citados, imprescindibles a tener en cuenta en el diseño de toda política gerontológica, no son leyes sino postulados científicos, ejes de toda acción gerontológica, por lo que considero que deben ser tenidos en cuenta en el nuevo inciso citado anteriormente. Esto me lleva a proponer la ampliación del concepto de dicho inciso, el que quedaría redactado de la siguiente manera: "Legislar y promover con criterio federal políticas de acción positiva".

Con respecto al tema del criterio federal, a posteriori haré algunas consideraciones.

Quiero dejar bien en claro y elogiar públicamente la constante preocupación puesta de manifiesto por parte de la Comisión Nacional de Gerontología Social —CO.NA.GE.S.— y de la comisión de expertos de la Universidad Nacional de Rosario, por el apoyo que me dieron en esta materia.

Retomando la redacción propuesta quiero destacar que el concepto del término "federal" tiene que ver con la necesidad de descentralizar las acciones para lograr su plena e inmediata eficiencia. La localización de las prestaciones es un requisito fundamental de las actuales políticas sociales al requerir la organización y participación de la comunidad en la definición de sus propias necesidades, la evaluación de sus recursos y la solución de sus verdaderos problemas. Propone el abordaje de los problemas globales, garantizando el respeto de las personas como totalidad y no sólo algunas de sus necesidades, coordinando lo esencial con la promoción de la organización comunitaria y la estimulación de la conciencia solidaria mediante el protagonismo de los sectores populares habilitados gracias a la política de federalización y localización de las acciones.

En este sentido cabe citar el trabajo sobre la importancia de la regionalización y la localización de las políticas gerontogeríatras como el instrumento eficaz para mejorar sustancialmente la calidad de vida de las personas mayores. Solicito a la Presidencia que autorice la inserción en el Diario de Sesiones de este trabajo de los doctores Donnelly y Gordillo, que fue realizado en el ámbito de la Universidad Nacional de Rosario.

En lo que respecta a la sustitución en la redacción propuesta para el nuevo inciso del concepto de "medida" por el de "políticas de acción positiva", ello se debe a que el segundo concepto incluye al primero y lo hace en un todo homogéneo, teniendo en cuenta no sólo las acciones sino también la articulación de las mismas entre sí en forma complementaria, a fin de optimizar los recursos en función del objetivo propuesto. De esta manera se evitan las anacrónicas e inoperantes respuestas parche, lo que podría llevar a posibles medidas no coordinadas, algo que no ocurre en el marco de una política planificada.

Por lo tanto, señor presidente, como cierre de mi intervención reiteraré el texto que propongo como encabezamiento del primer nuevo inciso del artículo 67. El encabezamiento sería el siguiente: "Legislar y promover con criterio federal políticas de acción positiva".
(Aplausos)

Sr. PRESIDENTE.— Tiene la palabra el señor convencional por Santa Fe.

Sr. ESTEVEZ BOERO.— Señor presidente: vengo en nombre mi bloque a fijar nuestra posición con relación al dictamen en consideración, vinculado con la cuestión de los tratados

Convención Nacional Constituyente

internacionales.

Personalmente lamento que un problema de salud no me permitiera firmar este que a mi juicio es uno de los mejores dictámenes que ha sido tratado por esta Convención hasta el momento, y que fuera firmado en forma amplia en la Comisión de Redacción por representantes de diversas fuerzas. A su amplitud y a la comprensión de los gravísimos problemas que han tratado se debe que hoy estemos aquí discutiendo este texto de gran trascendencia.

Parecería que cuando comenzamos a tratar la incorporación y la jerarquización de los tratados y los derechos que éstos amparan, monstruos fantásticos de un aquelarre goyesco, comenzaran a volar sobre este recinto. Se levantan voces espantadas de que puedan incorporarse a nuestra legislación positiva, con fuerza constitucional, derechos cuya vigencia nadie duda. Todos dicen estar de acuerdo con ellos, pero piden que no se les dé rango constitucional. Se advierte que ocurrirán gravísimos males si se les acuerda dicho rango, acotando de inmediato que ninguna utilidad surge de su incorporación a la Constitución. Las mismas voces de siempre, extraordinariamente viejas en su concepción filosófica, y los mismos argumentos de siempre se oponen a esta inclusión criticándola por exceso o por defecto. Ellas invocan razones socioeconómicas, alegando que si se otorgan derechos se producirá una crisis en la economía, que la gente —por ejemplo— se quedará sin trabajo.

Los Diarios de Sesiones de la Cámara de Diputados nos recuerdan que cuando Alfredo Palacios presentaba las primeras leyes laborales vinculadas con la protección de la mujer se le advertía que ésta quedaría sin trabajo porque nadie se lo daría. Se sostenía que no había que proteger a la mujer porque ello provocaría el efecto contrario al deseado, de modo tal que la mujer se iba a quedar sin trabajo por culpa de la ley que pretendía defenderla.

A través de la historia este mismo argumento se ha ido reiterando: la inclusión de los derechos humanos es responsable de su violación, la protección de los niños es responsable de que estos estén en la calle, e incluso cuando hablamos del medio ambiente resulta que no se puede pedir su recomposición. ¿Cómo se va a pedir a alguien recomponer el medio ambiente? Según esta postura parecería que lo grave es intentar recomponer el medio ambiente y que su alteración es simplemente un descuido. Haber contaminado un río es un descuido, ¿pero cómo se va a obligar a recomponer un río? (*Aplausos*) Esto es gravísimo: no se puede obligar a nadie a recomponer algo, porque el hecho de provocar un destrozado obedece a una "negligencia". Se trata de algo no deseado. Lo que no podemos hacer es dar la misma eficacia al querer proteger el medio de la vida; esa vida que tanto se trae y se lleva, pero por la cual en cada momento y en cada día hay tanta preocupación. Parece que hoy estamos atentando contra esa vida pero, sin embargo, cuando pretendemos la defensa de las condiciones de la calidad humana y de la vida, las voces no surgen porque ella queda librada a las leyes del mercado.

Otros invocan razones jurídicas que no comparto ya que el artículo 31 no es una jerarquización de leyes o dogmas de valor. En nuestra Constitución, el ordenamiento del artículo 31 no implica jerarquización. ¿Quiere decir que si analizamos un artículo son más importantes los primeros incisos que los últimos? ¿Hay un orden de preeminencia y de interpretación en el sentido de que el inciso 1. prevalece sobre el 5. en caso de que surja alguna contradicción? No, señor presidente.

Para nosotros está claro que el artículo 31 restablece el derecho federal frente al ámbito de las posibilidades de las provincias, y esta es otra opinión que se suma a las que ya

Convención Nacional Constituyente

se han dado en este recinto. De esta manera, vamos a analizar el artículo 31 de la Constitución Nacional: hay un ámbito federal que jerarquiza, y otro —la legislación provincial— que debe ser respetuoso del ámbito federal. Esto no quiere decir que la Constitución, las leyes y los tratados tengan un orden según dicho artículo.

Si queremos acotar los tratados sería más lógico remitirnos al artículo 27, donde se dice que ellos deben estar de acuerdo con los principios generales de la Constitución. Este espíritu fue recogido específicamente en el dictamen de comisión. Además, los constituyentes de 1853 no eran videntes, pero sí eran grandes y muy capaces patriotas. Algunos de ellos hubieran tenido choques, sobre todo Alberdi, quien había escrito sobre el arte socialista casi cuarenta años antes de pergeñar las bases de la Constitución.

¡Este "pobre" Alberdi, de joven, era socialista! ¡Le gustaban las ideas socialistas y escribió artículos sobre el arte socialista! Estaba con Saint-Simón, con Fourier; ¿sería "gente extraviada"? Sin embargo, a pesar de sus "extravíos", en aquel entonces ya dio las bases para nuestra Constitución.

Pero el mundo cambió: hoy existe un derecho internacional que supera al de la guerra y la paz. Se trata del derecho de la convivencia y la integración. No nos estamos refiriendo fundamentalmente a los tratados bilaterales sino a aquellos que hacen a la existencia de la comunidad internacional, que protegen y jerarquizan sus bienes éticos y materiales. Estamos hablando de esos tratados y no de los bilaterales.

Por eso, cuando se hace referencia al problema del país y de la Carta Magna, es evidente que el valor Constitución va cediendo paso al de la normatividad internacional. Para millones de europeos, hoy es más importante la interpretación y acepción del Tratado de Maastricht que las de sus propias Constituciones. Esto es innegable. Se escriben toneladas de papel sobre Maastricht, pero no sucede lo mismo con las respectivas Constituciones de los países europeos porque el futuro de cada mujer, niño, anciano, enfermo, discapacitado y joven que habita en ellos depende más del Tratado de Maastricht que de su propia Constitución. Esta es la realidad. Por eso, esto se relativiza. El nuevo derecho comunitario que se va generando día a día no nos asusta ya que este es el novel derecho internacional que rige en las comunidades que se van integrando.

En relación al artículo 31, el mismo Bidart Campos dice que, pese a quedar situados en tercer lugar, los tratados internacionales siempre se situaron por encima de las leyes en nuestro derecho interno. Pero también hay un fondo en esta cuestión porque estos tratados que, con gran unidad de criterio y concepto de parte de las diversas fuerzas políticas integrantes de la mayoría de la comisión, van a ser incorporados a la Constitución reflejan lo que hoy decía el señor convencional De Vedia en el sentido de que se trata de devolver a la Argentina un nivel de jerarquización de los derechos básicos de las personas y de los seres humanos. Esto es fundamental porque jerarquiza su defensa y posibilita el surgimiento de nuevas jurisprudencias, de nuevas interpretaciones y de nuevas aplicaciones que protejan a la persona humana.

Por eso, hemos incorporado estos tratados que han sido enunciados, y se ha creado un mecanismo absolutamente inteligente y coherente por el que adquieren categoría constitucional con los dos tercios de los votos de ambas Cámaras del Congreso, y cuando son ratificados exclusivamente por mayoría, tienen una jerarquía supralegal, pero no constitucional. Pero tanto para dar esta jerarquía como para quitarla —que también es posible— se ha establecido la misma mayoría a los efectos de ser absolutamente coherentes.

Convención Nacional Constituyente

Además, de esta manera vamos a evitar los choques con esta parte dogmática de la Constitución que algún día también entraremos a modificar, aunque no lo haremos ahora.

Así, un día, en una nueva reforma vamos a modificar las bases filosóficas de nuestra Constitución de 1853, pero lo haremos con el consenso de las grandes mayorías y no con el de dos partidos solamente. Este dictamen ha sido respetuoso en este sentido porque ha establecido que estos tratados deben interpretarse en forma complementaria con los derechos y garantías allí reconocidos.

Quiero citar a alguien que está más allá de estas sospechas a las que se ha referido un señor constituyente, y está más allá de esa famosa palabra que utilizan todos los servicios represivos de la Tierra, que es la infiltración. ¿Quiénes han infiltrado estos principios en el Pacto de San José de Costa Rica? ¿Quiénes los infiltran aquí? ¿Quiénes los infiltran allí?

Seguimos a un hombre que está más alejado de estos temas. Este gran constitucionalista, que fue un hombre con quien manteníamos muchas disidencias filosóficas, y cuya honradez jerarquizó siempre todos los cargos que ocupó en las diversas responsabilidades públicas que enfrentó en su vida, fue Pablo Ramella. El nos dijo que "lo fundamental es afirmar los principios jurídicos y el respeto a la persona humana por sobre todas las cosas, frente a lo cual los Estados no pueden invocar en una hipertrófica idolátrica de sus potestades ni la soberanía ni el concepto de no intervención, porque el Estado ha sido creado para la persona y no la persona para el Estado."

Por eso, me agrada poder coincidir alguna vez con la señora constituyente coetánea Martino de Rubeo en su defensa de la especificación. Aquí no se ha señalado que esto se trata de algo revolucionario, porque vamos a incorporar en esta enunciación a las personas discapacitadas.

Quizá parezca un agregado vacío para quien no tiene el problema; pero para un padre, un familiar o un amigo que tiene cerca a una persona con un problema de discapacidad resultará un agregado bendito. Como consecuencia de este inciso y de tantas otras cosas, pensarán que en esta Convención entró en la gente.

Por eso, pedíamos la incorporación de los jóvenes, que son los que pagan los platos rotos de un país que le dejamos en quiebra, de una comunidad que le dejamos sin valores, y del hecho de que los arrojamos al abandono y a la droga y de que a veces pensamos que incrementando la penalidad resolvemos el problema, con lo cual nos podemos ir a dormir. Entiendo que es necesario incorporar la palabra "jóvenes" en las enunciaciones que aquí se han hecho y que tienen un gran significado, porque todas no son igual a nada. Digo esto porque esta enunciación de cláusulas declarativas obliga jurídicamente a no poder trabajar en contra de ellas. No tendrá la fuerza imperativa de otras modificaciones que figuran en este dictamen, pero la simple incorporación de una norma declarativa le da la posibilidad a esa expectativa hacia adelante de evitar cualquier norma restrictiva. No es una concreción hacia adelante, pero es un límite hacia atrás, que es importante y que técnicamente se logra —de acuerdo con nuestro criterio— con estas incorporaciones.

También hemos avanzado mucho en el tema de la integración latinoamericana, que hace a nuestra esencia y a nuestro real camino de integración, al tratar en forma preferente la suscripción de integración y de reconocimientos de organismos supranacionales, lo que se hace con una mayoría menor en lugar de una mayor cuando se trata de América Latina. Pienso que todos los países de América latina, sus pueblos y sus gobiernos recibirán con notorio beneplácito esta parte del dictamen, porque muchas veces hacemos un doble discurso

Convención Nacional Constituyente

o no sabemos qué queremos: si ser o no más amigos del moreno que del rubio. Pero acá hay una definición importante en nuestro derecho internacional, que será recibida de esa manera por la comunidad latinoamericana.

Sobre esta América latina, que es nuestro destino y nuestro camino, a veces esas voces de los fantasmas de Goya nos preguntan qué tenemos en común con un boliviano o con un peruano. En este sentido, además de todo lo común que tenemos, habría que ver qué se entiende por común. Esto no significa ser monogámico, sino nuestras posibilidades de destino en la historia y en la marcha de la humanidad.

Por ello quería traer algún párrafo de Benedetti sobre la América latina, que dice: "América latina debe asimilar que de ahora en adelante dependerá primordialmente de sí misma." A esto me referí cuando hablé de la monogamia y de qué tenemos en común. Luego agrega Benedetti: "El promisorio futuro de nuestra América no reside en su falsa homogeneidad sino en la real y aceptada cercanía de sus heterogeneidades. En Europa, el repudio al diferente, al no semejante, envenena el futuro; América latina, en cambio, parece estar llegando a la reconfortante convicción de que la paz es la aceptación del otro."

En este tema de los tratados no podía eludir algo que ha estado sobrevolando; me refiero al derecho a réplica que, como lo expresara el señor convencional De Vedia en su magnífico discurso, es la garantía del derecho a la honra. Alguien expresó en este recinto que esto no tenía sentido porque existía la querrela por calumnias e injurias, pero si aceptara esta afirmación estaría traicionando mi propia experiencia, mi propia vida.

Digo eso porque hace aproximadamente treinta y cinco años —corría el año 1960 ó 1961— un periódico de la ciudad de Buenos Aires —nos encontrábamos a poco tiempo de la revolución cubana—, sacó una edición especial sobre la penetración comunista en América latina. Una de las páginas interiores estaba dedicada por entero a la penetración china en Latinoamérica; esa página estaba dedicada a quien les habla. De acuerdo con esa nota yo era el enlace —fíjense que constituyente importante que soy— entre el Comité Central del Partido Comunista chino y todos los comités centrales comunistas de América latina. De esto hace ya treinta y cinco años; fíjense que prodigio que era. (*Risas*)

Eso causó una gran conmoción pública y privada. Personalmente me dolió más la privada, porque cayó sobre mi madre. Tengan en cuenta que si en la actualidad se le otorga cierta relevancia al tema de la infiltración, podrán imaginarse qué pasaba hace treinta y cinco años, más aún en el seno de una familia de clase media. Entonces, le hablan a mi madre —persona de clase media y de instrucción normal— y le dicen: "¡Tu hijo es agente del comunismo de Pekín, de los chinos!". Mi delito consistía en que había ido a China antes de que Nixon la descubriese nuevamente para occidente. Como me había adelantado a Nixon eso no era perdonable. (*Aplausos y risas.*) Pero cuál sería el temor terrible que tenía mi pobre madre —si lo piensan lo podrán dimensionar— que cuando le llevan el fascículo lo puso arriba del ropero y no se animó a leerlo por miedo a lo que ahí se podía decir sobre su hijo.

Cuál sería mi dolor, mi preocupación y mi bronca que como en aquella época trabajaba de último —no barría pero hacía algo parecido— con don Luis Jiménez de Asúa, le pregunté: "¿Puedo hacer una querrela, don Luis?" A lo que me respondió que no. Pero como mi hermano —con el que pienso diferente—, trabajaba con otro penalista, con Sebastián Soler, le dije: "¿Por qué no le preguntás a Sebastián qué piensa?" Se lo preguntó formal y seriamente, y también le contestó que no. Es decir que las dos escuelas del derecho penal, en sus máximas expresiones, respondieron que no.

Convención Nacional Constituyente

Por lo tanto, el hombre político no puede ir a la querrela, porque no puede contestar al medio, pues las fuerzas no son parejas.

Y cuando no conteste, saldrá en la primera página qué no contestó y por qué. El hombre político está condenado. Podría darse respecto de temas económicos, cuando se dice que alguien está fundido o no, en cuyo caso podría haber una querrela por calumnias e injurias que prospere y repare la honra. Pero sin el derecho a réplica estos dos abogados, gigantes del pensamiento del derecho penal, con escuelas diferentes, dijeron hace treinta y cinco años que no había posibilidad de salir adelante con una querrela.

Por eso creo que el derecho a réplica correctamente utilizado, no para el supuesto de tres ejemplares de diario, y además para casos en los que racionalmente corresponda, puede contemplarse; y no implica ninguna calamidad que termine con el derecho de prensa, que tampoco es similar al derecho de empresa, pues son dos cosas distintas. La libertad de imprenta y la libertad de pensamiento son cuestiones que los argentinos hemos defendido desde Mariano Moreno y vamos a seguir protegiendo, pero esto no quita que busquemos la posibilidad de poner las cosas en su lugar cuando estas se desubican.

También se ha hecho referencia a otro asunto muy delicado que no está habilitado, pero que se ha mencionado e impresiona y despierta diversas sensibilidades y sentimientos: el aborto.

Se lo ha presentado como el tema de la vida o la muerte. El día que el tema se habilite no será ese el eje de la discusión, porque aquí nadie está en el campo de la muerte. Lo que puede haber es un largo y racional debate entre una y otra vida, entre la madre y el hijo, entre la mujer y el hijo. ¿Cuáles son los derechos de esa persona? Porque no es una incubadora, sino un ser humano que afronta una responsabilidad, y sabemos que esa responsabilidad la va a afrontar en la medida en que ella valore y recepcione dicha responsabilidad. Pero es un ser humano, con derechos y obligaciones, claro está, que no nacen del más allá sino del acá, porque estaremos tratando no el derecho sobrenatural, sino el derecho positivo; no entraremos en el terreno de las convicciones, sino en el de los derechos y obligaciones basados en cuadros de valor y de bienes que cada sociedad jerarquiza en un momento dado.

La legislación sobre este tema tendrá que evaluar todas estas cuestiones: la vida, pero también la vida de la madre, los derechos y su voluntad, porque ella también es un ser humano, no una incubadora automática.

Allí estará el debate. Habrá diversas posiciones, todas respetables, pero no es la vida y la muerte. Aquí estamos todos con la vida, no hay nadie con la muerte. Por eso creemos que en su momento esto también se va a discutir, que entrará entre los temas a debatir; y no nos asusta que se incorpore. Por el contrario, queremos que se confronte y surja una ley en la materia que clarifique al país, que sea una cuestión que dé lugar a un debate que ingrese no por la ventana, sino por la puerta grande. Esto también está incluido en el Pacto de San José de Costa Rica.

Pensamos que esta cuestión debe aprobarse porque implica llevar a la Argentina por medio de un arco muy fuerte de fuerzas políticas —quizá el más fuerte que pueda constituirse en una Convención Constituyente— hacia un conjunto de derechos que todos estamos resueltos a defender y proteger, no sólo respecto de su inclusión en la Constitución, sino por las leyes que habremos de sancionar sobre la base de nuestra conducta de cada día. *(Aplausos. Varios señores convencionales rodean y felicitan al orador.)*

Convención Nacional Constituyente

Sr. PRESIDENTE.— Tiene la palabra el señor convencional por Buenos Aires.

Sr. ARIAS.— Señor presidente: por medio del dictamen que se encuentra en consideración se incorporará a la Constitución Nacional el contenido de dos normas. Una se vincula con la jerarquía constitucional de los tratados y otra con el nuevo derecho de integración comunitaria.

La primera, la referida a la jerarquía constitucional de los tratados internacionales sobre derechos humanos, ha sido un asunto que me inquietó en cuanto a su consideración en la Comisión de Redacción, porque al utilizarse la expresión "jerarquía constitucional" respecto de dichos tratados, la cuestión podía dar lugar a distintas interpretaciones.

No es una terminología unívoca, si bien es cierto que la expresión ya ha sido utilizada en el derecho comparado y tiene como precedente, entre otros, a la Constitución de Perú, cuyo artículo 105 expresamente determina que los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen jerarquía internacional.

Cuando hablamos de jerarquía constitucional estamos haciendo referencia a una escala, una gradación en la que cada uno de los elementos que concurren deben tener una ubicación.

Si nos remitimos al derecho vigente, advertimos que el artículo 31 de la Constitución también establece que los tratados internacionales tienen una determinada jerarquía constitucional, porque todo depende de donde los ubiquemos dentro de esta pirámide *kelseniana*, cuya concepción aun para el presente tema se halla vigente. Lo que se pretende clarificar es si ocupan el máximo nivel dentro de esa pirámide o si se encuentran en un nivel intermedio.

Con las palabras expuestas por el señor convencional Barra el tema ha quedado debidamente despejado —a mi juicio— porque se precisó que el concepto de "jerarquía constitucional" implica nivelar, igualar, establecer en un mismo plano a los tratados internacionales con las cláusulas constitucionales preexistentes en los casos enunciados.

Estamos hablando en el proyecto de una jerarquía de normas constitucionales. De acuerdo con la mecánica legislativa que corresponda a la aprobación del tratado internacional, la ubicación dentro de la escala constitucional será la máxima, en tanto se haya cumplido con el requisito de la mayoría calificada. Y tendrá un lugar intermedio, pero encima de las leyes, cuando se satisfaga el requisito de la mayoría simple.

—*Varios señores convencionales hablan a la vez.*

Sr. PRESIDENTE.— Hay demasiados murmullos que no permiten que el señor convencional sea escuchado con atención.

La Presidencia ruega incluso a los presentes en la sala, que no son convencionales, que observen el debido silencio si quieren permanecer en ella.

Continúa en el uso de la palabra el señor convencional por Buenos Aires.

Sr. ARIAS.— Por supuesto, este tema no es nuevo. Tiene que ver con la relación entre el

Convención Nacional Constituyente

derecho interno y el internacional. Dejo de lado toda la elaboración en torno al dualismo y a la concepción monista del derecho, por cuanto esta última ha avanzado en términos tales que hoy por hoy podemos decir que en los derechos sobre la persona humana constituyen indudablemente el criterio predominante, no sólo en la doctrina, sino también en el derecho positivo.

¿Qué son estos derechos humanos? Tienen que ver con el ser humano, con el hombre en tanto es criatura de Dios, con el hecho de estar dotado de razón y de libertad, dos elementos concurrentes con la dignidad e indispensables para la configuración de su entidad. Y si bien es cierto que en los análisis históricos retrospectivos que se hacen en la búsqueda de sus antecedentes a veces se mencionan las civilizaciones antiguas, no faltan las citas de Aristóteles en Grecia y de Cicerón en Roma. Pero en esos casos, se trata de civilizaciones esclavistas, en donde el concepto de igualdad no existía; no había el pleno concepto de libertad como bien común. Por lo tanto, estos antecedentes aislados no sirven para el análisis y la consideración de esta nueva categoría de derechos que nacen con un tratamiento sistematizado, recién a partir de la segunda mitad del siglo XX.

También consideramos cómo poco a poco se ha ido avanzando, y vemos cómo este conjunto de diez tratados internacionales que se incorporan con jerarquía de norma constitucional son mencionados por algunos señores convencionales como si fuesen a significar la introducción en un mundo caótico. Vaticinan con su incorporación una situación de catástrofe en nuestro orden jurídico interno, pero olvidan que todos estos tratados han sido aprobados y forman parte del derecho positivo argentino, tanto que han merecido su consideración y tratamiento en distintos temas por nuestros tribunales.

Por ejemplo, han sido materia de pronunciamientos judiciales cuestiones como el derecho a la vida, la libertad de expresión, el derecho de familia o vinculadas con el orden federal. En una rápida revisión, podemos hacer referencia a más de cien fallos en los que específicamente se trata cada una de estas situaciones. A propósito del primer tema, en el fuero civil y con respecto al Pacto de San José de Costa Rica, se ha afirmado como precedente digno de mención que el derecho a la vida comienza desde la concepción en el seno materno.

Con respecto al precepto que incluye los nuevos tratados de integración, en el artículo 67, nuevo inciso, se habla de aprobar aquellos que deleguen competencias a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad que respeten el orden democrático y los derechos humanos.

A esta altura de mi exposición, quiero hacer una sugerencia en torno a la incorporación del vocablo "jurisdicción" junto a la palabra "competencia", porque entiendo que si bien es cierto que existen precedentes en el derecho comparado interno e internacional, respecto a que el empleo del término competencia puede abarcar la jurisdicción, es decir, la facultad de dictar derecho, al darle participación a órganos supranacionales que deslindan cuestiones contradictorias en torno a derechos de distinta naturaleza, lo real y concreto es que la competencia en sí, en su significación más aceptada, implica distribución, asignación de facultades y los límites de dichas facultades.

Entonces, habría que incorporar el término correcto, que es el de jurisdicción, ya que es necesario dar la respuesta adecuada al conflicto potencial con nuestros propios órganos jurisdiccionales que, de acuerdo con la estructura de la Constitución vigente —en su artículo 100—, los procesos deben concluir en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia,

Convención Nacional Constituyente

como órgano supremo, cuando su intervención se encuentre debidamente habilitada.

Dejo formulada la propuesta a la Comisión de Redacción en los siguientes términos: "Aprobar tratados de integración que deleguen jurisdicción y competencias." Ello, para dar la suficiente comprensión ya que, de lo contrario, el término jurisdicción podría estar dentro de la competencia o no. En este caso, la competencia constituye una modalidad de la jurisdicción. Siempre, el elemento esencial es la jurisdicción, que es la facultad de dictar normas individuales por parte de organismos supranacionales que tengan vigencia dentro del orden jurídico interno.

Para no extenderme en mi exposición, señalaré por qué nos preocupa tanto este tema de los derechos humanos e, incluso, por qué motivo se avanza en la modificación de la calificación y en el empleo de las palabras derechos humanos. No tiene una razón meramente conceptual, no es simplemente producto puro del raciocinio. Esta cuestión está vinculada con el aspecto ontológico de la disciplina que tratamos, con lo cultural. Estamos hablando del hombre y, en consecuencia, tiene que ver con la realidad, con la propia historia que hemos vivido los argentinos. Se relaciona con nuestra preocupación por esa realidad de horror que padecimos durante el período de la última dictadura militar, desde 1976 hasta 1983, cuando aprendimos a valorar el sentido y trascendencia de la preservación de los derechos humanos. Ellos tutelan intereses que trascienden a los pueblos y a los ordenamientos nacionales, constituyen valores comunes a toda la humanidad.

Por ello, creo que a esta altura del progreso histórico que significa estar a las puertas del siglo XXI, los derechos fundamentales como contenido de la justicia o como criterio axiológico informador de todo el sistema jurídico, deben situarse dentro de la ontología jurídica como comprensión totalizadora del ser del derecho, y el orden normativo debe garantizar en plenitud su vigencia y efectividad en el más alto nivel. (*Aplausos*)

Sr. PRESIDENTE.— Tiene la palabra la señora convencional por Catamarca.

Sra. COLOMBO.— Señor presidente: quiero manifestar una inquietud con respecto al nuevo inciso que se incorpora al artículo 67, que dice: "Legislar sobre medidas de acción positiva que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes, respecto de los niños, la mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad."

No quiero que mis palabras se interpreten como una falta de amor al prójimo, pero considero que los niños, por su inmadurez psíquica y física, los discapacitados por su situación de discapacidad, y los ancianos, que por estar en una etapa biológica natural no tienen el pleno ejercicio de sus aptitudes y facultades, no están en la misma condición que las mujeres. Entiendo que la redacción que se propone de algún modo implicaría aceptar una situación de inferioridad que no es justa respecto de la mujer.

Más que un informe lo que estoy expresando es una inquietud que formulo a los integrantes de la comisión que elaboró el dictamen a efectos de que traten de aclarar por qué a las mujeres nos han ubicado —trato de tener mucho cuidado con el término a utilizar— en esta categorización junto a los niños, los ancianos y los discapacitados. Lo hago —reitero— sin querer que mis palabras se interpreten como una falta de caridad o de amor al prójimo

Convención Nacional Constituyente

puesto que nada está más alejado de mis verdaderos sentimientos. Simplemente se trata de algo que no considero justo.

Entonces, espero que algún integrante de la comisión pueda dar una explicación sobre el punto que acabo de señalar. (*Aplausos*)

Sr. PRESIDENTE.— Tiene la palabra la señora convencional por San Luis.

Sra. LUCERO.— (*Lee*) "Señor presidente: intervengo en esta instancia con el sólo propósito de dejar sentado mi criterio respecto de la necesidad de una agregación al dictamen de mayoría de la Comisión de Integración y Tratados Internacionales en el artículo 67, inciso 19, a continuación del segundo párrafo, en los siguientes términos: 'En relación a los tratados internacionales de derechos humanos, los delitos de lesa humanidad no podrán ser objeto de indulto, conmutación de penas ni amnistía. Las acciones a su respecto, serán imprescriptibles.'

Correlativamente correspondería la modificación del artículo 86, inciso 6, con el agregado, después de enunciar la facultad de indultar o conmutar penas, en los siguientes términos: '...excepto en los casos de delitos de lesa humanidad...'

En el mismo sentido, se debería proceder a la modificación por agregación del artículo 67, inciso 17, es decir: '...excepto en los casos de delitos de lesa de humanidad'.

En su momento tuve la oportunidad de presentar un proyecto sobre el particular, que ingresó bajo expediente número 683 y que resultó correlativo con los proyectos números 206 y 682, que fueron girados a la Comisión de Redacción, el que con algunos ajustes y precisiones expuse y fundamenté en el seno de la Comisión de Integración y Tratados Internacionales.

Los crímenes de lesa humanidad, cometidos tanto en tiempo de paz como de guerra, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg el 8 de agosto de 1945 y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de febrero de 1946 y del 11 de diciembre de 1946, fueron declarados imprescriptibles.

La Asamblea General de 1986, a través de la resolución 41/190, exhortó a los Estados miembros y a los órganos de las Naciones Unidas a ser congruentes con el conjunto de normas internacionales vigentes en la materia, a ser lo suficientemente precisos para engendrar derechos y obligaciones identificables y observables y a proporcionar un mecanismo de aplicación realista y efectivo.

En cuanto a los beneficios que significan el indulto, la conmutación de penas y la amnistía, aun cuando no están explícitamente enumerados en las declaraciones y resoluciones aludidas, es evidente que quedan involucrados en un mismo sentido conceptual.

Estos institutos, en sentido amplio, constituyen la remisión o perdón, total o parcial, de las penas que corresponde imponer por parte del Poder Judicial, por acto del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo.

Sin entrar en sus diferencias conceptuales y siguiendo a la doctrina conocida y aceptada, el origen del derecho de gracia es fácilmente explicable en manos de los soberanos o los reyes primitivos que, entre los principales atributos de su poder, tenían el de castigar a los delincuentes con penas crueles, fundadas en un concepto de venganza, por lo que era

Convención Nacional Constituyente

natural que a veces sintieran piedad y perdonaran. Cuando con el andar del tiempo estos reyes debieron desprenderse de la función de juzgar, era natural también que se reservaran para sí esta prerrogativa grata que les realizaba a sus propios ojos y a los ajenos, aumentando su poder y su prestigio. Pero se hace difícil entender su perduración en los regímenes democráticos y sobre todo en los actuales, en que la ley represiva se ha despojado de toda crueldad y la pena de todo concepto de venganza.

Decía Montesquieu que el derecho de gracia es un atributo natural del monarca, pero que no podría tener cabida en una república.

Es cierto también que pensadores posteriores sostienen que el poder de perdonar es compatible con todas las formas de gobierno y que es difícil aspirar a una ley perfecta y absolutamente justa; que conviene que quien gobierna posea en muchos casos autoridad para mitigar el rigor de la ley y para perdonar a algunos culpables puesto que siendo el gobierno la salvaguarda de todos, en la medida que ello es posible, debe incluso perdonarse a quienes hayan delinquido, si con ello no se causa un perjuicio a los inocentes.

Modernamente Stammler, en su *Tratado de Filosofía del Derecho*, ha dicho que el derecho de gracia es 'un medio para llegar al derecho justo en un caso concreto, pudiendo usarse de él...por razón de inseguridad en el derecho estatuido...y para rectificar el derecho vigente'.

Hechas estas breves consideraciones, parece claro que tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo conserven sus facultades de perdón. Lo que no es claro es que puedan ejercerlas cuando con un crimen de lesa humanidad, repugnante al ser humano, se violan derechos que con esta reforma han de adquirir rango constitucional. No incluir esta prohibición implica una incongruencia constitucional, con lo que nuestra Carta Magna quedaría en lo meramente declarativo a este respecto e ignoraría la importancia que aparentemente se le quiso dar.

El Documento Ecuménico sobre la Reforma de la Constitución Nacional (Paraná 1994) lo contiene, al igual que lo hace el dictamen de la Comisión de Participación Democrática pero sólo con respecto al delito de sedición, resuelto así obviamente dentro de su competencia.

Otro antecedente a destacar es el de la provincia de San Luis, que en su reforma constitucional de 1987, de avanzada, después de enunciar la facultad de indultar y conmutar penas dice: 'excepto cuando se trata de delitos contra los derechos humanos, en especial desaparición forzada de personas y/o torturas, siempre que tengan motivación determinante de naturaleza político-ideológica'.

Es por ello que insisto en dejar sentado mi criterio, por entender que es la única forma de garantizar el castigo irrestricto a los crímenes de lesa humanidad a los que aluden los tratados que hoy adquieren rango constitucional.

Adviértase su importancia frente al crimen de lesa humanidad perpetrado en Buenos Aires el 18 de julio próximo pasado contra los miembros de la comunidad judía, que afectó —además— a tantas personas circunstancialmente presentes en el lugar. Es impensable que el día de mañana sus autores y criminales puedan verse beneficiados con las formas de perdón existentes en nuestra Constitución.

Todo ello, dejando a salvo la potestad de perdón de ambos poderes en otras áreas que puedan responder a otro tipo de motivación o de circunstancia política o social." (*Aplausos*)

Convención Nacional Constituyente

Sr. PRESIDENTE.— Tiene la palabra el señor convencional por Córdoba.

Sr. LLAMOSAS.— Señor presidente, señores convencionales: en nombre del bloque del Partido Justicialista vengo a defender y a sostener el dictamen de mayoría de esta Comisión de Integración y Tratados Internacionales en cuatro niveles de análisis: un primero, ideológico; un segundo nivel que hace a las ideas-fuerza que presiden el texto del dictamen de mayoría y que subyacen en la estructura jurídica del contenido de sus normas; un tercer nivel que hace a mi condición de hombre del Movimiento Nacional Justicialista; y un cuarto nivel como hombre comprometido con la defensa de los derechos humanos, como defensor de los derechos humanos.

Paso a analizar y defender el dictamen desde el primer nivel de defensa y análisis: el ideológico.

Dije ya en una exposición anterior, en oportunidad de referirme al Reglamento de esta Convención Constituyente, que nuestra tarea como convencionales era demasiado importante como para seguir aceptando la defensa de ciertos sobreentendidos epistemológicos que marcan un pensamiento jurídico argentino atrasado intelectualmente y superado por la dinámica social.

Me refiero concretamente al pensamiento dominante en el derecho argentino que sostiene —en contra de toda realidad— la asepsia ideológica del dato jurídico; pensamiento dominante que marca en la Argentina una práctica jurídica caracterizada por el divorcio entre el derecho y la realidad, y como consecuencia de ese divorcio, la baja confiabilidad social de lo jurídico; del derecho.

Pues bien; nuestro dictamen en la Comisión de Integración y Tratados Internacionales ha pretendido quebrar ese sobreentendido social y transparentar lo que en este momento y en cuanto a la discusión de este tema en el seno de la comisión, quizá sea el verdadero debate ideológico que se ha dado y se da en esta Convención.

Así nos preguntamos y me pregunto, cuál es ese debate ideológico. Debate ideológico que ha enfrentado, con absoluta claridad y más allá de las pertenencias partidarias, dos conceptos del derecho, dos ideas de la política; dos maneras de vincularse en sociedad. Me refiero a dos conceptos que desde hace mucho tiempo —y en particular, desde 1983— están absolutamente enfrentados, y que viene muy bien transparentar en el marco de esta Convención Constituyente: una concepción que sostiene que la política es solamente un mero instrumento para acceder y mantenerse en el poder; y otra que entiende a la política como instrumento transformador de la realidad. Concepto éste enriquecido y perfeccionado desde 1983 con la incorporación de un valor fundamental: la legalidad.

Sobre la base de estas grandes ideas; de estas dos epistemologías enfrentadas, se han construido dos conceptos también muy diferentes de legalidad. Una legalidad entendida como un simple rito perpetuador de formalidades del orden existente y vaciada de todo significado trascendente; y otra legalidad entendida como traductora y modificadora de la injusticia social en la Argentina.

Es hora, señores convencionales, de que hagamos transparente este debate de fondo que subyace detrás de todos y cada uno de los planteos jurídicos formales que se han dado en

Convención Nacional Constituyente

este recinto y en el seno de la Comisión de Integración y Tratados Internacionales; y ese debate de fondo es claro.

A esta altura de mi exposición quiero hacer las dos preguntas que quizá coloquen el eje del debate en sus términos ideológicos más profundos: ¿estamos a favor o en contra de la vigencia operativa de los derechos humanos? ¿Estamos a favor o en contra de una nueva reformulación del concepto de la soberanía en la República Argentina? Quizás en estas dos preguntas y en sus respuestas esté la definición de este eje del debate que con trasfondo ideológico preside esta Convención. Creo que esta es la cuestión, y los convencionales debemos definir nuestras posiciones sobre cada uno de sus aspectos centrales.

Esta cuestión que no pasa estrictamente por la interpretación del artículo 27 ni por la del artículo 27 ni por la del artículo 32 de la Constitución nacional. En términos de legalidad profunda; en términos de políticas constitucionales en serio, la cuestión y el debate de fondo pasan por dar respuesta a esas preguntas que nos hablan de la vigencia operativa de los derechos humanos y de la inserción de nuestro país en macroespacios geográficos, culturales y económicos para la integración. De la respuesta y de la actitud que tomemos ante esas dos cuestiones centrales, estaremos formando opinión sobre el perfil y el diseño que queremos para la Argentina del siglo XXI.

Nuestra respuesta en el dictamen de mayoría no puede ser otra, por cierto, que adscribir a la vigencia operativa de los derechos humanos y también a que la Argentina se integre en esos macroespacios geográficos, culturales, económicos y sociales definidos a partir de una reformulación del concepto de soberanía nacional, acorde con los tiempos que hoy vivimos.

Con todo respeto al derecho dominante, debo decir que el problema no pasa por quién tiene razón, analizando si la tiene el doctor Spota o el doctor Bidart Campos. Son debates que, por supuesto, respeto; debates profundos dentro de lo que es el planteo jurídico formal institucional.

Tampoco pasa por la falsa confrontación, por el falso enfrentamiento entre el concepto de libertad de prensa y el derecho a réplica que consideramos —como bien se ha dicho aquí— como integrador y no en su desmedro. El verdadero debate, el verdadero diseño del eje, pasa por discutir las políticas constitucionales que respondan a esas cuestiones centrales, que por supuesto habilita la ley 24.309 y que de modo alguno alteran el sentido de su artículo 7°. A ello también habré de referirme.

Como verán ustedes, la técnica jurídica empleada por la comisión ha sido prolija y respetuosa, no sólo de la ley 24.309 sino también de la parte dogmática de nuestra Constitución. Esto es, dentro de los límites que nos fija como poder constituyente el artículo 7° de la ley. Y afirmo que ese artículo solamente nos declara fuera de ellos cuando pretendemos avanzar restrictivamente sobre los derechos humanos pero nunca cuando se trata de incorporar nuevos elementos que amplíen la tutela y la protección de los derechos humanos. (*Aplausos*)

Este es el espíritu del texto y del artículo 7°. Esta es la esencia del texto, jamás restrictivo, jamás limitativo, y así también ha sido receptado en todo el derecho comparado en el mundo de hoy.

Hecha esta aclaración termino así con el primer análisis, con el primer nivel de defensa del despacho de la mayoría. Paso ahora al segundo nivel de sostenimiento de nuestro

Convención Nacional Constituyente

despacho sobre la base de las ideas fuerza que subyacen en su texto, en toda la estructura jurídica.

Precisado entonces cuál es el verdadero marco ideológico de la cuestión y del debate, aclarado que no es tanto un debate jurídico formal sino ideológico, vamos a precisar ahora cuáles son las verdaderas ideas fuerza que subyacen en el despacho, que por supuesto nosotros defendemos y sobre las cuales tendrán que tomar posición los señores convencionales.

Una primera idea fuerza, que la defino así para sostener desde este nivel el despacho de la mayoría, es la internacionalización o globalización de un marco jurídico de protección efectiva de derechos fundamentales del hombre, independientemente de su raza, religión, sexo o estado. Creo que esta idea fuerza se define por sí misma y pongo para refrendar y fundar aún más esta idea lo que significa un tratado en el orden internacional que tutela los derechos humanos. Lo firman los Estados signatarios pero tiene como destinatario final, beneficiario de esa tutela y de esa vigencia al hombre, hecho de carne y espíritu, al hombre en su esencia y en su integridad.

Esto quizás explique lo que significa la defensa y tutela de los derechos humanos en esta tendencia a internacionalizarlos y globalizarlos.

Segunda idea fuerza: la necesidad de crear estructuras jurídicas constitucionales que permitan al país integrarse en macroespacios de desarrollo regional, y esto sí que merece quizás una mayor explicación. Cuando en el mundo aparecen los Estados-nación en el siglo XIX, se crea alrededor de éstos una concepción de la soberanía nacional acorde con esos tiempos. Pero hoy los Estados-nación, con conceptos de soberanía nacional del siglo XIX, con conceptos de autodeterminación que pertenecen a ese marco ideológico o a esa legalidad arcaica, han demostrado que no son suficientes, que no alcanzan para proteger en su integralidad los derechos humanos y que evidentemente no permitirían, en esa concepción cerrada, la integración de la Argentina a estos macroespacios geográficos, políticos y económicos del mundo.

Adscribo en esto plenamente a los conceptos del fundador de mi movimiento, el general Perón, que nos decía que el mundo avanza desde el continentalismo hacia el universalismo. Nosotros no podemos pretender, siendo un país de 33 millones de habitantes estar hoy en el mundo sin entender el fenómeno de la Comunidad Económica Europea, integrada en todos sus aspectos sociales, políticos, económicos y culturales con 250 millones de habitantes. Y lo mismo sucede con los Estados Unidos de América, que junto con otros países del Norte y Centromérica pasarán a tener casi 400 millones de habitantes en ese macroespacio. Este es otro fenómeno del mundo.

¿Cómo no impulsar con rango constitucional, con conceptos filosóficos que fundan esa integración, a la Argentina para que se integre en macroespacios privilegiando en el orden territorial a nuestros hermanos de Latinoamérica? Creo que esta es la segunda idea fuerza que hace a la defensa y sostenimiento del despacho de la mayoría.

Finalizado este análisis, paso al tercer nivel de defensa desde mi condición de peronista, desde mi convicción de hombre que pertenece al movimiento nacional justicialista.

Mi intención ha sido y es absolutamente clara: en primer lugar transparentar lo que en verdad está en discusión detrás del proyecto de la Comisión de Integración y Tratados Internacionales; transparentar lo que quizás constituya el verdadero debate ideológico de esta

Convención Nacional Constituyente

Convención.

Las argumentaciones jurídicas que hemos escuchado y las que escucharemos sobre este tema son valiosas estructuras de pensamiento, pero debo decir con todo respeto, que son instrumentales, que tan solo defienden o sostienen una u otra de las grandes concepciones del Estado, del derecho, de la política, de la sociedad, que se han enfrentado y que se están enfrentando en este debate legitimado por la presencia de todo el arco ideológico de la Argentina. Por supuesto, son temas plenamente habilitados por la ley 24.309.

Pero resulta que soy peronista, y además de defender por convicción y adhesión a los principios intelectuales que fundan el despacho de la mayoría, lo hago también sin ningún esfuerzo en mi condición de hombre justicialista porque pertenezco a un movimiento que honró siempre los derechos humanos, que jamás los violó y que enarboló esa bandera permanentemente en todo su historia. (*Aplausos*)

Voy a hacer ahora una referencia histórica, pero con mucho respeto a todos los signos ideológicos y partidos políticos. La historia abona esta defensa del peronismo de los derechos humanos, y dicho con todo respeto, la mayor parte de nuestros presos políticos detenidos a disposición del Poder Ejecutivo de la Nación durante la noche negra de la Argentina, durante el mayor genocidio de su historia, pertenecen al movimiento nacional justicialista. La mayor parte de los desaparecidos también, y muchos de esos que estuvieron padeciendo esa persecución, que fueron detenidos a disposición del Poder Ejecutivo, hoy con otros hombres y con otras mujeres de otros signos partidarios honran a esta Convención ocupando por mandato del pueblo cada una de sus bancas. (*Aplausos*)

Quiero que se entienda bien esta referencia histórica que estoy haciendo. Ella es al solo efecto de justificar el compromiso histórico del peronismo con los derechos humanos. No es un discurso ni una posición que venga del rencor o del resentimiento; es un discurso que viene desde la memoria, que es la que compromete al peronismo en defensa de los derechos humanos.

Si de alguna manera podríamos rotular las intenciones, el texto y el compromiso en defensa de los derechos humanos plasmados en el texto del despacho de la mayoría, creo que no erraríamos en que allí está la memoria colectiva argentina, que quizás sea el argumento de fondo que nos exige la aprobación de este despacho que ha presentado la Comisión de Integración y Tratados Internacionales a esta Asamblea.

Al cuarto nivel de análisis, de defensa y sostenimiento del texto del despacho de la mayoría, me voy a referir en mi condición de defensor de los derechos humanos, de hombre comprometido de por vida con los derechos humanos.

He sostenido hasta ahora la necesidad de la aprobación de este dictamen desde el campo de lo jurídico, desde el espacio de lo ideológico, desde el respeto a la memoria colectiva y desde el histórico compromiso que el justicialismo tiene con los derechos humanos. Por el respeto a la memoria colectiva, ahora quiero hacerlo desde el espacio de mi personal compromiso con los derechos humanos.

Desde 1983 he participado activamente como defensor de los presos políticos del gobierno militar. En tal carácter he llegado hasta la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. También he integrado un equipo que ha sido jerarquizado por juristas argentinos y estadounidenses, entre los que destaco a Jonathan Miller, de la Universidad Americana de Los Angeles; a Robert Goldman,

Convención Nacional Constituyente

de la Universidad Americana de Washington; a Alejandro Garro, de la Universidad de Columbia, de Nueva York, y a Juan Méndez, del Americas Watzh. Todo fue coordinado, durante más de siete años, por un justicialista argentino —asesor del compañero Jorge Busti y de quien habla en esta Convención Constituyente—, el compañero y amigo doctor Juan Carlos Vega. (*Aplausos*)

En nuestra experiencia, hemos comprobado personalmente la efectividad práctica de la jurisdicción supranacional y de la legalidad supranacional. Por otro lado, hemos constatado las falencias de nuestro ordenamiento jurídico interno constitucional. El rango constitucional que se propone en nuestro dictamen es, sin duda, una solución cierta y efectiva para la vigencia plena en la Argentina de los derechos humanos. Todos los argentinos, pero en particular los marginados, los humillados y los excluidos van a ser los verdaderos beneficiarios de esta norma constitucional que se propone en el dictamen de mayoría. (*Aplausos*)

He participado en el llamado "caso Córdoba" o "caso Birt" en la Comisión Interamericana, donde se ha probado la eficacia del sistema de protección internacional de los derechos humanos. Alguien me podría decir que si en el contexto constitucional actual se ha probado la eficacia de la jurisdicción supranacional, ¿qué sentido tiene modificar la Constitución? Es una pregunta absolutamente lógica, pero cuya respuesta es muy sencilla: con el rango constitucional propuesto no hubiera sido necesario recurrir a la legalidad supranacional. Con derechos humanos con rango constitucional, la defensa de los presos políticos argentinos hubiera tenido un resultado positivo en nuestro país. (*Aplausos*)

¡Qué distinta hubiera sido la historia reciente de nuestra patria de haber tenido la Argentina una estructura jurídica que concediera rango constitucional a los derechos humanos! El rango constitucional y la operatividad plena de los tratados internacionales sobre derechos humanos que propone nuestro dictamen en última instancia no persigue otra finalidad que la de garantizar a los argentinos del futuro la vigencia real del "Nunca más".

Quiero efectuar una reflexión. El "Nunca más" a la prepotencia, a la intolerancia, al autoritarismo y a la violencia de cualquier signo es la marca de este dictamen de mayoría que, más allá de pertenencias partidarias, suscribimos en la Comisión de Integración y Tratados Internacionales. Tampoco quiero desaprovechar esta oportunidad que me brinda este marco histórico, sin dejar de destacar dos hitos, que desde la recuperación de la democracia —en el año 1983— han dado lugar a dos avances trascendentes en nuestra democracia en cuanto a los derechos humanos. El primero de ellos se vincula con el gobierno del doctor Alfonsín, cuando se produjo la condena penal en el proceso Strassera a los autores del mayor genocidio en la Argentina. ¡Rindo homenaje a ese hito histórico que marcó a fuego la defensa de los derechos humanos! (*Aplausos*)

El segundo está relacionado con la actual presidencia del compañero doctor Carlos Menem, ya que se dictó la legislación más progresista que no recuerda antecedentes desde Nuremberg a la fecha, que significó una reparación para las víctimas de la violación de los derechos humanos. Me estoy refiriendo al decreto 70 de 1991 y a la ley 24.043. (*Aplausos*)

Se trata de dos hitos históricos por la vida y por la plena vigencia de los derechos humanos desde que se recuperó el Estado de derecho. Cuando hace poco visitaron esta tierra los profetas del odio y de la muerte, que hicieron sangrar en lo más profundo de su corazón a todos los argentinos por el atentado que sufrió la comunidad judía, en este recinto levantamos contra la violencia el derecho y contra la muerte la vida. (*Aplausos*)

Convención Nacional Constituyente

No nos podemos detener. Muchos de nuestros hombres, muchos de los que hoy están aquí decían, al igual que el compañero Menem: "Si desde lo más profundo de nuestros calabozos fuimos capaces de vencer la tortura, fuimos capaces hasta de vencer a la muerte, ¿por qué no nos vamos a quedar ahora con la plena vigencia de los derechos humanos, superando instancias arcaicas que ya no rigen en el derecho internacional, para que tengan plena vigencia, plena tutela y plena garantía en la Constitución de todos los argentinos?"

El dictamen que vamos a votar es un mensaje al mundo, es un mensaje a toda la humanidad para decirles que en la Argentina, ahora sí, "Nunca más." (*Aplausos prolongados. Varios señores convencionales rodean y felicitan al orador.*)

2

MOCION

Sumario

Sr. PRESIDENTE.— Tiene la palabra el señor convencional por Mendoza.

Sr. AGUIRRE.— Señor presidente: formulo moción de que, conforme lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento, consideremos sobre tablas un asunto que no sólo es de urgencia sino de fundamental importancia para los argentinos, cual es la intervención armada al hermano país de Haití.

Por Secretaría he presentado un proyecto de resolución del que solicito su consideración en este momento, si fuera posible.

Sr. PRESIDENTE.— La Presidencia advierte al señor convencional que en primer término corresponde que formule moción de apartamiento del Reglamento.

Sr. AGUIRRE.— Señor presidente: hago moción en el sentido de que la Convención se aparte de las prescripciones del Reglamento para considerar el proyecto al que he aludido recientemente.

Sr. PRESIDENTE.— En consideración.

Se va a votar la moción formulada por el señor convencional por Mendoza. Se requieren dos tercios de los votos que se emitan.

—*La votación resulta negativa.*

Sr. PRESIDENTE.— Queda rechazada la moción.

3

TRATADOS INTERNACIONALES

(Continuación)

Sumario

Sr. PRESIDENTE.— Continúa la consideración del dictamen de la Comisión de Redacción en los despachos en mayoría y en minoría originados en la Comisión de Integración y Tratados Internacionales sobre integración y jerarquía de los tratados internacionales.

Tiene la palabra el señor convencional por Jujuy.

Sr. MARCONE.— Señor presidente: ¿quién puede no estar de acuerdo con que en la Constitución Nacional se incluyan todos los derechos humanos, aun aquellos que en un raptó de entusiasmo romántico un señor convencional calificó como utópicos?

Formulo un reparo muy serio a esta Convención, porque los maestros están actuando como juristas —de los que me excluyo, porque no lo soy— y no como hombres de Estado. A nosotros nos han designado para que creemos los nuevos órganos del Estado y sus competencias al servicio de la Nación y el pueblo argentino. Pero, tomando en cuenta lo que se está debatiendo, estamos cometiendo un error profundísimo.

El señor convencional que hizo uso de la palabra en último término para referirse a este tema habló de una juridicidad aséptica, y se refirió a la memoria del pueblo argentino. Pero yo quiero aludir a la memoria histórica de los pueblos. ¿No tenemos aquí juristas capaces de receptar todos los derechos que desde afuera nos están dictando como derechos humanos para hacerlos nuestros y redactarlos nosotros a fin de no contraer ningún compromiso internacional?

Digo esto porque se ha invertido y subvertido la relación legítima que deben tener las ciencias que se ocupan del Estado, ya que hemos puesto lo jurídico por encima de las relaciones y las políticas internacionales. Casi todo el debate —salvo algunos roces— ha sido dirigido hacia un artículo que la Constitución admite o si la ley autoriza a incluir los tratados internacionales en la Carta Magna.

Quiero ir mucho más allá y referirme a la experiencia histórica de los pueblos, que nos indica que no ha habido una sola guerra, una sola invasión o un solo genocidio en la historia de la humanidad que no se haya hecho en nombre de los más puros y altos principios.

La historia antigua nos dice, por ejemplo, que Atenas para afianzar su talasocracia imponía la Liga Anfictiónica, exigía a las ciudades griegas —en nombre de la libertad de Grecia— un canon extorsivo y las llevaba a sus guerras de ultramar para servir a ese incipiente —y nunca formado— imperio.

Lo mismo hizo Filipo de Macedonia, cuando se declaró protector del Oráculo de Delfos y de sus tesoros. Aniquiló a los focios, sometió a los tebanos e invadió a Grecia en nombre de un gran ideal.

¿Qué quería la Santa Alianza contra la Revolución Francesa? Restaurar el antiguo

Convención Nacional Constituyente

régimen en nombre de principios —para ellos— purísimos. Por ello sometieron a sus aliados, aun a contrapelo de sus propias intenciones, porque el más fuerte obliga siempre —y lleva a la rastra— al aliado más débil.

Tenemos el reciente episodio de la Segunda Guerra Mundial. Cuando Alemania toma el corredor de Dantzing de Polonia, Inglaterra y Francia le declaran la guerra defendiendo la integridad de Polonia, a la que después entregan a la codicia del imperio soviético.

La Segunda Guerra Mundial se desarrolló en defensa de la democracia contra el totalitarismo nazi. Cuando los japoneses sobre Pearl Harbor lanzan sus andanadas de bombas, Estados Unidos ingresa a la segunda conflagración mundial. Cuando se firma la paz en Nüremberg, se ajusticia a los jefes nazis, pero en Japón se preserva al emperador —signo de ese imperio— que había dominado de una manera cruel a China y Mongolia, que a decenas de mujeres de estos países —que aun reclaman— las redujeron al estado de prostitutas para el solaz de sus tropas. Para aquellos el castigo de Nüremberg, para estos — que los necesitaban para contener al imperialismo chino de Mao Tse Tung, aliado de Rusia— el progreso, el desarrollo y la posibilidad de que sus industrias no pagaran *royalties*. Esa es la justicia internacional: los más fuertes imponen su ley.

Hoy vemos que Estados Unidos marcha sobre Haití. ¿Por qué no marchó y por qué lo sustuvo a Doc Duvalier y a su descendencia durante décadas? ¿Quiénes instigaron a los asesinos de Sandino y sostuvieron a Somoza en Nicaragua?

Los convenios internacionales incluidos en la Constitución argentina nos atan al designio de los imperios hegemónicos, y al menor desliz —o cuando surja un interés económico— tendrán el pretexto para intervenir nuestro país, como lo han hecho en Cuba y lo piensan hacer en Haití. Ellos tienen todo el poder de la Tierra. Para defender la subsistencia de quinientos pozos petroleros en Kuwait movilizaron en pocas semanas cien mil hombres y toda su escuadra; pero para defender la vida de quinientos mil ruandeses que se asesinaban entre sí no movilizaron un solo soldado.

No vivamos de ilusiones o de fantasías. Estos convenios internacionales son como aquellos ideales del libre comercio que hacia fines de 1790 lanzaba Inglaterra por el mundo, y detrás de eso a los Estados Unidos y a su flota al Japón, para que el almirante Perry impusiera la apertura de los puertos japoneses a cañonazos. Las invasiones anglofrancesas que afrontó don Juan Manuel de Rosas, el bloqueo del puerto de Buenos Aires, ...

Las naciones hegemónicas y todas las naciones del mundo no tienen amigos ni tienen derechos humanos. Tienen intereses. Esto lo han dicho sus cancilleres. ¿Qué venimos a discutir? ¿Si es legal o no? ¿Si es constitucional o no? Por la vía de conseguir mejores derechos estamos creando un principio liberticida en la Constitución Nacional. (*Aplausos*)

Hagamos que los juristas destacados recepten los derechos humanos, los amplíen y los impongan en nuestra Constitución y en nuestras leyes y los votaremos por unanimidad, pero sin atarnos a los organismos extranjeros. Hablo de la Sociedad de las Naciones a la que me refería en una de mis intervenciones, sobre la cual con gran agudeza don Hipólito Yrigoyen advirtió después de la Primera Guerra Mundial que era un instrumento de los países vencedores, al igual que la Organización de las Naciones Unidas es un instrumento de los vencedores de la Segunda Guerra Mundial, seremos el furgón de cola. Si esta resolución se aprueba, cuando no hagamos bien los deberes de acuerdo con la intención del amo, estaremos a tiro de un bloqueo o de una intervención armada. Lloraremos como mujeres lo que no hemos sabido defender como hombres. Defendamos nuestra autonomía jurídica. Dictemos

Convención Nacional Constituyente

nuestra propia ley, conforme a los principios de la cultura judeocristina, de otras religiones y de otros principios morales. Si son aptos, adecuados y congruentes incluyámoslos en nuestra Constitución. Pero no nos atemos a organismos internacionales.

Ya advirtió un señor convencional de la UCEDE que no serán estos los únicos tratados. Vendrán los comerciales. ¿Podremos aplicar la doctrina Drago para decir que las deudas de las naciones no se cobran a cañonazos? ¿Tendremos que callar si el poder hegemónico quiere cobrar sus deudas a cañonazos porque hemos suscripto los convenios internacionales que lo autorizan?

El mundo no es nuevo, tiene miles de años de antigüedad. Por eso les digo a los jóvenes que creen que esto es una novedad, que todo ya lo ha vivido y padecido la humanidad. Como católico digo que en un momento fueron los papas los árbitros de la paz en Europa. Autorizaban o desautorizaban a los reyes; quebraron el vínculo del homenaje que el vasallo o el súbdito le debía al emperador; opusieron ese poder hegemónico que desde Roma manejaba el poder temporal a la unidad de Italia.

La historia es casi reciente. La escribieron los Cavour, los Mazzini. No debemos atarnos a ningún convenio internacional que mañana pueda significar un reproche, una réplica o una intervención de cualquier tipo, ya sea económica o armada.

Me quedo con lo que aprendí en 1945 desde las filas de un movimiento en las que muchos dicen que continúan pero de las que desgraciadamente se han retirado. Hay que mantener la soberanía política, la liberación económica y la justicia social. Esos principios no son chauvinismo. Estados Unidos es grande porque siempre ha mantenido a cañonazos su soberanía política; Inglaterra es grande porque siempre ha mantenido a cañonazos su soberanía política; Francia es poderosa y respetada a pesar de su media endeblez porque el general Beaufré dictó la doctrina disuasoria de la bomba atómica, y le anunció al mundo: "Al que nos quiera tocar, tenemos el arma con que destruirlo." Las naciones son como lobos contra lobos. Dentro de ellas y de su política exterior predominan los intereses económicos y la usura internacional. Todo esto que ellos lanzan, y no quiero que me lo reprochen después de haber hecho esta Constitución, lo escribiría Arturo Jauretche en un nuevo "Manual de Zonceras Argentinas."

Sr. PRESIDENTE.— Me permito indicarle que se ha agotado el tiempo de su exposición, señor convencional.

Sr. MARCONE.— Se ha agotado mi tiempo, pero mi verdad, la verdad antigua, no está agotada por los errores actuales. (*Aplausos. Varios señores convencionales rodean y felicitan al orador.*)

Sr. PRESIDENTE.— Tiene la palabra el señor convencional por Santa Fe.

Sr. SERRA.— Señor presidente: dado que estamos considerando el tema de los tratados internacionales y los derechos humanos, voy a analizar una cuestión que me parece de suma importancia, especialmente en los momentos en que vivimos. Es el tema de la libertad religiosa y su implicancia en la conciencia humana y en la democracia.

Es un tema sumamente delicado porque hay que tratar el tema de la verdad y del bien,

Convención Nacional Constituyente

sobre el que tenemos una cultura, una educación y una filosofía que arrastra aquello de que hay verdades eternas en otro mundo, que el bien es el bien establecido en leyes eternas, y nadie afronta otra realidad; que la verdad y el bien se transforman, se crean y se construyen, y es la humanidad la que va construyendo su propia verdad y su propio bien.

Esto parecería una herejía, pero voy a tratar de fundamentarlo porque en este recinto en muchas ocasiones se ha apelado al dogma, a la teología o a una cosmovisión entre teológica y sociopolítica occidental y cristiana.

Subyace una problemática de fondo que tenemos que solucionar si queremos construir, madurar y profundizar una sociedad solidaria, fraterna, humana.

—*Varios señores convencionales hablan a la vez.*

Sr. PRESIDENTE.— Ruego a los señores convencionales respetar al orador en uso de la palabra.

Sr. SERRA.— ¿Y por qué digo que este tema es básico y sustancial? Porque si nosotros como individuos, como sociedad, como conciencia colectiva, no nos sabemos situar frente a la verdad y al bien, frente a mi verdad y a mi bien, sin quererlo, en el marco de una democracia se pueden crear y elaborar los peores fundamentalismos.

Esto lo expreso como católico, no renunciando: creo que la Iglesia Católica ha dado un viraje fundamental que a veces se olvida. Es la Constitución *Dignitatis Humanae*, De la Dignidad Humana, del Concilio Vaticano II sancionada en diciembre de 1965 y que el Papa Pablo VI llevó como tributo a las Naciones Unidas, donde se reconocieron los derechos humanos.

Este es un tema muy complejo, ya que aquí se entremezclan fe, cultura, sentidos místicos, supersticiones. Todo está traspasado. Nada es tan sencillo. Aprendimos a decir que somos el 80 ó el 90 por ciento católicos. Occidente es cristiano. ¿Y cuál es nuestra sociedad? ¿Qué construyó Occidente? Lo que estamos viendo. ¿Qué es ser católico? ¿Es haber sido bautizado y entrar en una lista o es hacer un proyecto de sociedad que contenga los valores evangélicos?

Me parece importante entrar en algunas precisiones en el tema de la libertad religiosa, la conciencia y la democracia. Para la primera hay razones de derecho natural y también hay razones teológicas o reveladas para los que tienen fe. En esto quisiera decir que la teología es una ciencia secundaria; es una construcción teórica y social.

Por ello la teología va cambiando, evolucionando, madurando, creciendo y también se va posicionando en formas distintas frente al horizonte geográfico y político. No es por nada que esta Constitución sobre la libertad religiosa formó dos grupos y quizá fue el momento más crítico y conflictivo del Concilio Vaticano II. Indudablemente la suerte, la inspiración del Espíritu, la fuerza de Dios que actúa en la historia, la fuerza de los hombres que actúan en la historia, hicieron que la Constitución que salió, la ruptura y el quiebre de una posición clásica fueran votados por casi dos mil padres conciliares frente a setenta que formaban el grupo, entre los que se encontraba el integrista Marcelo Lefebvre.

Y esto lo digo porque en el tratamiento de todos los temas —derecho a la vida, derechos humanos, etcétera—, uno escucha un trasfondo fundamentalista que no se sitúa

Convención Nacional Constituyente

frente a lo que creo personalmente que hay que situarse: frente al hombre y a su conciencia. Si cada uno de nosotros no sabemos respetar al hombre y a su conciencia, no sabemos respetar la construcción colectiva de una sociedad.

Me quiero referir a algo muy importante. En lo concerniente a la libertad religiosa hay dos posiciones muy claras que quisiera caracterizar y tipificar, porque me parece que nos dará luz sobre como debemos comportarnos. La primera, como dije, liderada por un grupo de obispos que querían mantener la posición clásica tradicional en la cual se decía que el error no puede ser sujeto de derecho. Este principio abstracto se aplicaba a la realidad mediante un análisis de las tres posibles actitudes de la conciencia en relación con la verdad religiosa y natural. Esto lo traigo porque sé que en esta sala ha habido testimonios muy dolorosos sobre el respeto a la vida; ha habido discursos muy integristas que avanzaban contra el comportamiento de la conciencia y de la moral práctica de la gente. Quisiera que en esto se tuviera presente lo que el Concilio plantea y distingue en este documento de *Dignitatis Humanae*: La conciencia subjetivamente recta y objetivamente conforme a la verdad. Los latinos decían conciencia *recta e vera*, es decir, conciencia recta y verdadera. Esta es la conciencia católica, la única que posee plenitud de la verdad. La libertad a la que tiene derecho en todas partes es la de profesar y practicar individual y socialmente la verdad religiosa revelada por Dios, autenticada por la Iglesia y reconocida por una conciencia recta y bien formada. Esta es la vieja y clásica posición que evidentemente evoluciona, se transforma o cambia en la *Dignitatis Humanae*.

En este sentido la libertad religiosa es una exigencia de la dignidad del ser humano que la Iglesia jamás ha cesado de reivindicar. Esto hay que reconocerlo.

También existe la conciencia sincera, recta, pero errónea, subjetivamente, conforme con una norma objetivamente falsa, *conscientia recta non vera*. En la posición clásica, tradicional, a esta conciencia errónea, pero dotada en su rectitud de esta forma de dignidad humana que se expresa en su adhesión sincera a lo que ella tiene por verdadero, corresponde el derecho a la libertad personal e interior, en el viejo planteo clásico, en el propio fuero de la conciencia y dentro de los muros de la propia vida familiar. Pero de ningún modo el derecho a la libertad social y pública de culto y propaganda, ya que el error no es sujeto de derecho público. Los ciudadanos que están en la verdad, y tienen la verdad objetiva, según ellos, tienen el deber de respetar sus convicciones subjetivamente sinceras, pero dentro de la caridad para con el hombre que yerra; más que de libertad religiosa se trata dentro de esta posición clásica, de tolerancia. Se tolera a aquellos que no tienen la verdad. Si sólo la verdad es sujeto de derechos civiles y el error carece totalmente de ellos, se sigue que el Estado debe reconocer y proteger jurídicamente los derechos de la verdadera religión, y que jamás podrá autorizar positivamente la existencia pública del error religioso.

La actitud de la ley para con el error no puede ser sino meramente negativa: la tolerancia. ¿Cómo se concreta en la práctica? Se concreta por medio de una distinción entre tesis e hipótesis. La tesis es lo ideal, el Estado católico. Es un Estado concebido como ético, no solamente para con la ley natural sino también para con la ley divino-positiva.

Siguiendo con esta lógica que nos indica que la Iglesia es por derecho divina, única y verdadera religión, debe ser también por derecho constitucional humano la única religión del Estado. Hay que reconocer que esta lógica inspiró la construcción de la dogmática de la relación entre la Iglesia y el Estado.

Por eso me parece que se ha tocado un tema fundamental. Esta es una posición que se

Convención Nacional Constituyente

cambia con la *Dignitatis Humanae*. Quizás por eso la declaración sobre la Dignidad Humana causó muchos problemas y debates, pero ciertamente este importante documento constituye una apertura de la Iglesia a la modernización y una respuesta de tipo pluralista.

Cuando estos problemas fueron planteados en la sala conciliar, los obispos que provenían de países con pluralidad religiosa sostuvieron esta postura fácilmente. Muchos obispos de Italia, España y América latina no querían cambiar porque partían del catolicismo como elemento de unidad de su país. En esto me parece que tenemos que ser respetuosos y aceptar lo que significa la lectura de la historia. Ciertamente, bien o mal, con críticas o sin ellas, quizás arrepintiéndose de muchas cosas, fue la Iglesia la que construyó esta América latina e hispana. Este es un hecho histórico que forma parte del trasfondo cultural de nuestro desarrollo.

Pero desde un horizonte histórico anclado en el pasado no se puede mantener una concepción que la misma Iglesia cambió. Hoy tenemos que abordar algo que es signo de los tiempos: el acercamiento entre los hombres, la comunión de ideales, y la diversidad de ideas confrontadas con seriedad, comprensión y solidaridad.

Adviertan cómo en la tesis señalada se resolvía la situación en un Estado donde la mayoría no era católica. Donde sí lo era no había problemas porque esa era la tesis, el ideal. Cuando la Iglesia Católica no era mayoritaria se apelaba al derecho por la verdad y se aceptaba el pluralismo en razón de la paz, de la justicia y del bien común.

Una cosa es la tesis, el ideal, y otra cosa era la hipótesis, donde el ideal no se realiza. Allí donde no se podía realizar, la Iglesia, que en otros tiempos y lugares quitaba derechos, los instalaba o quería hacerlo. Esta solución también fue superada en el documento al cual hago referencia.

Sr. PRESIDENTE.— Lamento comunicar al señor convencional que se ha agotado el tiempo de que disponía, aunque como espontáneamente advierto en este instante que existe asentimiento para que pueda redondear sus conceptos lo invito a que así lo haga.

Sr. SERRA.— Agradezco entonces a los señores convencionales, y si bien recién estoy promediando lo que pensaba decir comprendo el pedido que se me formula.

Brevemente diré cuál es la posición mayoritaria, que me parece importante mencionar. Dejando de lado los esfuerzos hechos por el grupo mayoritario, tuvo un papel destacado el obispo Carlos Colombo, que era el asesor personal de Pablo VI. En un claro discurso precisó tres aspectos que debemos tener presentes por la significación jurídica temporal de lo que implica la libertad religiosa. El mencionado obispo se refirió al punto de la doctrina católica sobre la libertad religiosa, que se refiere a la espera de la sociedad civil, a lo cual asignó un triple fundamento: dos de orden natural y otro teológico. Según el primer fundamento, el derecho natural de todo hombre es buscar la verdad, sobre todo en materia moral y religiosa, con la doble consecuencia de libertad de investigación y —dada la naturaleza social del hombre— de comunicación. El segundo fundamento consiste en la obligación y, por lo tanto, el derecho inviolable de seguir con relación a la verdad religiosa, encontrando el dictamen de la conciencia cierta, que puede ser errónea aunque cierta y sincera. El tercer argumento es la libertad de la fe cristiana y católica, que es tanto más genuina y auténtica cuanto más libre y personal es su adhesión a Dios y a la Iglesia.

Convención Nacional Constituyente

Muy importante y emocionante fue la intervención del cardenal Wyszynski —recién había sido liberado de su Checoslovaquia comunista—, quien dijo: "Acaso la Iglesia entre nosotros expía hoy su antiguo pecado de intolerancia".

El cardenal Cardinj, de gran dedicación hacia la clase obrera, habló del valor educativo de la verdad y sobre todo acerca de su proclamación de que un mundo pluralista no puede unirse fraternalmente si no es en la libertad y sobre todo en la libertad de conciencia. El mundo de hoy ha descubierto el valor esencial de la libertad como perteneciente a la dignidad misma de la persona humana.

Ciertos obispos dijeron a quienes sancionaron esta constitución De la Dignidad Humana que eran subjetivistas, relativistas, laicistas, neoliberales e indiferentes. Esto se escuchó de unos obispos a otros. Quiero dejar bien aclarado que no me refiero a la autonomía moral de la persona humana. Las personas humanas deben regirse por normas morales objetivas que ellos establezcan y acepten en su conciencia. No me inclino por la autonomía del relativismo y del libertinaje.

Esta constitución es nueva en dos aspectos que quiero destacar. En primer término, en que la libertad religiosa se basa en la esencia del ser humano. No es el bien común en sí misma sino que es previa y clave para su construcción. Esto también modifica la posición tradicional de la Iglesia según la cual desde afuera se podía limitar en orden al bien común. La esencia y la dignidad de la persona humana establecen la norma de la libertad. La conciencia es aquella recta y sincera; y aun en el caso de una conciencia equivocada y no sincera, es decir, maliciosa, ella debe ser respetada por el hombre.

Lamentablemente no puedo continuar, de modo que voy a decir mis últimas palabras. He traído este profundo problema a la consideración de esta Convención en primer lugar porque me conmovió el testimonio personal del señor convencional Carrettoni. Me dolió en el alma que desde una posición absolutista se dijeran ciertas cosas que él sufría como problema personal. Y en segundo lugar porque me asustan los fundamentalismos. Muchas veces se insistió aquí en el fundamentalismo que destruyó la AMIA.

Pero también se puede ser fundamentalista de otro signo religioso. El fundamentalismo no está únicamente en ciertos sectores del Islam. No se puede ser fundamentalista cuando se absolutiza aun la verdad, y cree que le pertenece. La verdad pertenece al colectivo, se va creando y, en última instancia, pertenece a Dios, que es la esencia de la verdad para los que tenemos fe.

Cuando el hombre quiere ocupar el lugar de Dios en cualquier posición religiosa, se convierte, a través de las estructuras jurídicas, en el tirano sutil, en el autoritario, en el que mata al hermano. Ojalá que este tema nos ayude a reivindicar una cultura universal, que es la del Evangelio, y no nos atengamos a posiciones que, por lo menos, debemos decir que son anacrónicas. (*Aplausos*)

Sr. PRESIDENTE.— Tiene la palabra el señor convencional por la Capital.

La Presidencia informa que, antes de pasar a cuarto intermedio —luego de que concluya la exposición del señor convencional Vásquez— hará uso de la palabra la última oradora de la noche, la señora convencional Martino de Rubeo.

Sr. VASQUEZ.— Señor presidente: el bloque del MODIN lamenta que no haya tenido

Convención Nacional Constituyente

acogida un proyecto de resolución cuyo tratamiento sobre tablas se pidió hace unos minutos pues acaba de llegar a mi banca una información de último momento propalada por todos los medios de difusión mediante la cual se pone en conocimiento de la audiencia que el gobierno de Haití, ante el anuncio del presidente Menem de que cooperaría bélicamente con los Estados Unidos en la invasión del país hermano, ha bloqueado la embajada argentina en la capital de ese país manifestando en forma oficial que, ante el primer efectivo extranjero que invada el territorio haitiano, ella será volada con todo el personal en su interior, incluido un corresponsal del diario "Clarín", de la Ciudad de Buenos Aires.

Creo, señor presidente —con todo respeto se lo manifiesto—, que esta información que acerco a la asamblea no es para que usted se sonría. Discúlpeme que le diga esto, señor presidente. Es muy grave lo que estoy informando.

Sr. PRESIDENTE.— No le permito que diga eso porque no me estoy sonriendo.

Sr. VASQUEZ.— Sí, señor presidente, se estaba riendo.

Sr. PRESIDENTE.— La Presidencia ruega al señor convencional en uso de la palabra que se refiera al tema en consideración y se abstenga de formular alusiones personales a los distintos señores convencionales y a quien en estos momentos preside la Convención.

Sr. VASQUEZ.— Lo he respetado en todas las sesiones, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE.— Eso no está en duda, y tampoco lo está el respeto a todos los demás señores convencionales, como ha quedado demostrado.

Sr. VASQUEZ.— Pero esta información, señor presidente, es demasiado seria, y así debe tomarse.

El proyecto del bloque que represento, que no fue tomado en consideración por la asamblea —no obstante que se ha derivado la discusión del tema que nos ocupa a cuestiones absolutamente ajenas a la incorporación de estas disposiciones constitucionales—, decía en su parte dispositiva lo siguiente: "La Honorable Convención Nacional Constituyente manifiesta su más enérgica condena a la resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas votada el 31 de julio próximo pasado que autoriza el despliegue de fuerzas armadas para derrocar al régimen político haitiano". Así, con la misma energía, condena la participación de las fuerzas armadas argentinas en un conflicto en el cual nuestro país termina siendo agresor de otro país latinoamericano.

Esta iniciativa tiene íntima relación con la cuestión en discusión. Desde el comienzo de esta reunión he escuchado atentamente las distintas exposiciones de los señores convencionales que han hecho uso de la palabra. Debo decir con sinceridad que me he emocionado con la disertación del señor convencional por Jujuy ya que se trata de un argentino del norte del país que siente —como lo hacemos nosotros— que se ha lesionado nuestro sentir nacional con un proyecto de reforma insanablemente nulo y violatorio de disposiciones claras de la Ley Suprema, que se pretende introducir solapadamente en la

Convención Nacional Constituyente

Constitución.

Pero no puedo dejar de expresar en esta asamblea mi convicción de que se ha desviado el tema central del debate. No puedo concebir, tal cual lo ha manifestado algún señor convencional, que haya constituyentes que se opongan a la vigencia y al respeto irrestricto de los derechos humanos. Sería impensable que algún argentino sentado en estas bancas pudiera tener la mínima intención de lesionar o limitar la vigencia de los derechos humanos.

Pero esto no tiene nada que ver con la reforma que se pretende introducir al artículo 67, y teniendo en cuenta que se han hecho diferentes referencias personales —desde la China hasta el "Nunca más"—, quiero hacer una consideración puntual porque también, en mi hogar, me ha tocado vivir la violación de los derechos humanos cuando tenía apenas catorce años. Sin duda, se trató de un gobierno militar: el de 1944. Mi padre, a quien he mencionado en distintas sesiones, era un hombre dedicado a la cultura del derecho y a la defensa del hombre, y en el ejercicio de su profesión de abogado —luego de ser expulsado por el Poder Judicial por el golpe militar del 4 de junio de 1943— tomó la defensa profesional de obreros torturados bárbaramente en la sección especial ubicada en la calle Urquiza, de la Capital Federal, dirigida por los tristemente célebres comisarios Lombilla y Amoresano.

Esa defensa le costó a mi padre dos y años y medio de exilio en Uruguay, porque el gobierno militar del general Farrell no admitía que un abogado argentino defendiera a obreros torturados por la Policía Federal Argentina. De todos modos, no vamos rastrear en los ancestros, en la historia ni en el pasado.

Traigo esta referencia personal sin ningún tipo de rencor, pero la acerco como respuesta a los que se rasgan las vestiduras para tratar de justificar esta infamia jurídica referenciando violaciones de derechos humanos cometidas durante el proceso militar de 1976, al que también condené públicamente en ese entonces en la Casa Radical sita en la calle Tucumán 1660, cuando el doctor Raúl Alfonsín era presidente de la República. En un discurso que pronuncié en esa sede radical sostuve que había que fusilar por la espalda y sin proceso a los militares que habían cometido las violaciones de los derechos humanos, porque habían atacado la esencia de la República.

—Varios señores convencionales hablan a la vez.

Sr. PRESIDENTE.— La Presidencia ruega a los señores convencionales que respeten al orador.

Sr. VASQUEZ.— Y aquí no se puede venir, sobre todo aquellos que militan en el partido Justicialista —quienes se olvidan de la soberanía política de Juan Domingo Perón—, a justificar este artículo incorporado por la ventana de la Constitución y que quiebra todo el ordenamiento jurídico de la misma.

Es absolutamente inadmisibles que a través de la modificación del artículo 67 se pueda sostener, nada más ni nada menos, que el sometimiento de la República a los dictados de tratados internacionales ratificados por el Congreso. De esta forma se posibilita no sólo la violación del artículo 31 —el artículo de la supremacía de la Constitución—, sino también del artículo 30, porque con este precepto se consagra la posibilidad futura de que a través de

Convención Nacional Constituyente

un tratado internacional ratificado por ley del Congreso se pueda llegar a modificar la Ley Fundamental de la República. Esto puede ocurrir no solamente en materia de derechos humanos sino también en materia económica, militar y en cualquier otro tema que hace a la identidad nacional.

No voy a hacer referencias doctrinarias; no tenía la intención de hacerlo porque ya se ha hablado mucho sobre las facultades de esta Convención y sobre las limitaciones que le impone la ley de convocatoria. Con respecto a esta última, a través de las opiniones de distintos señores convencionales y del propio presidente de esta Convención, se nos ha recordado que es taxativa y terminante en cuanto al contenido de la reforma y al tiempo de las deliberaciones. Se ha dicho en este recinto que a las 24 horas del 22 de agosto deben cesar las deliberaciones de esta Convención reformadora. Es decir que ni siquiera por vía de interpretación sobre si son días hábiles o corridos no se admite una demora de un solo minuto en las deliberaciones de la Convención.

Entonces, ¿cómo se puede someter a la Constitución, a través de la modificación del artículo 67, a la destrucción de su pirámide jurídica? Recordemos lo que dice el artículo 31 de la Constitución —que lo aprendimos ya en la escuela primaria—, en cuanto a que "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación", y luego agrega este artículo que a esa supremacía deben someterse los gobiernos de provincia, porque ese es, precisamente, el poder delegado por los estados federales en el Estado nacional.

Por lo tanto, ¿cómo es posible que se le otorgue jerarquía constitucional o supraconstitucional a tratados con potencias extranjeras, no obstante que deberán ser ratificados por el Congreso? En cuanto a los derechos humanos que rigen en el país, a los derechos individuales vigentes desde 1853 y a los derechos sociales que rigen desde 1957, cómo es posible que so pretexto de esta vigencia se los someta a la inversión de la pirámide y resulte que a la postre los tratados van a tener, a través de una ratificación legislativa, la virtud directa de modificar la letra y el texto expreso de la Ley Suprema.

La reforma que propicia la mayoría será absolutamente nula, y sin duda que así habrá de declararse, porque si así no fuere, si esta reforma tuviera andamio jurídico, el país asistiría a la destrucción de su soberanía como Estado nacional. Estoy de acuerdo con que el mundo ha cambiado, con las relaciones con los países amigos, pero también estoy de acuerdo con que esa relación se debe asentar, prioritariamente, sobre la defensa irrestricta de la soberanía política y económica de la República. No entiendo con qué autonomía la Nación, a través de sus representantes legítimamente elegidos por el pueblo, podrá sentarse en el futuro a la mesa de las negociaciones internacionales, si va a mostrar ante el mundo una Constitución mutilada en su esencia, en su centro y en su nervio, ya que es la pirámide jurídica de la supremacía constitucional.

De todos los proyectos que se han aprobado en esta Convención este es —en mi criterio— el más grave. Ya hemos dicho desde el MODIN que el jefe de gabinete, la fractura del Poder Judicial y el cercenamiento de la autonomía financiera del guardián de la Constitución son temas que están teñidos de ilegitimidad.

Al respecto, deseo hacer una referencia puntual. Leí en un periódico de la fecha que el señor convencional Masnatta —ilustrado jurista argentino y miembro de esta Convención— había manifestado en la víspera su desacuerdo profundo con el Consejo de la Magistratura. Esto es cierto porque se lo escuché decir en esta Convención; pero también es cierto que el

Convención Nacional Constituyente

señor convencional Masnatta firmó proyecto y votó afirmativamente el proyecto impulsado por la mayoría, por el que se creaba el Consejo de la Magistratura.

Sr. PRESIDENTE.— La Presidencia le informa que ha vencido su tiempo.

Sr. VASQUEZ.— Señor presidente: le solicito que requiera a los señores convencionales una tolerancia de cinco minutos para que pueda finalizar mi exposición.

Sr. PRESIDENTE.— Si hay asentimiento se procederá en la forma solicitada.

—*Asentimiento.*

Sr. PRESIDENTE.— Continúa en el uso de la palabra el señor convencional por la Capital.

Sr. VASQUEZ.— Señor presidente: en vía de señalar contradicciones, me tengo que referir, por ejemplo, a la opinión jurídica del señor convencional Quiroga Lavié —que también es un ilustrado jurista—, quien en su obra —que tengo sobre mi banca— realiza la defensa incontrastable de la supremacía constitucional sobre las leyes y los tratados internacionales y, sin embargo, también firmó el proyecto presentado por la mayoría. Esto crea una seria confusión en la ciudadanía, para la que nosotros estamos legislando como autoridad suprema de la República. Esas contradicciones son graves y lesionan la credibilidad en la República y en la democracia.

No voy a entrar en el análisis de este artículo que es confuso y contradictorio. Por ejemplo, en el punto que se refiere a la niñez, a la ancianidad y a los discapacitados, ¿por qué se eligieron a estos tres sectores tan respetables de la sociedad argentina y no se mencionaron otros? Por ejemplo, ¿por qué no están los veteranos de guerra, es decir, aquellos que defendieron nuestro territorio en Malvinas? ¿Por qué se limitan estas expresiones? ¿Por qué se distingue entre los países Latinoamericanos y los que no lo son? ¿Qué diferencia hay entre un país hermano de Latinoamérica y un país amigo que está fuera de América Latina? ¿Por qué esta discriminación? ¿Por qué esta enumeración de tratados en un texto constitucional, que importan la incorporación de quinientos artículos a la Ley Fundamental de la República?

No quiero abusar de la benevolencia del señor presidente y de los señores convencionales que han accedido a concederme esta prórroga de cinco minutos.

Tengo un gran dolor como argentino y como hombre de derecho. He vivido 45 años teniendo a mi Constitución del 53 —como dijo Ceballos— conceptuada como el monumento jurídico más grande del hombre, o como dijo otro jurista, como la biblia civil de los argentinos. Tengo pesar y dolor porque veo cómo se la está mutilando, cómo se la está destruyendo, cómo se la está negando en sus esencias más trascendentes.

¿No se dan cuenta los señores convencionales de la mayoría que por la vía de la mutilación de la Ley Suprema, por la vía de la contradicción de la hermenéutica jurídica, por la vía de la mutilación de la pirámide del artículo 31, están destruyendo la propia Nación? ¿Por qué no incorporan los derechos que quieren en el artículo 67, pero sin violar los

Convención Nacional Constituyente

artículos 27 a 31 de la Constitución? Cumplan con la ley de convocatoria, que les impide modificar este sistema. Además, es inaceptable lo que se dijo en esta asamblea acerca de que no se violaba ese artículo porque la limitación de la ley 24.309 era limitativa para lo que cercenaba los derechos, pero no para lo que ampliaba los derechos. Si aquí nadie niega los derechos humanos, sino que nos oponemos a que por la vía indirecta y aviesa de la reforma del artículo 67 se disponga la quiebra de esa pirámide magistral del artículo 31 de la Constitución Nacional incorporado en la parte dogmática.

Sin embargo, manifiesto a los señores convencionales que esa amargura y ese dolor como argentino y como hombre de derecho que afecta mi conciencia moral al ver la destrucción de la Ley Fundamental no llega al límite de provocar en mi espíritu un retroceso, sino que por el contrario, en la lucha civil en la que estoy empeñado desde hace tantos años estos contratiempos constituyen un acicate para continuar en la senda de la defensa de las instituciones republicanas, que es la guía de toda mi actuación política.

Concluyo dando lectura a unas líneas que escribió hace cuarenta años un dilecto amigo mío, viejo militante del radicalismo histórico, profesor eminente de la historia de la Patria, Juan Canter.

—*Varios señores convencionales hablan a la vez.*

Sr. VASQUEZ.— Solicito al señor presidente que requiera a los señores convencionales que tengan la educación de escuchar.

Sr. PRESIDENTE.— Ruego a los señores convencionales que respeten al orador que se encuentra en uso de la palabra.

Sr. VASQUEZ.— Dice así: "Una Argentina recóndita, replegada, rechazando muchos énfasis, pero con una gran fe, conoce su destino. Ella asomará en su debido momento, marchando hacia la coronación de la libertad, con Mayo por guía y con afirmativa resolución democrática y sentido de Patria". (*Aplausos*)

Sr. QUIROGA LAVIE.— Solicito la palabra por haber sido aludido.

Sr. PRESIDENTE.— Por haber sido aludido tiene la palabra el señor convencional por Buenos Aires.

Sr. QUIROGA LAVIE.— Señor presidente: el señor convencional Vásquez ha manifestado mi hipotética contradicción al haber firmado el dictamen de la Comisión de Redacción, donde se sostiene la jerarquía constitucional de los tratados internacionales sobre derechos humanos en relación con un postulado insoslayable en el derecho constitucional argentino y en todos los derechos constitucionales, cual es la supremacía de la Constitución.

Debo expresarle al señor convencional que ha incurrido en una confusión, porque lo que hace la nueva norma de la Constitución es afirmar claramente la supremacía de la Constitución por encima de todo el resto del ordenamiento jurídico, colocando a las normas

Convención Nacional Constituyente

de los tratados internacionales sobre derechos humanos por encima del resto del ordenamiento jurídico, es decir, de los tratados que no son de derechos humanos y del resto del ordenamiento jurídico, respetando el inciso 3° de la declaración de necesidad de reforma, que habilita precisamente este tema.

Se está salvaguardando de esta manera la supremacía de la Constitución Nacional en relación con el resto del ordenamiento y se está respetando el artículo 27 también, que obliga al Congreso de la Nación a ratificar los tratados respetando los principios de derecho público de la Constitución. (*Aplausos*)

Sr. VASQUEZ.— Pido la palabra por haber sido aludido, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE.— No corresponde, señor convencional.

Sr. VASQUEZ.— Pero se la concedió al señor convencional por el mismo motivo.

Sr. PRESIDENTE.— La Presidencia le concedió la palabra al señor convencional Quiroga Lavié no sólo por haber sido aludido, sino para que tenga oportunidad de rectificar aseveraciones que él entendió equivocadas que se han hecho sobre sus palabras. En ese marco ha hecho la aclaración.

Sr. VASQUEZ.— Quiero leer las expresiones del doctor Quiroga Lavié.

Sr. PRESIDENTE.— No corresponde, señor convencional.

Tiene la palabra la señora convencional por Santa Fe.

Sr. VASQUEZ.— Le agradezco mucho, señor presidente.

Sra. MARTINO DE RUBEO.— Señor presidente: no obstante que estamos en el límite de la hora fijada para sesionar, seguramente los señores convencionales van a tener la cuota diaria de paciencia como para escucharme.

Sin perjuicio de hacer uso del tiempo que me corresponde para hacer uso de la palabra solicito la inserción en el Diario de Sesiones de un discurso que he preparado al efecto.

También me interesa hacer una breve aclaración con respecto a lo expuesto por el señor convencional Vásquez, porque tal vez cometió un error de concepto al decir que en el texto que estamos intentando introducir en la Constitución se hace referencia a rango supraconstitucional.

Pienso que en ningún momento el texto alude a ello, sino que marca claramente dos niveles. Un primer nivel es el de supralegal, donde creo que radica la confusión del señor convencional Vásquez, porque no es supraconstitucional, y es a lo que se refería el señor convencional Quiroga Lavié hace unos instantes. O sea que está por encima de las leyes, pero no superior a la Constitución. En esa medida consagramos esta jerarquía constitucional superior a las leyes en los tratados y también en los concordatos.

Convención Nacional Constituyente

Sr. PRESIDENTE.— El señor convencional por la Capital le solicita una interrupción, ¿se la concede?

Sra. MARTINO DE RUBEO.— Sí, señor presidente. Aun cuando él no me la concedió en una oportunidad. Pero como ya se lo reproché, quedé satisfecha.

Sr. PRESIDENTE.—Para una interrupción tiene la palabra el señor convencional por la Capital.

Sr. VASQUEZ.— Efectivamente, yo había olvidado que en otra oportunidad me había negado a conceder una interrupción, le pedí disculpas y le manifesté que lo hacía por tres razones: por ser una dama, una convencional y una apasionada en sus ideas, no obstante que las de ella no sean las mismas que las mías o las mías las mismas que las de ella.

En mi exposición expresé claramente lo que el doctor Quiroga Lavié —me refiero a él porque la señora convencional Rubeo lo mencionó— dice en su *Curso de Derecho Constitucional*, en la página 17. Habla de la supremacía de la Constitución sobre los tratados internacionales, los cuales deben ser hechos de conformidad a los principios de derecho público establecidos en el artículo 27. Eso lo dice el profesor, escritor y, actualmente, convencional de la bancada radical. De manera que, señora convencional Rubeo, me expresé correctamente.

Lo que el señor convencional Quiroga Lavié expresó después y que no se me permitió aclarar —aprovecho para hacerlo ahora, a la vez que solicito la inserción del texto correspondiente en el Diario de Sesiones, si la Presidencia lo autoriza, para aclarar el tema— es que en el libro mencionado él sostiene lo mismo que la Constitución y la doctrina mantuvieron desde siempre. Se trata de que en la Constitución, al establecerse en el artículo 31 la supremacía, al hablarse de la supremacía de la Constitución, se hace referencia a la gradación jurídica, a la pirámide jurídica: Constitución, leyes, tratados, decretos, resoluciones, etcétera. Esta es la gradación que fija el artículo 31 y que vulnera esta reforma que se propicia.

Sr. PRESIDENTE.— Continúa en el uso de la palabra la señora convencional por Santa Fe.

Sra. MARTINO DE RUBEO.— Creo que el texto leído por el señor convencional coincide con lo que yo decía. Entiendo que cuando habla de tratados no se refiere a los de derechos humanos, a los que sí les estamos dando jerarquía constitucional, y este es el segundo nivel en cuanto a su vigencia y como complementario de los derechos y garantías.

Justamente, quiero hacer hincapié en este segundo nivel. Hay una larga enumeración de todos los tratados y convenciones que se consideran derechos humanos. Entre ellos, está la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Me quiero referir especialmente a este punto porque hay un párrafo más adelante, en cuanto a la incorporación de un nuevo inciso en el artículo 67, que se refiere a legislar sobre medidas de acción positiva que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato y el

Convención Nacional Constituyente

pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes respecto de los niños, mujeres, ancianos y personas con discapacidad.

Quiero referirme a este punto especialmente porque creo que no hay dudas respecto del contenido de esta incorporación constitucional que vamos a realizar, habiéndose hecho ya magníficas exposiciones.

Pero sí hay dudas específicas en cuanto a esto de las acciones positivas. No sólo en este recinto sino también en los pasillos y en conversaciones particulares con algunos convencionales, me han preguntado con cara de gran asombro qué eran las acciones positivas, de qué extraño y extraterrestre tema estábamos hablando. Esta Convención, que ahora se incorpora con rango constitucional, ratificado por la ley 23.179 dice en su artículo 4° que la adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención.

Quiero dejar debidamente aclarado que, cuando hablamos de acciones positivas, en realidad nos referimos a acciones discriminatorias positivas.

En el artículo 24 de la misma Convención, dice: Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

A esta altura, uno se pregunta por qué, como decían hoy un señor convencional y una señora convencional, establecemos esta discriminación, por qué marcamos estas diferencias. Si estamos tratando de que no existan discriminaciones, ¿por qué incorporamos discriminaciones a través de acciones positivas?

Me parece que, aunque sea a vuelo de pájaro, convendría hacer alguna referencia a las pautas culturales incorporadas histórica y tradicionalmente por la sociedad, y que no son nuevas sino, diría yo, ancestrales y casi con memoria genética. Justamente, en una oportunidad en que conversaba con el presidente del bloque que integro, me dijo que yo hablaba de cosas esotéricas. Creo que las mujeres tenemos incorporada memoria genética de discriminación.

Pero no les voy a hacer padecer la historia de la humanidad. Solamente voy a traer algunas referencias. Una de ellas, es un texto de Riéffolo Bessone referido a los derechos sociales de la mujer. Se dirige a un viejo amigo y dice: El Viejo Testamento consagra expresamente la inferioridad de la mujer en el acto más sagrado de la femineidad, el alumbramiento, de modo que si una madre daba a luz un hijo, considerábasela impura durante treinta y tres días, pero si el fruto del parto había sido una hija, la madre era vista como impura durante sesenta y seis días —Levítico XII, 2/5.

—Varios señores convencionales hablan a la vez.

Sra. FARIAS.— Señor presidente, solicito que los señores convencionales y los que no lo son respeten a la oradora con el debido silencio.

Sr. PRESIDENTE.— Si la señora convencional estuvo presente esta tarde aquí, habrá escuchado que en reiteradas oportunidades formulé este pedido.

Convención Nacional Constituyente

Sra. MARTINO DE RUBEO.— Le agradezco, señor presidente, porque conozco su preocupación por el respeto en el uso de la palabra que pide para todos los convencionales. Sé que a los compañeros y a los que no lo son, estos temas los ponen sumamente nerviosos. Me hago cargo de esto y los disculpo desde la hermandad, el afecto y el aprecio que les tengo. (*Aplausos*)

Observe, señor presidente, qué interesante es este tema de las pautas culturales, porque creo que no compete sólo a los hombres, sino también a nosotras.

Aquí tengo una obra de Eva Fidges, que habla de actitudes patriarcales. Cita a Levi Strauss y dice que los hombres no actúan en cuanto miembros de un grupo, de acuerdo con lo que cada uno de ellos sienta como individuo. Cada hombre siente en función de la manera en que le está permitido o en que se ve obligado a actuar. Las costumbres vienen dadas como normas externas antes de originar sentimientos internos. Y estas normas no interiorizadas determinan tanto los sentimientos de los individuos, como las circunstancias en que deben o pueden ser manifestados.

Observen qué maravilloso porque en realidad esto corresponde a lo que sucedía hace unos instantes. Creo que, más allá de la buena voluntad, hay pautas culturales incorporadas no sólo por los hombres, sino también por nosotras, las mujeres, que nos hacen actuar de una manera determinada, por encima de lo que racionalmente tal vez podamos querer.

Siguiendo con este mismo criterio en cuanto a las dificultades para aceptar los cambios, la misma autora cita a John Stuart Mill. Dice que Mill explicaba la falta de cambios en la historia de una manera muy convincente: en una revolución política contra una autocracia —decía— sólo una minoría privilegiada tiene algo que ganar, oponiéndose a las fuerzas que pretenden el cambio. Pero en la transformación de las relaciones de los hombres con las mujeres, todos los hombres, ricos o pobres, perderían con el cambio.

Ciertamente no creo que estas cosas pasen por casualidad. Ellas muestran la necesidad de modificar pensamientos, costumbres y pautas culturales e incorporar aportes de la historia.

Como decía anteriormente, no podemos jugar más al avestruz ni hacer un discurso en cuya superficie aparezca el reconocimiento y la necesidad de la igualdad real de posibilidades de las mujeres y de pronto nos encontremos con que en algo tan simple como que respecto a una norma que ya es ley, que ha sido ratificada y que habla simplemente de las acciones positivas respecto de las mujeres, no tenga rango constitucional.

Un querido señor convencional de mi bancada, a quien respeto y no voy a nombrar, me decía que no podemos incorporar en los sistemas electorales la cuestión de las acciones positivas porque sería redundante. Considero que la única redundancia que tiene la sociedad es la discriminación. Eso sí es redundante. Es la única redundancia que tenemos que corregir.

Quiero señalar como parte de la historia la manifestación de un adalid de la unidad latinoamericana como Francisco de Miranda, nacido en la ciudad de Caracas, quien en realidad fue el primero en apreciar la magnitud de la opresión de la mujer. A fines del siglo XVIII llegó a plantear que las mujeres debían ser consultadas en las actividades políticas, pues esa "mitad de individuos" —qué maravilloso, nos han considerado individuos contrariamente a nuestra Constitución de 1853, que no nos reconoció la calidad de individuos ni de ciudadanas para poder votar, derecho que tuvo que ser legislado expresa y especialmente— tenía derecho a estar representada en el gobierno. Esta marginación de la

Convención Nacional Constituyente

mujer —decía Miranda— constituye una "injusticia irritante, muy digna de ser tomada en consideración por nuestros sabios legisladores americanos". Y se preguntaba: ¿Por qué en un gobierno democrático la mitad de los individuos no están directa o indirectamente representados, siendo así que ellas (las mujeres) se hallan igualmente sujetas a esa severidad de las leyes que los hombres han hecho conforme a su voluntad? ¿Por qué, al menos —se preguntaba—, no se las consulta acerca de las leyes que les conciernen más directamente...?"

Sr. PRESIDENTE.— Señora convencional: lamento comunicarle que se ha agotado el tiempo de su exposición.

Sra. MARTINO DE RUBEO.— Solicito una prórroga, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE.— Si hay asentimiento, así se hará.

—*Asentimiento.*

Sra. MARTINO DE RUBEO.— Sabía que mis compañeros de bancada y los integrantes de las demás bancadas iban a concederme una prórroga.

Aunque he traído bastante material voy a tratar de abreviar. Aprovecho esta oportunidad pública para pedir a la Comisión de Redacción que trate el tema del sistema electoral, que incluye la cláusula transitoria donde está reconocida a nivel constitucional las acciones positivas que nos legitiman en las listas de candidatos. (*Aplausos*)

Quiero contar un hecho que no es tan viejo y que muestra hasta qué punto es necesario que existan dichas acciones. En 1921 se realizaron en Montecarlo las primeras olimpíadas femeninas. ¿Por qué? Porque las mujeres tenían prohibido ingresar a las olimpíadas tradicionales. ¿Cuál era el origen de esa prohibición? La historia cuenta que fue lo que le había pasado en la antigua Grecia a la madre de un atleta. Dado que las mujeres no podían participar ni siquiera como espectadoras y era tanto el amor que ella sentía por su hijo, se disfrazó de hombre para ver su actuación. Pero como fue descubierta se la condenó a muerte y debía ser tirada desde lo alto de un monte cuyo nombre no recuerdo en este momento. Solamente se salvó por el hecho de ser madre, hija y hermana de campeones olímpicos.

Muchos países, como por ejemplo Alemania, prohibieron a sus atletas presentarse en los juegos de Montecarlo, cuando recién en 1928 se permitió la participación de mujeres en los Juegos Olímpicos.

Voy a abreviar, pero quiero leer algunas frases que tienen que ver con lo que decía antes respecto de que nosotras tenemos una memoria de discriminación que por supuesto no tienen los hombres —no es un reproche sino una explicación de la sociedad—. Así por ejemplo, Pericles, el famoso estadista, decía que "las mujeres, los esclavos y los extranjeros no son ciudadanos".

Por su parte, Eurípides expresaba: "Odio a la amujer docta. Ojalá no entre en mi casa mujer que sepa más de lo que una mujer debe saber". (*Risas y aplausos.*)

Voy a hacer otra cita porque muchos de los señores convencionales a quienes he

Convención Nacional Constituyente

escuchado muy atentamente en discursos muy inteligentes y muy medulosos se han solazado y alegrado de citar a un filósofo y ensayista español absolutamente contemporáneo como José Ortega y Gasset, fallecido en 1955, quien decía: "La mujer parece resuelta a mantener la especie dentro de límites mediocres, a procurar que el hombre no llegue nunca a ser semidiós". Y agregaba: "Tal vez el papel de la mujer en la mecánica de la historia es ser una fuerza retardataria frente a la turbulenta inquietud del hombre". (*Risas y aplausos.*) No estoy hablando de la antigua Grecia sino de tiempos demasiado modernos y cercanos en el tiempo.

Por supuesto, no hablemos de Rousseau, que engañó a las francesas que habían participado en la Revolución y quien en su libro "Emilio" habla de cómo deben ser educadas las mujeres teniendo en cuenta la satisfacción y la tranquilidad del hombre. Pero cuando escribe *El contrato social*, como necesariamente era el fundamento de la Revolución y las mujeres habían participado en ella, si decía cuál era su verdadero pensamiento seguramente no las iba a encontrar como las encontró, aunque después esto le significó la muerte.

Quiero terminar esta intervención con una historia más reciente, diría que la más reciente de las historias, que demuestra acabadamente hasta qué punto están incorporadas las pautas culturales de discriminación de la mujer ya que en esta Convención ha circulado una hoja en la que están escritas algunas frases que hacen referencia a la mujer y que tengo en mis manos. No voy a leer todas sino las partes más sustanciosas: "El hombre piensa; la mujer da que pensar. El hombre se cree más malo de lo que es; la mujer es más mala de lo que se cree." (*Risas*)

Resumiendo: la mujer es un animal de pelo largo pero entendimiento corto.

Si de verdad quieres conocer a la mujer, mírala con los ojos cerrados. (*Risas*)

El que pierde una mujer no sabe lo que gana. (*Risas*)

Sin la mujer no se puede vivir; con la mujer, tampoco. (*Risas*)

El hombre propone, Dios dispone y la mujer descompone. (*Risas*)

La mujer comprende las cuatro operaciones básicas de la matemática: suma hijos, resta armonía, multiplica gastos y divide opiniones. (*Risas*)

En total: no hay mejor vida ni compañía que la de uno mismo.

Dios hizo al mundo y descansó; Dios hizo al hombre y descansó; Dios hizo a la mujer y entonces ni Dios ni el hombre ni el mundo descansaron. (*Risas*)

Pero mis queridos señor presidente y señores convencionales: con todo respeto, voy a terminar con esta frase, que no es nada más que una forma de incitar a la violencia. Dice así: "Dios hizo a la mujer de las costillas del hombre y, por lo tanto, el hombre tiene pleno derecho de romperle las costillas a la mujer." (*Risas*)

Este papel circuló en esta Convención y llegó a mis manos a través de un señor convencional que gentilmente me lo cedió. Por supuesto, él no sabía que yo le iba a dar este uso. Lo cierto es que en el mismo instante en que lo tuve pensé que era el mejor argumento para que esta Convención no sólo estuviera convencida de la necesidad de declarar los derechos de la mujer sino también de impulsar la incorporación en el sistema electoral de esa cláusula transitoria que tiene y que acabo de pedir a la Comisión de Redacción que por favor la trate con la urgencia que el tema requiere. (*Aplausos prolongados en las bancas y en las galerías. Varias señoras convencionales rodean y felicitan a la oradora.*)

Convención Nacional Constituyente

Sr. PRESIDENTE.— En virtud de las atribuciones que a la Presidencia le confiere el artículo 104 del Reglamento, invito a los señores convencionales a pasar a cuarto intermedio hasta mañana a las 10.

—*Son las 22 y 33.*

Mario A. Ballester
Director del Cuerpo de Taquígrafos